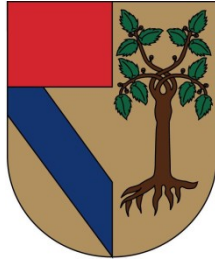


UNIVERSIDAD PANAMERICANA

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL



**“EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFECTIVO PARA LOS TRABAJADORES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

PRESENTA

JOEL DARIO OJEDA ROMO

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. JOSÉ MARÍA SOBERANES DIEZ**

MÉXICO, D.F. 2015

A Dios, por tantas bendiciones.

A mi esposa Dulce Carolina, motor de mi vida, por su invaluable apoyo para la culminación de este trabajo.

A mis hijos Joel Santiago y Joel Emiliano, hermosa inspiración para todas mis metas, les dedico con todo mi amor este estudio.

EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

<u>I. Los conflictos de trabajo en el Poder Judicial de la Federación</u>	1
<u>I. 1. La relación laboral burocrática</u>	2
<u>I. 1. 1. Generalidades</u>	7
<u>I. 2. Marco normativo de las relaciones burocráticas y de los conflictos laborales en el Poder Judicial de la Federación.</u>	13
<u>I. 3. Las partes y sus pretensiones</u>	21
<u>I. 4. Procedimiento burocrático y de los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación</u>	23
<u>I. 4. 1. Procedimiento laboral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante el Consejo de la Judicatura Federal</u>	26
<u>I. 4. 2. Procedimiento laboral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u>	27
<u>I. 5. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación</u> ...	31

CAPÍTULO SEGUNDO

<u>II. Aspectos generales</u>	35
<u>II. 1. La reforma constitucional de 06 de junio de 2011 en materia de amparo</u> .	38
<u>II. 2. Objeto y finalidad del juicio de amparo</u>	42
<u>II. 3. Requisitos para ejercer el juicio de amparo</u>	44
<u>II. 4. Las partes en el juicio de amparo</u>	54
<u>II. 5. Los principios del juicio de amparo</u>	57
<u>II. 5. 1. Instancia de parte</u>	60
<u>II. 5. 2. Agravio personal y directo</u>	61
<u>II. 5. 3. Estricto derecho</u>	62
<u>II. 5. 4. Relatividad de los efectos del amparo</u>	64

<u>II. 5. 5. Definitividad</u>	65
<u>II. 5. 6. Prosecución judicial</u>	69
<u>II. 6. La suspensión del acto reclamado</u>	70
<u>II. 7. Tipos de suspensión</u>	73
<u>II. 7. 1. Suspensión de oficio</u>	73
<u>II. 7. 2. Suspensión a petición de parte</u>	74
<u>II. 8. La improcedencia del juicio de amparo</u>	76
<u>II. 8. 1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral</u>	80
<u>CAPÍTULO TERCERO</u>	
<u>III. Los derechos humanos y su defensa en el ámbito interamericano.</u>	90
<u>III. 1. La concepción actual de los derechos humanos</u>	90
<u>III. 1. 1. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos</u>	92
<u>III. 1. 2. Concepto</u>	94
<u>III. 1. 3. Los principios de los derechos humanos</u>	98
<u>III. 1. 4. Las fuentes normativas de los derechos humanos</u>	105
<u>III. 2. La defensa de los derechos humanos en el sistema interamericano</u>	110
<u>III. 2. 1. El sistema interamericano de protección de derechos humanos</u>	115
<u>III. 2. 1. 1. Instrumentos regionales del sistema interamericano</u>	116
<u>III. 2. 1. 1. 1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos</u>	118
<u>III. 2. 1. 2. Órganos del sistema interamericano</u>	124
<u>III. 2. 1. 2. 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos</u>	124
<u>III. 2. 1. 2. 2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	125
<u>III. 3. El control de convencionalidad</u>	127
<u>III. 3. 1. El control de convencionalidad concentrado y difuso</u>	128
<u>III. 3. 2. Principios de interpretación de los derechos humanos</u>	136
<u>III. 3. 2. 1. La cláusula de interpretación conforme</u>	137
<u>III. 3. 2. 2. El principio pro persona</u>	142
<u>III. 3. 3. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su vinculación para el Estado Mexicano</u>	144

CAPÍTULO CUARTO

<u>IV. El derecho humano a un recurso efectivo</u>	151
<u>IV. 1. Derecho humano de acceso a la justicia</u>	153
<u>IV. 2. Concepto de recurso efectivo</u>	161
<u>IV. 3. La inconvencionalidad del artículo 61, fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo al impedir el acceso al juicio de amparo a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación</u>	174
<u>IV. 4. Propuestas para evitar responsabilidad del Estado Mexicano</u>	184
<u>CONCLUSIONES FINALES</u>	202
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	211

Introducción

A raíz de la reforma constitucional sobre amparo y derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, las personas tienen a su alcance, como nunca antes, la real posibilidad de que el Estado reconozca y garantice sus derechos humanos.

El juicio de amparo se ha convertido y se consolida como un recurso efectivo para garantizar los derechos humanos ante las violaciones de las autoridades que con su actuar vulneran la esfera de derechos de las personas.

Por ello, es importante que todas las personas gocen de la posibilidad de acudir ante este medio de impugnación previsto constitucionalmente y reconocido a nivel interamericano como un medio o instrumento efectivo de protección de derechos humanos.

El tener denegado el acceso a este juicio es, en principio, violatorio del derecho humano a un recurso efectivo y, por ende, al de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que los Estados parte en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, entendiendo a persona como todo ser humano.

Asimismo el artículo 25 de la propia Convención estipula que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención.

De acuerdo a lo anterior, toda persona debe gozar de las prerrogativas señaladas, sin distinción alguna.

No obstante, parece que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, por ese solo hecho, son una excepción. Ellos, en tanto que son seres humanos que pueden resentir violaciones a sus derechos laborales deben contar, como toda persona, con el derecho a un recurso efectivo en caso de que la resolución que se dicte en un juicio laboral en el que es parte, le sea desfavorable.

Sin embargo, la problemática a la que se enfrentan los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que no cuentan con un recurso efectivo como lo es el juicio de amparo.

En efecto, para hacer valer sus derechos laborales cuando son despedidos de manera injustificada o cuando pretenden el pago de alguna prestación laboral, tienen que acudir ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que es la encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen de resolución para que el Pleno de esos tres órganos del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, esto es, en su respectiva competencia, resuelva en única instancia ese juicio laboral.

De resultar desfavorable la resolución ahí dictada, no pueden acudir al juicio de amparo pues el artículo 61, en sus fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo

dispone que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

En el presente trabajo se pretende demostrar que esas causas de improcedencia contraviene lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial, vulnera el derecho humano a un recurso efectivo que está íntimamente relacionado al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Para ello, en el capítulo primero se abordará lo relativo a los conflictos laborales que se dan en el seno del Poder Judicial de la Federación; se conocerá el marco normativo de las relaciones burocráticas y se observará cómo es el procedimiento laboral seguido tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en el Consejo de la Judicatura Federal y en el Tribunal Electoral.

Incluso, en este primer capítulo se analizará la naturaleza jurídica y las atribuciones de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

En el capítulo segundo, se estudiará lo relativo al juicio de amparo, analizando la reforma que tuvo lugar el 6 de junio de 2011 así como los aspectos generales y significativos de este medio, por excelencia, protector de derechos humanos, tales como su objeto, las partes que intervienen, los principios que lo rigen y las causas que lo hacen improcedente.

Además, se abordará el análisis de las causas de improcedencia que son objeto de estudio en este trabajo recepcional, esto es de las fracciones II, III y IV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

El capítulo tercero versa sobre los derechos humanos y su defensa en el ámbito interamericano. Este capítulo está compuesto por tres grandes rubros: El primero, relativo a la concepción actual de los derechos humanos, donde se conocerá la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, y entre otras cosas, los principios y las fuentes normativas de estos derechos.

El segundo rubro es el estudio relativo a la defensa de los derechos humanos en el sistema interamericano, y precisamente en este apartado se analizará con mayor profundidad todo lo que envuelve a este sistema, desde sus instrumentos normativos, con especial referencia y análisis a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los órganos que lo componen.

Un tercer rubro de este capítulo está destinado a analizar lo que ha causado furor en nuestro país y que ha sido conocido como el nuevo paradigma de los derechos humanos: el control de convencionalidad. Al respecto, se abordarán qué es el control de convencionalidad tanto concentrado como difuso, dónde surge y sobre todo los principio de interpretación de los derechos humanos, tanto la cláusula de interpretación conforme como el principio pro persona. Incluso se abordará la vinculación que tienen las sentencias y las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Estado Mexicano.

El cuarto capítulo está destinado al estudio del derecho humano a un recurso efectivo y cómo se relaciona éste con el diverso de acceso a la justicia.

En este último capítulo se intentará demostrar porqué se considera que las fracciones II, III y IV, del artículo 61 de la Ley de Amparo es inconvencional al no superar los estándares que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para restringir un derecho humano, en el caso el de recurso efectivo. Para ello, se analizarán las consideraciones que hizo la Corte Interamericana en el caso *Castañeda Gutman vs. México*.

En ese sentido, y con el fin de garantizar el goce del derecho humano al recurso efectivo para los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, se realizan dos propuestas: la primera relativa a una reforma integral tanto a la Constitución como a la normativa concerniente al procedimiento laboral burocrático para establecer que será la Comisión Substanciadora, dividida en Central y Regional la que tramite y resuelva en definitiva (quitando esa facultad a la Suprema Corte, al Consejo de la Judicatura y al Tribunal Electoral) esos conflictos de trabajo y con ello se pueda acudir al juicio de amparo en contra de las resoluciones que aquélla emita.

La otra propuesta es la relativa a que en cada caso concreto se realice un control de convencionalidad por parte del órgano que conozca del juicio de amparo sobre las fracciones II, III y IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que impide el acceso a un recurso efectivo.

Con las propuestas anteriores, se pretende que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación puedan gozar del derecho humano a un recurso efectivo, con lo que se cumpliría a cabalidad lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

I. Los conflictos de trabajo en el Poder Judicial de la Federación.

En una relación de trabajo, la parte patronal y la trabajadora tienen derechos y obligaciones, las cuales se deben cumplir y respetar por una y por la otra.

Cuando entran en conflicto, sus diferencias, como todos sabemos, se ventilan ante los tribunales laborales (Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según proceda) que tramitan y, en su momento, emiten el laudo correspondiente.

¿Y qué pasa con los trabajadores del Poder Judicial de la Federación (En especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)? ¿Aquéllos ante qué autoridad someten sus diferencias o incluso estos órganos a dónde acuden para demandar la conclusión de los efectos de un nombramiento, por poner un ejemplo?

Las relaciones de éstos, están inmersas en el derecho laboral burocrático que, como más adelante veremos, encuentra sustento en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sigue el procedimiento marcado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pero con especificidades distintas.¹

Una de ellas, como se verá a continuación, es que no se someten a ninguna junta o tribunal laboral, sino que es el propio “patrón equiparado” el que resuelve en definitiva.

¹ Bolaños Linares, Rigel, *Derecho laboral burocrático*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 11

I.1 La relación laboral burocrática².

Dada la naturaleza jurídica del vínculo que se presenta entre el Estado y sus servidores públicos, la relación de trabajo burocrático no puede tener su fundamento en un contrato de trabajo, dado que no se regulan actividades correspondientes al capital y trabajo como factores de la producción, sino que está de por medio la imperatividad y la clase del acto jurídico que, por regla general, da lugar a esa relación.

Tanto en la sociología como en la ciencia administrativa y, especialmente, en la administración pública, la burocracia es una organización o estructura organizativa caracterizada por procedimientos explícitos y regularizados, división de responsabilidades y especialización del trabajo, jerarquía y relaciones impersonales.³

En principio, es conveniente hacer un análisis de lo que debe entenderse como derecho laboral burocrático, en cuanto el área de estudio, para posteriormente, abordar el estudio de la relación laboral burocrática.

Al efecto, el maestro Miguel Acosta Romero, señala que el derecho burocrático es una rama del derecho laboral encargada de regular las relaciones

² Burocracia proviene etimológicamente del francés *bureaucratie* y la etimología de esta palabra se integra por *bureau* que significa oficina y de *cratos* que significa gobierno.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=burocracia>

³ Diccionario del Español Usual en México, del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarias. El Colegio de México, 1996, p. 333.

entre el Estado y sus trabajadores en sus diversos niveles (Federación, Estados y Municipios), así como los derechos y obligaciones que de ella surjan.⁴

Por su parte, Rigel Bolaños Linares considera que el derecho laboral burocrático es el sistema nacional de normas jurídicas que tiene por objeto regir la relación de trabajo que surge entre el patrón-Estado y sus servidores públicos, con la aclaración que el Estado no goza de su *imperium*, por tanto, se le denomina, patrón-Estado.⁵

En ese tenor, para Pedro Ojeda Paullada, el derecho burocrático es la disciplina o rama del derecho social que tiene por objeto regular los derechos y obligaciones recíprocas entre el estado y sus servidores, que establece, además, las bases de justicia que tiendan a equilibrar el disfrute de las garantías sociales por parte de los servidores, con el ejercicio y cumplimiento de las funciones, tareas y compromisos que corresponde cumplir al Estado, como representante general de la sociedad.⁶

Con base en tales definiciones, se desprende que el derecho burocrático tiene por objeto la regulación de las relaciones de trabajo que surjan entre el Patrón-Estado y sus trabajadores, así como de los derechos y obligaciones que nacen de ellas, en virtud de la existencia de la subordinación del trabajador al titular que es el Estado.

⁴ Acosta Romero, Miguel, *Derecho burocrático mexicano*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 43

⁵ Cfr. Bolaños Linares, p. 1

⁶ Ojeda Paullada, Pedro, *Tendencias actuales de derecho burocrático*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1999, p. 25-26

Ahora, en cuanto a la relación jurídica de trabajo, cabe destacar en primera instancia que la palabra relación deriva del vocablo latino *relatio*, que significa *ligumen*, liga, que tiene conexión o correspondencia con algo con otra cosa.⁷

Por otra parte, el vocablo jurídico se refiere como el adjetivo que pertenece al derecho, a las formas jurídicas y a las leyes que rigen las relaciones de los ciudadanos, conocidas como normas jurídicas y, en cuanto a la palabra trabajo, es entendida como la actividad física o intelectual que realiza una persona, y se relaciona continuamente para producir algo, es decir, es el esfuerzo hecho por los seres humanos como factores de producción.⁸

Por tanto, las relaciones entre empleado y su empleador son objeto de tutela jurídica, por lo que es necesario proteger la continuidad de la producción y prestación de servicios o cumplimiento del objeto social en particular; y los derechos y deberes que adquieren ambas partes con motivo de la relación de trabajo.

Para Carlos Reynoso Castillo⁹, las relaciones laborales han variado a lo largo de la historia; en un principio, se consideró al contrato, como institución reconocida en los códigos civiles, como la forma más adecuada para regir las relaciones laborales; más tarde, esta institución sería insuficiente para normar todas aquellas situaciones que en la práctica se presentaban en los centros de trabajo, independientemente de las diversas críticas que se harían al contrato como figura jurídica para regular las relaciones laborales, entre otras razones, por su ausencia al contenido social. De esta manera, contrato y relación de trabajo, serían

⁷ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/rae.html>

⁸ *Diccionario del Español Usual en México*, *op. cit.*, p. 771

⁹ Reynoso Castillo, Carlos, *Curso de derecho burocrático*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 61-62

considerados, desde la segunda mitad del siglo XX¹⁰, como dos formas reconocidas por la Ley, a través de las cuales se podía establecerse la relación patrón-trabajador.

Por otra parte, para Freddy Mora Bastida, la relación de trabajo es entendido como el vínculo de trabajo que existe entre dos sujetos y que trae como consecuencia un efecto jurídico, esto es, un hecho jurídico capaz de producir la conexión o relación jurídica correspondiente con un objeto que constituye el contenido de la obligación del sujeto, dando con esto un nexo jurídico que vincula los sujetos con relación al objeto.¹¹

Para Rosalío Bailón Valdovinos, la relación de trabajo en el Derecho del Trabajo Burocrático, es la prestación de un trabajo personal subordinado de una persona física al Estado a cambio de un sueldo o salario.¹²

En tanto que el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, indica:

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.”¹³

Con base en lo anterior, la relación jurídica de trabajo, en cuanto al campo de estudio del derecho burocrático, es el vínculo que se establece entre los

¹⁰ J.PLA, Alberto, *Introducción a la historia general del movimiento obrero*, México, Tierra y Fuego, 1984. P. 25

¹¹ Mora Bastida, Freddy, *Derecho del trabajo*, FACIJUP-ULA, 2006

¹² Bailón Valdovinos, Rosalío, *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Comentada, preguntas y respuestas, jurisprudencia*, México, Editorial Pac, 2005, p. 2

¹³ *Ibidem*,. P. 23

trabajadores y los titulares de las dependencias del Estado, con la finalidad de desempeñar un trabajo personal subordinado a cambio de un sueldo o salario.¹⁴

En esta tesitura, para establecer dicha relación de trabajo, se considera necesario la existencia de un acto condición de conformidad los artículos 12 y 15¹⁵ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, un nombramiento, por ser el medio a través del cual se enviste de funciones específicas al empleado y al mismo tiempo implica que éste ha sido aceptado y se ha protestado el encargo. Lo anterior, acorde con la ley y las partidas presupuestales que para ese fin tenga el Estado.

Lo anterior implica que su naturaleza, aun cuando se equipara a la laboral, se rige por cuestiones propias y distintas a la de una relación de trabajo entre particulares. En efecto, en el derecho burocrático, la persona física que realiza un trabajo personal subordinado, se le denomina servidor público, pues desempeña

¹⁴ Lastra Lastra, José Manuel, *Derecho laboral burocrático*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2007. P. 45

¹⁵ **Artículo 12.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV.- La duración de la jornada de trabajo;
- V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

las funciones del Estado. No cabe duda, ni debe existir tal, respecto a que es un trabajador¹⁶, en tanto que es una persona física que presta un trabajo personal subordinado; sin embargo, no lo hace respecto de otra persona física sino que lo realiza desempeñando funciones del Estado, en virtud de un nombramiento (que en la Ley Federal del Trabajo sería el contrato individual de trabajo).

I. 1. 1 Generalidades.

Como ya se estableció, en términos generales la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores surge por virtud de un nombramiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los nombramientos tienen la naturaleza de un "acto condición". En efecto, los nombramientos son actos condición, en tanto que al otorgarse no se concretan mediante un acto unilateral emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un

¹⁶ Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha sostenido criterios diversos, ya que en 1925 avaló el criterio de que los empleados públicos no fueran reconocidos como trabajadores, en virtud de que el artículo 123, fracción XXII Constitucional comprendía sólo a los obreros quienes tienen derecho a ser indemnizados. A pesar de ello, al año siguiente, hubo un cambio radical a dicha postura, esto con motivo del amparo promovido por un empleado al servicio del Ayuntamiento en el Estado de Chihuahua, lo que generó una nueva reflexión en el sentido de que el referido numeral no hacía referencia sólo a los obreros, sino también a los empleados, en los cuales se encuentran las personas destinadas por el gobierno a la prestación de un servicio público. Sin embargo, en 1928, se retomó el criterio excluyente y se consideró que el numeral en comento no hace alusión a las relaciones de los empleados públicos con las autoridades de quienes dependen, ya que se rigen por leyes y reglamentos específicos, por tanto, pueden ser nombrados o removidos libremente de su encargo. Villarreal Reyes, Alma Ruby, *Derecho colectivo burocrático*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 27

administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento; cuyos efectos no son el fijar derechos y obligaciones entre Estado y empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual por sus caracteres se considera un acto condición. El criterio anterior se estableció desde la Séptima Época en dos tesis del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, que llevan por rubro y texto:

EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN. El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. Ese acto que condiciona la aplicación del estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición.¹⁷

EMPLEADO PÚBLICO, NATURALEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL, CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN. CONSECUENCIAS. Las consecuencias del carácter legal de la naturaleza de la situación jurídica del empleado público con respecto a la administración, son: 1) El empleado público tendrá frente a la administración, en cada momento, los deberes y derechos descritos en las

¹⁷ Tesis aislada, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Volumen 40, Primera Parte, abril de 1972, p. 33.

leyes que regulan su régimen jurídico; 2) Tales derechos y deberes subsistirán en cuanto no se modifiquen las normas que los establecen, modificación a la que no pueden oponerse los empleados públicos; 3) El régimen establecido con carácter general en la ley no podrá ser fijado por la administración en beneficio o en perjuicio de alguno de los empleados públicos, en virtud del principio de legalidad; 4) Si la administración desconoce la situación descrita en la ley referida de los empleados públicos, sus actos podrán ser impugnados.¹⁸

Ese acto condición, representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, generalmente de forma escrita, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordinan su valor y subsistencia, según corresponda. Esta afirmación, quedó plasmada recientemente, mediante jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN. Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el

¹⁸ Tesis aislada, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Volumen 40, Primera Parte, abril de 1972, p. 17.

valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.¹⁹

En esencia, como se aprecia, el nombramiento es el acto que da lugar, en términos generales, al nacimiento de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores.

A pesar de lo anterior, puede ocurrir que una persona haya prestado sus servicios al Estado por designación verbal del titular de la dependencia correspondiente, esto es, que haya laborado sin un nombramiento de por medio. Si esto ocurre, no se puede desconocer que existió una relación de trabajo entre éstos, pues si el trabajador acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral (prestación de un trabajo, subordinado y mediante una retribución económica), que en la prestación del servicio existió continuidad y que esa prestación del servicio lo realizó en el lugar y conforme al horario asignado, se puede arribar a la conclusión de que existe una relación de trabajo y el trabajador tiene acción para demandar la expedición del nombramiento correspondiente.

¹⁹ Tesis 1ª./J. 104/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 371.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 76/98 y 20/2005, que se transcriben a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.²⁰

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS

²⁰ Tesis 2a./J. 76/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 568.

REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.²¹

Sin que lo anterior implique que el tribunal laboral que conozca de la controversia condene a la reinstalación en una plaza de base, pues ese tribunal debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si el actor trabajador, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas. Lo sostuvo así la propia Segunda Sala en la jurisprudencia 122/2012,²² en atención a que debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba el trabajador y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra

²¹ Tesis 2ª./J.20/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 315.

²² Tesis 2ª./122/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2012, p. 1002.

conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley, máxime que la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado, como hemos hecho referencia, es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.

I. 2 Marco normativo de las relaciones burocráticas y de los conflictos laborales en el Poder Judicial de la Federación.

El nacimiento del derecho burocrático tardó en gestarse en nuestro máximo cuerpo normativo. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, el texto

original del artículo 123 (que prevé los derechos laborales) no establecía ni distinguía las relaciones de trabajo en dos apartados como ahora lo conocemos.²³

Por el contrario, solo se establecían los derechos del trabajo y el conflicto que surge entre el capital y el trabajo sin considerar en ningún momento al derecho burocrático, menos aún, la posibilidad de un conflicto de trabajo dentro del Poder Judicial de la Federación.

Es el 5 de diciembre de 1938 cuando se promulgó el antecedente de las instituciones burocráticas: el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.²⁴ Y aunque fue el primer gran paso para la consolidación constitucional del derecho burocrático, se abrogó el 4 de abril de 1941 en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se negó rotundamente a someter sus conflictos laborales ante el Tribunal de Arbitraje, órgano creado por el estatuto para resolver las controversias suscitadas en la materia burocrática.²⁵

²³ Dávalos, José, *El artículo 123 y sus reformas*, México, Editorial Porrúa, 1998, sobre los antecedentes del artículo 123 Constitucional y sus reformas, puede consultarse en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, México, Editorial Porrúa, 1999.

²⁴ Villarreal Reyes, Alma Ruby, *Derecho colectivo burocrático*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 32

²⁵ El entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salvador Urbina, convocó a sesión secreta del Pleno para precisar las causas del porqué el Tribunal de Arbitraje era incompetente para conocer de los conflictos laborales en la Suprema Corte, aduciendo que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación era la aplicable para esos conflictos.

Es hasta el 05 de diciembre de 1960²⁶ en que el Constituyente reforma el artículo 123 referido y adiciona el primer párrafo del apartado A y todo lo relativo al apartado B.²⁷ Hasta ese momento se eleva a rango constitucional el derecho burocrático, teniendo como base y antecedente el referido Estatuto.

Con esa reforma, se establecieron las bases conforme a las cuales el Congreso de la Unión debía expedir leyes sobre el trabajo que rigieran entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra.

Incluso, se consignó un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes a los establecidos en el apartado A, para los obreros en general. Entre los derechos que se protegió estaba la jornada máxima, días de descanso, vacaciones, protecciones al salario, seguridad social, estabilidad en el empleo, entre otros.

Asimismo, en esa reforma se estableció que los conflictos individuales o colectivos se someterían a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria, esto es, en lo que ahora conocemos como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que pormenoriza y desarrolla las bases constitucionales aplicables.

Así, a raíz de esta reforma constitucional, nace la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que fue promulgada el 28 de diciembre de 1963 y que regula las relaciones laborales entre los titulares de las dependencias del Estado y sus trabajadores.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Compilación Cronológica de sus modificaciones, México, 2012, p. 478-481

²⁷ De hecho, el Apartado B en ese momento estableció: “Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y los Territorios Federales y sus trabajadores”.

En la fracción XII del artículo 123, Apartado B, constitucional, se plasma por primera vez los órganos que tramitarán y resolverán los conflictos derivados de las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias como patrones equiparados y, en especial, los conflictos surgidos en el seno del Poder Judicial de la Federación, donde se señaló que serían resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En enero de 1962, entró en vigor el Reglamento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores de base, emitido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, durante poco más de 30 años, fue la Suprema Corte de Justicia la que, entre sus muchas funciones, resolvía estos conflictos de trabajo con sus trabajadores.

Pero es en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, cuando por virtud del nacimiento del Consejo de la Judicatura Federal, se precisa, en la fracción XII del artículo 123, apartado B, que sería éste el que resolvería los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción de los servidores públicos de la Suprema Corte, pues correspondería a ésta resolverlos.²⁸

²⁸ **Artículo 123. (...)**

Apartado B (...)

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

De esta forma, se debe reconocer al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el precepto que prevé el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil. Dentro de este precepto constitucional se reconocen los derechos mínimos de los trabajadores y divide en dos apartados los postulados que regirán las relaciones laborales entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo y otros que regirán las mismas relaciones pero que nacen entre los Poderes de la Unión, el Distrito Federal y sus trabajadores; esto es, hay un apartado para las relaciones laborales en general (Apartado A) y otro para las que surgen en las relaciones laborales burocráticas (Apartado B).

Es precisamente este apartado B, como ya vimos, en el que se ubican las relaciones de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, por el simple hecho de ser trabajadores de un Poder de la Unión, el Judicial.

A diferencia de los demás Poderes de la Unión, en los que sus conflictos los resolverán los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, en el caso del Poder Judicial, existe una cuestión *sui generis*. Será el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que resolverán este tipo de conflictos, según sea el caso.²⁹

²⁹ Desde un particular punto de vista, el Constituyente al reformar en 1995 esta fracción, simplemente tenía que establecer que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serían resueltos tanto por el Consejo de la Judicatura Federal como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según le corresponda, esto es, si el servidor público administrativamente corresponde al Consejo de la Judicatura Federal sería éste el resolutor de los conflictos pero si administrativamente corresponde y labora para la Suprema Corte entonces esta última lo resolvería. En un particular punto de vista, considero que así hubiera quedado mejor la redacción pues tanto unos como otros pertenecen al Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³⁰, que regula las relaciones burocráticas, en el Título Noveno establece lo relativo a los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

En su artículo 152³¹, se establece en ley lo previsto en la Constitución respecto a qué órgano resolverá esos conflictos y señala que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en única instancia decida ese conflicto, previa sustanciación de los expedientes por una Comisión que en su momento emitirá un dictamen que pasará al Pleno de la Corte para su resolución.

En este Título Noveno, se aprecia la falta de adecuación entre la Constitución, la ley burocrática y lo que *de facto* ocurre, pues se advierte una limitación y falta de regulación expresa actual sobre cuestiones mínimas, como lo es el órgano resolutor.

En efecto, la Constitución dividió -aunque también con imprecisiones- los conflictos que se suscitan en el Poder Judicial y en la Suprema Corte, señalando que los primeros serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal y los segundos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –No se señala nada respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-.

Mientras que la ley burocrática continúa el arcaico supuesto de que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los conflictos del Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores –Tanto que deja fuera no solo al Tribunal Electoral, sino también al Consejo de la Judicatura Federal-.

³⁰ Cfr. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

³¹ **Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior no es sino una indebida argumentación en la producción o establecimiento de normas jurídicas que es producida en la fase legislativa, que no debe confundirse con la argumentación que se da en la fase prelegislativa que contiene argumentos de carácter político y moral y no jurídico como ocurre en dicha fase legislativa.³²

No obstante esas imprecisiones y omisiones legislativas, o como se dijo una indebida argumentación jurídica legislativa, en la actualidad han sido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral y los diversos Acuerdos Generales tanto de nuestro más Alto Tribunal como del propio Consejo de la Judicatura, los que han establecido los respectivos procedimientos y órganos resolutores en los conflictos de trabajo, incluso se ha establecido una separación de “jurisdicción” para resolver los conflictos de trabajo en el Poder Judicial de la Federación.

Así, podemos concluir que tanto los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los servidores públicos de Tribunales de Circuito, juzgados de Distrito, de Tribunal Electoral y del propio Consejo de la Judicatura Federal, son trabajadores del Poder Judicial de la Federación, pero administrativamente unos pertenecen a la Suprema Corte, otros al Tribunal Electoral y unos más al Consejo de la Judicatura Federal.

Dentro de este marco normativo, también debemos mencionar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, da facultades a los Plenos de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Electoral (Sala Superior) y del Consejo de la Judicatura Federal, para conocer y resolver los conflictos de trabajo que se suscitan con sus respectivos trabajadores.

³² Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 1-2

La fracción IX del artículo 10³³ de la Ley Orgánica en mención, resalta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los conflictos laborales suscitados con sus propios servidores, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, el artículo 81, fracción XXV³⁴, del mismo cuerpo normativo, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, también a partir del dictamen de la Comisión Substanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos de la misma naturaleza suscitados con la Suprema Corte de Justicia. Esta porción normativa señala que debe seguirse el

³³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

³⁴ **Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

procedimiento que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 152 a 161 que a su vez, en el artículo 158, sujeta la tramitación de los expedientes por parte de la Comisión Substanciadora a las reglas procesales previstas en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, al procedimiento laboral seguido ante un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por último, el artículo 189, fracción I, inciso f),³⁵ de la misma Ley Orgánica en cita, prevé la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer de los conflictos o diferencias entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

Como se desprende constitucional y legalmente, el Poder Judicial de la Federación, desde sus diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, es el encargado de resolver los conflictos de trabajo que surjan entre éstos y sus trabajadores.

I. 3 Las partes y sus pretensiones.

En los conflictos de trabajo en el Poder Judicial de la Federación –con independencia del órgano resolutor- las partes, por regla general, son los propios trabajadores de ese Poder y los titulares en su calidad de patrón equiparado, ya sea como actores o demandados.

Y se señala que es “por regla general” porque puede acudir al conflicto de trabajo una persona ajena, que por virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales considere que, dada la relación que verdaderamente se acredite,

³⁵ **Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

tiene derecho a demandar la expedición de un nombramiento y demás prestaciones laborales inherentes a un servidor público.

Incluso, puede darse el caso de que acuda a esos conflictos de trabajo –y ha ocurrido- un empleado ajeno al Poder Judicial de la Federación pero que físicamente laboró para y con las condiciones que impuso el órgano donde desempeñó su función; verbigracia, una empresa de seguridad privada o de limpieza, celebra un contrato de prestación de servicios profesionales con alguno de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Esta empresa privada cuenta con sus propios trabajadores –los que incluso se encuentran regidos bajo el apartado A del artículo 123 constitucional³⁶- a quienes coloca dentro de las instalaciones de los órganos del Poder Judicial para que realicen sus funciones de limpieza o vigilancia. A ellos, los despide su propia empresa y acuden a demandar a ésta y también al órgano del Poder Judicial donde física y materialmente prestó su servicio la persona. Tal situación –que puede implicar outsourcing- debe ventilarse y resolverse dentro del Poder Judicial de la Federación.

Fuera de estos casos excepcionales –o de algún otro- los actores y demandados pertenecen al Poder Judicial de la Federación.

Como actor puede acudir el trabajador cuando aduzca violación a sus derechos laborales, como puede ser un despido injustificado, la falta de pago de alguna prestación laboral, la expedición de un nombramiento de base por haber llenado los requisitos que para tal efecto requiere la ley, etcétera.

También como actor puede acudir la parte patronal equiparada cuando reclame la conclusión de los efectos del nombramiento, la readscripción, así como la suspensión temporal de la relación laboral. Solo por mencionar algunos supuestos.

³⁶ Dávalos, José, *El artículo 123 y sus reformas*, op. cit. p. 61

Obviamente que en ambos casos, la contraparte, esto es, la parte demandada será el patrón equiparado o el propio trabajador, según corresponda.

No se aborda más sobre el tema, en atención a que la cuestión principal de este trabajo no versa sobre qué prestaciones pueden reclamarse, o bien, quiénes pueden acudir en los conflictos laborales y reclamar ciertas prestaciones, sino que se centra en determinar si, una vez que se acudió a este conflicto, alguna de las partes pueda tener acceso al juicio de amparo, en atención al órgano resolutor, lo que se analizará en capítulos posteriores.

I. 4 Procedimiento burocrático y de los conflictos laborales en el Poder Judicial de la Federación.

Ya se analizó quiénes son las partes en un conflicto de trabajo dentro del Poder Judicial de la Federación y qué órgano de éste resolverá esa controversia según la Constitución, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el presente apartado se abordará brevemente las etapas procedimentales del juicio laboral burocrático y muy en concreto del procedimiento tramitado ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

En principio, resulta conveniente conocer, de manera muy general, el procedimiento laboral burocrático.

Como un supuesto de procedencia del juicio laboral burocrático es necesario que exista un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, esto es, un menoscabo en algún derecho laboral con motivo de tal vínculo jurídico que dará lugar a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelva.

Es importante lo anterior pues si la destitución, cese o suspensión constituye una sanción por faltas administrativas, entonces será improcedente la vía laboral para demandar una reinstalación o la indemnización. Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la jurisprudencia xx³⁷, cuyo contenido es el siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción

³⁷ Tesis 2a./J. 14/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, p. 257

laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.

El procedimiento laboral burocrático encuentra sustento en el Título Séptimo, Capítulo III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo".³⁸

En ese Título y Capítulo, podemos advertir que ese procedimiento laboral se reducirá a la presentación de la demanda, a la contestación y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes.

Si es el patrón el demandado, presentará su contestación en un término que no exceda de cinco días, contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación. Las pruebas de ambas partes, deberán acompañarse tanto en el escrito de demanda como en el de contestación.

Recibida la contestación o transcurrido el plazo para realizarla, el Tribunal citará a las partes para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. En esta audiencia sólo se aceptarán las pruebas previamente ofrecidas.

Por otra parte, si es el trabajador el demandado, el procedimiento será similar: el patrón Estado presentará su demanda acompañando el acta administrativa, pero es este supuesto se correrá traslado al trabajador dentro de los tres días de presentada la demanda y dispondrá para contestarla con nueve días hábiles.

³⁸ Cfr *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*.

Posteriormente el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán alegatos y se dictarán los puntos resolutiveos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia.

Al dictar el laudo, el Tribunal apreciará en conciencia las pruebas, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones en que funde su decisión. Las resoluciones serán inapelables. La resolución que dicte es lo que conocemos como "laudo", ya que así lo disponen varios preceptos de la ley burocrática.

A grandes rasgos, así es el procedimiento laboral burocrático. Y en términos del artículo 158 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³⁹, la Comisión Substanciadora se sujetará a las reglas procesales previstas para los procedimientos ordinarios laborales, como el que se dejó plasmado brevemente en líneas precedentes.

I. 4. 1. Procedimiento laboral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Para abordar este tema, resulta importante aclarar que se agrupan y estudian los procedimientos seguidos ante estos dos órganos en atención a que el procedimiento y la integración de la Comisión Substanciadora es la misma, con la única salvedad de que si se trata de un conflicto de un servidor que pertenezca a la Suprema Corte de Justicia, aquélla se conformará con un representante de la Suprema Corte, uno más del sindicato de los trabajadores y el tercer integrante y presidente de la Comisión. Por el contrario, si involucra al Consejo de la Judicatura

³⁹ **Artículo 158.-** La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

Federal, esa Comisión se integrará con un representante del propio Consejo, más el mismo representante del sindicato de los trabajadores y el mismo tercer integrante y presidente de la Comisión, el cual más adelante se verá cómo nombran a este último.

Los procedimientos que ante ella se tramitan siguen las reglas a que hemos hecho referencia y que se encuentra regulada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La diferencia radica en que la Comisión Substanciadora se reúne en Pleno para emitir un dictamen técnico jurídico que será resuelto en definitiva por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Incluso, de las resoluciones que emita alguno de estos últimos órganos pueden derivar criterios jurisprudenciales que serán de observancia obligatoria.

I. 4. 2. Procedimiento laboral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Tribunal Electoral, la situación no es muy distinta. Existe también una Comisión Substanciadora, pero con integración distinta a la que corresponde en el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Comisión Substanciadora, al igual que la de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, se encargará del trámite de los conflictos laborales, solo que serán los surgidos entre el Tribunal Electoral empleados. En este caso, la resolución definitiva recae en la Sala Superior, dentro de los plazos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Resulta importante hacer un paréntesis en este momento para conocer la integración y algunos aspectos relevantes sobre ello, respecto de la Comisión Substanciadora establecida para el Tribunal Electoral referido.

Al respecto, la Comisión funcionará de forma colegiada –igual que la otra Comisión estudiada-, y sus determinaciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes podrán ser removidos por quienes los designaron y durarán en sus cargos cuatro años.

Conforme al artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁰, la integración de dicha Comisión Substanciadora, estará conformada por un representante designado por la Sala Superior, quien la presidirá; un representante de la Comisión de Administración, y un representante electo por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ **Artículo 241.-** La Comisión Substanciadora en los conflictos laborales se integrará por un representante de la Sala Superior, quien la presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión los representantes de la Sala Superior y del Sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y empleados se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal.

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo.

En el Acuerdo General 4/2008⁴¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación no debía hacer la designación de su representante, por no encontrarse actualizados los presupuestos jurídicos y materiales necesarios para ese efecto, ya que en ese órgano jurisdiccional, la gran mayoría de los trabajadores en activo son de confianza, e inclusive, los únicos formatos de nombramiento aprobados hasta ese momento, por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en la septuagésima séptima sesión ordinaria, celebrada el ocho de diciembre de dos mil tres, en el acuerdo 193/S77 (08-XII-2003) eran para los trabajadores de confianza y, por el otro, hasta esa fecha, en ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se tenía conocimiento de que ciertos servidores se encontraran afiliados a algún sindicato; por tanto, se precisó en ese Acuerdo General que en atención a los principios y valores protegidos por el sistema jurídico laboral mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo⁴², debía acudirse a las reglas establecidas para nombrar a los representantes de los trabajadores no sindicalizados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; son los trabajadores libres quienes deben nombrar a su representante, mediante un procedimiento de votación universal, libre, secreto y directo; es decir, la designación debe provenir

⁴¹ Cfr. Acuerdo general 4/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de treinta de abril de dos mil ocho, por el que se establecen las bases para la designación del representante de los servidores y empleados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la integración de la Comisión Substanciadora.

⁴² **Artículo 183.-** Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

directamente de los propios servidores sometidos legalmente a la actuación del órgano sustanciador.

La anterior disposición se encuentra plasmada en el artículo 137 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³, que dispone que ese tercer integrante será un representante electo por los propios trabajadores del Tribunal Electoral, en virtud de tener el carácter de servidores públicos de confianza, a través del sistema de mayoría relativa y mediante un proceso de votación universal, libre, secreto y directo, el cual será llevado de manera conjunta en la Sala Superior y en las Salas Regionales.

Sentado lo anterior y retomando el procedimiento jurisdiccional laboral que se sigue, se tiene que la citada Comisión tendrá a su cargo presentar los dictámenes correspondientes ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 126 al 147, en relación con los artículos 152 al 161, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado –también idéntico a como se lleva en la otra Comisión-; así, el procedimiento, conforme a lo

⁴³ **ARTICULO 137.-** La Comisión Substanciadora se integrará por:

- I. Un representante designado por la Sala Superior, quien la presidirá;
- II. Un representante de la Comisión de Administración, y
- III. Un representante electo por los propios trabajadores del Tribunal Electoral, en virtud de tener el carácter de servidores públicos de confianza, a través del sistema de mayoría relativa y mediante un proceso de votación universal, libre, secreto y directo, el cual será llevado de manera conjunta en la Sala Superior y en las Salas Regionales. El trabajador que resulte en segundo lugar en la votación será el suplente.

Los representantes podrán ser removidos por quienes los designaron y durarán en sus cargos cuatro años.

previsto en el artículo 127 del ordenamiento citado⁴⁴, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio de la Comisión se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará la sentencia respectiva, que se insiste, está a cargo de la Sala Superior, la que resuelve en definitiva y en su contra nada procede.

I. 5. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, se ha hecho referencia en distintas ocasiones a la Comisión Substanciadora, ya sea la que se encarga de tramitar los asuntos del Consejo de la Judicatura Federal y los que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso los del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo mismo, es necesario conocer su naturaleza jurídica. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación⁴⁵, es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con funciones materialmente

⁴⁴ **Artículo 153.-** Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

⁴⁵ Acuerdo General 17/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo primero del diverso 30/2005 relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 30/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación.

jurisdiccionales, responsable de substanciar los conflictos de trabajo suscitados entre el personal y los titulares de los órganos y dependencias del propio del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Electoral, así como de emitir con independencia el dictamen técnico jurídico respectivo, el que será resuelto en definitiva por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Al efecto, cabe citar el siguiente criterio que hace referencia a las funciones de dicha Comisión:

COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO DE UN SECRETARIO, ACTUARIO U OFICIAL JUDICIAL, DECRETADO POR JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO. Las resoluciones dictadas por Jueces de Distrito o por Magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, que determinen el cese, destitución o suspensión de un secretario, actuario u oficial judicial de su jurisdicción, por la comisión de faltas y responsabilidades administrativas, son de naturaleza materialmente laboral, por lo que la competencia para conocer de la demanda que se promueva en contra de esas resoluciones, recae en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que establecen los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los empleados del Poder Judicial de la Federación, a quienes se les aplique alguna de las referidas sanciones, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no prevé algún medio de defensa para combatir la resolución que concluya con el cese, destitución o suspensión de su empleo, derivada de un procedimiento seguido por dichos funcionarios. Se afirma que dicha comisión es la competente porque el artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a Jueces y Magistrados la facultad de nombrar y remover al personal de su adscripción, por lo que al emitir una resolución que afecte los derechos laborales de los trabajadores, lo hacen en su carácter de patrón y en representación del Consejo de la Judicatura Federal; conclusión a la que se llega de la interpretación del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por ende, contra esas determinaciones no procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual también excluye la posibilidad de la procedencia del amparo indirecto, por no ser un acto de autoridad el que se reclama, además, dejaría de tener aplicación el artículo

68 de la ley orgánica citada, que prescribe que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, compete al Consejo de la Judicatura Federal, pues este órgano colegiado no conocería de la legalidad de la actuación de Jueces y Magistrados cuando impongan esas sanciones.⁴⁶

Por su parte, la Comisión Substanciadora en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene similar naturaleza jurídica, por lo que resulta innecesario, en obvio de repeticiones, señalar éstas ya que hace las mismas funciones con exclusión al Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ambos casos, es además, la responsable de instruir los procesos derivados de esos conflictos laborales hasta dejarlos en estado de resolución, la que se propone a través de un dictamen a los respectivos Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, según corresponda, los que resolvieron en definitiva.

Tal afirmación encuentra sustento en el artículo 153 de la Ley Burocrática.⁴⁷

Como se mencionó, la Comisión Substanciadora tiene una integración tripartita, similar a la de un tribunal federal laboral o al de una junta de conciliación y arbitraje. Como se recordará, cuenta con un Presidente, un representante del patrón Estado y uno del sindicato de trabajadores.

El presidente de esta Comisión cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:

⁴⁶ Tesis I.7o.T.84 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, p. 764

⁴⁷ **Artículo 153.-** Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

- Emitir el dictamen a que se refiere el artículo 153 de la Ley burocrática.

En esencia, el marco normativo de dicha Comisión se conforma por el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸ y para la aplicación del procedimiento a seguir en un conflicto de trabajo se observarán las normas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la primera.

Como se advierte, la Comisión Substanciadora, tanto una como la otra, es un órgano que realiza materialmente funciones jurisdiccionales, aunque no en toda la extensión de la palabra, ya que no resuelve el asunto que se le pone a su consideración, pues esta facultad sólo la tienen los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda.

⁴⁸ Dávalos, José, *El artículo 123 y sus reformas*, op. cit. p. 61

CAPÍTULO SEGUNDO

II. Aspectos generales

El sistema jurídico mexicano está compuesto por distintos órganos de gobierno y por una serie de instrumentos jurídicos para la defensa y protección de los derechos y libertades fundamentales previstas en la Constitución Federal así como en los tratados internacionales.

Para efectos del presente capítulo, sólo nos ocuparemos de la protección jurídica que otorga el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo,⁴⁹ cuya finalidad es controlar los actos de autoridad de los demás poderes y los propios que transgreden aquellos derechos y libertades, dejando para otro momento los medios de protección que otorgan los otros dos poderes -ejecutivo y legislativo-.

El juicio de amparo, como instrumento procesal de tutela de los derechos y libertades, tiene una tramitación específica según la vía que corresponda -biinstancial o uniinstancial-, de acuerdo con el artículo 107, fracciones VII y V⁵⁰, de

⁴⁹ Dicha protección, en palabras del doctor Fix Zamudio, se otorga a través de cinco figuras que a continuación se enuncian: 1. amparo libertad o amparo hábeas corpus, 2. amparo contra leyes o recurso de inconstitucionalidad, 3. amparo-contencioso administrativo, 4. amparo casación, y 5. amparo social -agrario y laboral-. (Fix Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, en Ensayos sobre el Derecho de amparo*, Porrúa, México, 2003, p. 97).

⁵⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

- a)** En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d)** En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la

la Constitución Federal, respectivamente; en ambos casos, la mayoría de los justiciables ocurren por encontrarse en una situación que estiman lesiva de sus derechos o libertades exigiendo, por consiguiente, la protección cautelar inmediata a fin de que cese o desaparezca el acto de autoridad que les está afectando, esto es, la suspensión del acto reclamado.

En el caso, y como materia principal de nuestro estudio, debe decirse que los juicios laborales, tanto los que se rigen por el apartado A como los del apartado B, ambos del artículo 123 constitucional, una vez concluido y dictado el laudo, las partes que perdieron no tienen ningún recurso para hacer valer derechos violados ya sea durante el procedimiento laboral como las que se realicen al dictar el laudo.

Las partes que pierden o que no obtienen lo que consideran les corresponde, encuentran en el juicio de amparo ese “recurso” que no les otorga la

República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

ley procesal laboral respectiva. En ese sentido, contra los laudos dictados en un juicio laboral, con independencia de la ley que los regula, procede el juicio de amparo, en este caso, el de la vía uniinstancial o amparo directo.

Los juicios de amparo promovidos por alguna de las partes del proceso laboral, tendrán distinta aplicación de uno de los principios del amparo, esto es, si acude el patrón le aplicará el principio de estricto derecho que en su oportunidad se analizará con más detalle. Por el contrario, si acude la parte trabajadora como quejosa, entonces aplicará una excepción a ese principio de estricto derecho y se le suplirá la deficiencia de la queja.

En atención a que las leyes procesales laborales no prevén recurso alguno en contra de los laudos dictados en los juicios laborales, el juicio de amparo –en general, el directo- se ha convertido en un instrumento para combatir todas esas violaciones que consideran trascendió, incluso, al resultado del fallo definitivo.

II. 1. La reforma constitucional de 06 de junio de 2011 en materia de amparo.

En el verano de 2011, hubo grandes cambios constitucionales. Por una parte, la reforma constitucional a los derechos humanos (que en el capítulo tercero de este trabajo se abordará con mayor detenimiento) y por otra la relativa a la reforma al juicio de amparo, instrumento por excelencia protector de los derechos humanos.

Y es que el otrora novedoso juicio de amparo tenía que estar a la altura del nuevo paradigma constitucional, por lo que, con unos pocos días de distancia, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos rubros muy importantes, entre ellos lo relativo, se insiste, al juicio de Amparo, como mecanismo protector de los derechos humanos. De esta forma, de la mano una y otra reforma, vieron la luz en ese histórico verano de 2011, todo con el único

propósito de enriquecer nuestro Estado de derecho y, además, estar a la altura de los nuevos requerimientos internacionales sobre la materia.

En ese sentido, el 06 de junio de 2011 se publicó la reforma a diversos artículos constitucionales que se refieren al juicio de amparo, en tanto que la legislación reglamentaria se publicó hasta el 02 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación cuya entrada en vigor, según su artículo primero transitorio, fue a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el 03 de abril de 2013. De esta forma quedó abrogada la Ley de Amparo de 1936.

Esta reforma constitucional, tal como lo dice Héctor Fix-Zamudio, tiene su antecedente y se logró gracias a la creación, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo en noviembre de 1999, cuyos trabajos fueron presentados en el Congreso de la Unión, con los resultados ahora contenidos en esa reforma constitucional y en la nueva Ley de Amparo.⁵¹

Fue un arduo trabajo de esa Comisión, lo que no era para menos dado que se buscaba que el juicio de amparo, que constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento jurídico⁵², estuviera a la altura de las necesidades de la actual sociedad, además de fortalecer una garantía constitucional de protección de derechos humanos que por años se quedó retrasada, lo que generó un sinnúmero de jurisprudencias para interpretar y complementar la normativa de la Ley de Amparo de 1936.

⁵¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, UNAM, Porrúa, 2013, p. 55 y 56.

⁵² Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2011, p. 295.

Debe aclararse que las reformas constitucionales de junio de 2011 (la del juicio de amparo y la de derechos humanos) se llevaron, como se dijo, de la mano una y otra. Esto es, tal como señala el Doctor Ferrer Mac-Gregor, la reforma constitucional al juicio de amparo, no fue resultado solo de las reformas que se gestaron a los artículos 103 y 107 constitucionales, sino también fue producto de otras importantes variaciones constitucionales, como la reforma –a que ya se ha hecho referencia- en materia de derechos humanos y a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco).⁵³

En esta resolución del Pleno de la Suprema Corte, se reconoció que todos los órganos jurisdiccionales deben ejercer no solo control de constitucionalidad sino también de convencionalidad con el objeto de garantizar de manera efectiva el goce de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte⁵⁴.

Fue importante esta reforma al juicio de amparo, máxime cuando para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ese juicio protector de derechos humanos es el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados

⁵³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Disposiciones fundamentales en la nueva Ley de Amparo*, en Revista Pro Homine, Control de Convencionalidad, Pro Homine, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1, enero-junio 2014, p. 105-107.

⁵⁴ Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011. Véase Cossío Díaz, José Ramón, Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012.

Parte y por la Convención, en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁵.

La reforma constitucional al juicio de amparo se dio en sus artículos fundamentales, esto es, en los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución General, lo que a su vez implicó, como se ha precisado, una nueva ley reglamentaria.

Entre los aspectos más importantes de la reforma al juicio de amparo destacan la incorporación del interés legítimo, el cual ha sido considerado jurisprudencialmente como una categoría intermedia entre el interés simple y el que durante años conocimos como el interés jurídico. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha distinguido a unos y otros, como se desprende de la jurisprudencia de rubro:

Otro tema que fue incorporado al juicio de amparo, en especial en la medida cautelar relativa a la suspensión del acto reclamado, fue el concerniente a la apariencia del buen derecho. Con esta incorporación, se reconoce a la suspensión del acto reclamado como una verdadera medida cautelar que va a cumplir cabalmente con el objeto del amparo, esto es, que cumpla con su finalidad protectora. Al respecto, el ahora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, precisó que “sin una suspensión eficaz, en muchos casos, la protección constitucional del amparo se torna inoperante”⁵⁶.

⁵⁵ Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*, México, Dirección General de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011, p. 493.

⁵⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 81.

No obstante su incorporación de esta teoría de la apariencia del buen derecho en las reformas al juicio de amparo, lo cierto es que desde antes ya se venía aplicando, dejándose constancia de ello en diversas tesis. Actualmente, ya queda plasmada, de forma expresa la apariencia del buen derecho como uno de los requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado, al señalar el artículo 138 de la Ley de Amparo que una vez promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Otro más de los aspectos a destacar de la reforma al juicio de amparo, es lo relativo a la procedencia del amparo “Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, tal como lo señala la fracción I del artículo 103 constitucional.

También, entre las novedades que surgen con la nueva Ley de Amparo, está lo relativo a la firma electrónica⁵⁷ y los expedientes electrónicos, el amparo adhesivo –cuyo antecedente es la apelación adhesiva, utilizada por años en juicios ordinarios tanto civiles como mercantil–, así como la creación de los Plenos de Circuito, que dada la extensión de este trabajo, nos reservamos su análisis exhaustivo para otro momento.

Hay muchos aspectos más que se incorporaron a la nueva Ley de Amparo, algunos de ellos novedosos pero otros, la gran mayoría, fueron criterios jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal que ahora han quedado plasmados en algunos preceptos de esa ley.

II. 2. Objeto y finalidad del juicio de amparo.

⁵⁷ Cfr. *Ley de Firma Electrónica Avanzada*, publicada el 11 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

La doctrina ha sido coincidente al señalar que el objeto del juicio de amparo es resolver una controversia entre gobernados y autoridades por violaciones cometidas por las segundas en perjuicio de los derechos humanos de los primeros consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado de Mexicano sea parte⁵⁸, mientras que la finalidad del amparo descansa en proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos que fueron quebrantados por las segundas. Para Luis Bazdresch, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas.⁵⁹

Para Espinoza Barragán, el juicio de amparo es el procedimiento por medio del cual el gobernado que se considera afectado con una ley o un acto de autoridad, por considerarlo contrario a los postulados constitucionales, solicita al órgano jurisdiccional para que éste declare la inconstitucionalidad correspondiente, con el objeto de que la autoridad que incurrió en esta transgresión al régimen constitucional repare su actuación arbitraria e ilegal, deje sin efectos la misma y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de

⁵⁸ Esta nueva cobertura de los derechos humanos fue incorporada en la reforma del 3 de junio de 2011, a fin de que el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, estableciera: "Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que viole derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

⁵⁹ Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo, curso general*, México, Trillas, 1988, p. 17.

la violación, con lo que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual.⁶⁰

Así pues, el juicio de amparo puede entenderse como el medio de protección que controla los actos de cualquier autoridad pública, e impone la supremacía constitucional, al posibilitar la inaplicación de leyes contrarias a la constitución, al privar de eficacia legal y material a los actos de autoridad que no respeten a los derechos y libertades personales o sociales, al privar de eficacia a los actos de la administración activa, y en ciertos casos, por la extensión del sistema en la garantía de legalidad, por controlar particularmente las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo federales y locales, que no se apeguen a las leyes que dichos tribunales deben aplicar en el ejercicio de sus atribuciones.

En resumen, podemos decir que el objeto del juicio de amparo es analizar la constitucionalidad del acto reclamado y su finalidad consistirá en restituir al quejoso en el goce del derecho violado volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la transgresión, cuando el acto reclamado sea de naturaleza positivo, pero siendo de naturaleza negativa la finalidad será obligar a la autoridad a que respete y asegure el derecho o libertad alegada.⁶¹

II. 3. Requisitos para ejercer el juicio de amparo.

⁶⁰ Garza García, César Carlos, *Derecho constitucional mexicano*, México, Mc Graw Hill, 1997, p. 6.

⁶¹ Esta finalidad o efectos del amparo estaba contemplada en el artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, y actualmente se encuentra en su correlativo 77 de la Ley de Amparo vigente.

Para ejercer el juicio constitucional de amparo, se tiene que partir del concepto de acción y de quién puede ejercer la acción, de los presupuestos procesales y de los principios que lo rigen, en tanto que, como se verá más adelante, un principio del juicio de amparo es el de prosecución judicial y en ese sentido, como todo proceso jurisdiccional, hay que tener como parámetro para iniciar el juicio, el concepto de acción.

La acción en general ha sido motivo de distintos estudios, sin llegar a un criterio uniforme. Para efectos del presente trabajo, el análisis puede partir básicamente de dos teorías -teoría concreta de la acción y teoría abstracta de la acción-, la primera teoría considera a la acción como el derecho a una sentencia favorable, es decir, indica que la acción sólo corresponde a quien tiene la razón y que por ello tiene derecho a una declaración favorable; mientras que la segunda teoría considera a la acción como algo autónomo del derecho subjetivo material y la considera dentro del campo del derecho público procesal, explicando que la acción corresponde a cualquier persona, con independencia de que pueda obtener sentencia favorable.

A nuestro criterio, la acción de amparo participa básicamente de la segunda teoría, sin desdeñar la primera teoría, debido a que el juicio de amparo resulta procedente aunque no exista una violación actualizada ni se tenga certeza sobre un derecho subjetivo oponible o exigible a la autoridad responsable, ejemplo, cuando el amparo se promueve contra posibles órdenes de aprehensión o arresto, o bien contra posibles actos que atentan contra derechos agrarios, en cuyo caso es una expectativa mas no existe un derecho definitivo que actualice el derecho subjetivo (entendido como el derecho que tiene el particular y cuyo acatamiento se exige a la autoridad pública).

Así, podemos decir que la acción de amparo, como lo apunta González Chévez⁶², es un derecho público subjetivo autónomo y de contenido concreto, de naturaleza constitucional, que se dirige al Estado a través de los órganos jurisdiccionales y frente a la autoridad señalada como responsable; que tiene por objeto promover la actuación de los tribunales federales a fin de que se restituya a la persona agraviada en el goce de sus garantías violadas, invalidando el acto reclamado y volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si es que el acto ha sido ejecutado; o si aún no se ha producido la violación se preserve al agraviado en la integridad de sus derechos.

Ahora, como requisitos de la acción de amparo podemos señalar, siguiendo al jurista Alfonso Noriega⁶³, que son tres consistentes en: el acto reclamado, la existencia de una violación y una parte que resienta el perjuicio.

En similares términos tenemos a Calamandrei⁶⁴ y González Chévez⁶⁵, quienes explican los requisitos de la acción de amparo de la forma siguiente:

a. La existencia de un hecho contrario a una norma: se identifica como el acto reclamado y por ello exige la existencia de alguna ley o actos de autoridad⁶⁶

⁶²González Chévez, Héctor, *La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006, p. 35.

⁶³ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México, Porrúa, 1980, p. 123.

⁶⁴ Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, tomo 1, traducción de la primera edición por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1983.

⁶⁵ González Chévez, *op. cit.* p. 35

⁶⁶ Desde este momento es preciso establecer que autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, es todo aquel ente público de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por

que afecten un derecho o libertad fundamental. Cabe precisar que para Luis Bazdresch, el acto reclamado puede aparecer inmediatamente, en vista de su contenido literal, o puede resultar de la apreciación de sus antecedentes, lo primero sucede cuando es directamente contrario, por sí mismo, a determinado precepto de la Constitución, como la ley retroactiva o la orden de autoridad incompetente o que no expresa el precepto legal en que se funde y la causa que la motive, lo segundo, cuando el acto se aparta de la letra o del sentido jurídico de algún precepto secundario que debe regirlo, y así el acto resulta contrario a la Constitución por la inobservancia de la garantía de legalidad establecida en su artículo 14.⁶⁷

b. La existencia de parte agraviada: No basta la existencia de un hecho contrario a la norma, sino que exige que la demanda de amparo sea presentada por la persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Es decir, exige que el promovente tenga legitimación activa o "ad causam" entendiéndose por ella la titularidad de un

sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Ello, se sostuvo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXVI/99, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES." Así como el diverso criterio 2ª/J 164/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS".

⁶⁷ Bazdresch, Luis, *op. cit.*, p. 43 y 44

derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio y suficiente para obtener una sentencia favorable, esto es, se trata de la persona a cuyo favor está la ley.

Este requisito cobra especial importancia en nuestro juicio de amparo, ya que por virtud de la reforma constitucional del 06 de junio de 2011 la parte agraviada debe ser identificada no solamente como la persona física, moral o ente público, sino también a la colectividad⁶⁸ que ocurre en defensa de sus derechos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal.

No debe confundirse la legitimación activa "ad causam" con la legitimación procesal o "ad procesum" que está identificada como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de

⁶⁸ Solo como nota reflexiva, cabe precisar que en la actualidad no está muy definido lo que debe entenderse por intereses colectivos y, en su caso, si existe alguna diferencia con los intereses difusos, de manera que por ahora podría hablarse solamente de un conjunto de intereses individuales que resultan indivisibles para su ejercicio, o bien tendríamos que atender a los criterios que viertan los tribunales federales a partir de que interpreten el actual artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal. No está de más señalar que Pellegrini (Pellegrini Grinover, Ada, *A problemática dos intereses difusos, en A tutela dos interesses difusos*, Sao Paulo, Max Limonad, 1984, p. 30 Y 31), afirma que se considera colectivos los intereses comunes a una colectividad de personas, pero cuando exista un vínculo jurídico entre los componentes del grupo, como ocurre en las sociedades mercantiles, el condominio, la familia, el sindicato, etcétera; y que, en cambio, son difusos los intereses que, sin fundarse en un vínculo jurídico, se basan en factores de hecho frecuentemente genéricos y contingentes, accidentales y mutables, como habitar en la misma zona, consumir el mismo producto, vivir en determinadas circunstancias socioeconómicas, etcétera.

una instancia (representación), esto es, la legitimación ad procesum se trata de un requisito que atañe al proceso en general.

c. La existencia del interés procesal: No basta que la demanda sea presentada por aquella persona que diga ser titular del derecho o libertad fundamental afectado por el acto de autoridad, sino además es necesario que esa persona, que se dice afectada, realmente resienta un agravio personal, actual y directo con motivo de la ley o del acto de autoridad.

Este requisito, en nuestro juicio de amparo, debe observarse desde dos puntos de vista: como interés jurídico y como interés legítimo consignados ambos conceptos en el nuevo artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal.⁶⁹

El interés jurídico, para nuestro Máximo Tribunal del país,⁷⁰ no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, cuya

⁶⁹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia (cualquier órgano del Estado). A partir de dichas expresiones, puede concluirse que habrá interés jurídico cuando el acto reclamado, no sólo afecte material o moralmente a quien promueve el amparo, ni mucho menos cuando éste considere que dicho acto es lesivo de sus derechos o de sus intereses, sino que es preciso que, por una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de la ley, de concesión o permiso de autoridad, de un convenio jurídico entre particulares, o de alguna de las situaciones de hecho que la ley reconoce como fuente de derechos y obligaciones, y por la otra, que el acto reclamado afecte en alguna medida ese derecho.

Mientras que el interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no exige de un derecho subjetivo, ya que se trata de un concepto intermedio entre el interés simple y jurídico, cuyo alcance no permite el acceso libre o indiscriminado a la jurisdicción constitucional, pero, por el contrario, tampoco hace necesario la existencia de un derecho subjetivo estricto frente a las autoridades públicas; de esta manera, puede hacerse una aproximación en el sentido de que el interés legítimo será el que tiene cualquier persona ya sea de forma personal o en grupo por así reconocerlo o protegerlo el ordenamiento jurídico, sin que suponga necesariamente la existencia o afectación de un derecho subjetivo, pero sí, y aquí está lo determinante, a la esfera jurídica del particular o del grupo ya sea de forma directa o por virtud de su especial situación frente al orden jurídico⁷¹.

⁷⁰Tesis de rubro "INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, tomo 37, Primera Parte, enero de 1972, p. 25.

⁷¹ Lo anterior se extrajo del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 69/2002-SS,

Este concepto de interés legítimo está ligado de forma muy estrecha con la protección de los derechos colectivos, difusos o supra individuales.⁷²

A pesar de estas definiciones, el juez de amparo tendrá que dar curso, por regla general, al juicio de amparo para que en la audiencia constitucional el quejoso demuestre la existencia del acto u omisión de la autoridad como que es titular de un derecho legítimo, individual o colectivo.⁷³

Así pues, habrá interés legítimo por la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que lo hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo, asimismo, tendrán interés legítimo aquellas personas que sean las destinatarias del acto administrativo que se discute (ley).⁷⁴

Otro aspecto que no se debe pasar desapercibido, además de los requisitos antes mencionados, es el relativo a los presupuestos procesales que se deben observar.

que dio origen a las jurisprudencias de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Y "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL" visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 241 y 242.

⁷² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 73.

⁷³ López Ramos, Neófito, *El amparo, el interés legítimo y los derechos humanos en el control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, Paula M. García Villegas Sánchez Cordero (coord.), México, Porrúa, 2013, p. 392.

⁷⁴ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Artículo publicado en *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, tomo I, México, UNAM, 2001.

En efecto, el juez de amparo para aplicar el derecho sustancial o decidir lo que en derecho proceda, necesita que el procedimiento de amparo previamente se haya desarrollado conforme a las reglas de derecho procesal (principio de prosecución judicial).

En suma se necesita que el órgano de amparo cumpla con determinados requisitos como tener jurisdicción y competencia y, por otra parte, que los sujetos del juicio tengan capacidad para ser parte y parte procesal.

La jurisdicción es entendida como la capacidad otorgada por el Estado a los distintos entes públicos para la aplicación de normas jurídicas concretas (federal o local), y en materia de amparo se identifica como la posibilidad jurídica que tienen los tribunales federales para aplicar la justicia constitucional, por excepción, queda reservada esa facultad a los tribunales locales (jurisdicción concurrente y órganos auxiliares).

La competencia es la delimitación de la jurisdicción, la cual para efectos del amparo puede ser por materia o por territorio, tal como se explica en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo VI, de la Ley de Amparo, finalmente surge la competencia por conocimiento previo que emerge por virtud de los diversos acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte o por el Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, como presupuesto procesal del amparo, se exige que los sujetos en el juicio tengan capacidad para ser parte entendiéndose por ello únicamente a la persona que sea titular de derechos y obligaciones; mientras que la facultad para poder representar a otra persona dentro del juicio es lo que da el carácter de parte procesal o cumplimiento de la personería, para efectos de esto

último debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Amparo.⁷⁵

⁷⁵ **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de

II. 4. Las partes en el juicio de amparo.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, señala quiénes tienen el carácter de partes en el juicio.⁷⁶

la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

⁷⁶ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Adquiere el carácter de parte la persona física o moral que tiene intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

interpone un recurso, lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable, ya que hay quienes intervienen en un juicio en forma decisiva y que no son partes, como es el caso de los testigos y los peritos.⁷⁷

En la nueva Ley de Amparo, se precisa desde el señalamiento de las partes, la definición de quién tendrá el carácter de quejoso y quiénes de autoridades responsables, y en cuanto a lo que antes era la figura del tercero perjudicado, ahora se cambia la denominación por tercero interesado.

La fracción I del artículo mencionado, señala que tiene el carácter de quejoso cualquier persona sea física o moral que acude al juicio de amparo en uso del derecho público subjetivo que le otorga el artículo 103 Constitucional y el propio artículo 1º de la ley de la materia⁷⁸.

Respecto de la autoridad responsable, tiene ese carácter el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique

⁷⁷ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *El juicio de amparo indirecto, llevadito de la mano*, México, Ángel Editor, 2013, p. 65

⁷⁸ Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo Comentada*, México, Porrúa, 2013, p. 16

o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.⁷⁹

Por otro lado, el tercero interesado es la persona física o moral que tiene derechos opuestos al quejoso e interés directo en la subsistencia del acto reclamado, por ello puede comparecer por sí mismo o a través de su apoderado y a ofrecer pruebas y formular alegatos.

Con relación al Ministerio Público Federal, puede tener diversos caracteres, ya sea como parte en el juicio o procedimiento del que surge el acto reclamado (acusadora), como autoridad responsable, como parte formal del amparo, o simplemente fungir como autoridad investigadora.⁸⁰

Por tanto, según el carácter con el cual comparezca, definirá su participación, ya que si es parte en el proceso, tendrá un interés opuesto al del quejoso y coadyuvará para que prevalezca el acto reclamado. En cambio, si interviene como autoridad responsable, deberá rendir sus informes previo y justificado, aportar las constancias que apoyen la constitucionalidad de su acto e informará de las cuales de improcedencia que pudieren aparecer en el curso del procedimiento del juicio de amparo.

Si funge propiamente como Ministerio Público de conformidad con el artículo 5º, fracción IV, conocerá de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, derivados de la aplicación de la Ley de Amparo, por ejemplo, de la falsedad de declaraciones en la demanda de garantías realizadas bajo la protesta de decir verdad.

II. 5. Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo.

⁷⁹ Tesis 2a./J.164/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1089

⁸⁰ Rosas, Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.* 104-105

Sentados los requisitos de la acción y los presupuestos procesales, así como quiénes son parte en el juicio de amparo, se hace necesario explicar los principios que rigen en el juicio de amparo, considerando la reforma constitucional del 06 de junio de 2011, en los casos en que se haya generado cambio.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes y después de la reforma del 06 de junio de 2011, establecen la estructura y sustanciación del juicio de amparo, y alrededor de ello se prevén determinadas reglas denominadas principios fundamentales del juicio de amparo, algunas de las cuales sufren excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado o de la parte agraviada, incluso, atendiendo a los fines que persigue el propio amparo.

Estos principios son los fundamentos jurídico-constitucionales que rigen al juicio de amparo tanto en la acción como en su procedimiento y en la sentencia. Respecto a la acción, encontramos el principio de instancia de parte, el de agravio personal y directo y el de definitividad; respecto al que rige el procedimiento está el de prosecución judicial; y los que rigen la sentencia son el de relatividad de las sentencias y el de estricto derecho.⁸¹

Algunos autores señalan más principios como Germán Baltazar Robles que precisa los de igualdad procesal de las partes, el de disposición, suplencia de las deficiencias de las partes, inmediatez, escritura, concentración y economía.⁸²

⁸¹ Ojeda Bohorquez, Ricardo, *La nueva ley de amparo frente al procedimiento penal acusatorio*, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 35, 2013, p. 160 a 167.

⁸² Baltazar Robles, Germán E., *El juicio de amparo contra leyes*, México, Ángel editor, 2004, p. 179 a 186.

Incluso, se señalan otros principios que, acertadamente, se han creado o deberían tomarse en cuenta a raíz de las reformas constitucionales tanto en amparo como en derechos humanos, y que se han plasmado en la jurisprudencia como es el caso del principio de mayor beneficio, que implica que el operador jurídico realice un examen preferencias de los conceptos de violación que de resultar fundados traerían como consecuencia resultados más favorables. Al respecto, se sustentó la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.⁸³

Aunado al anterior, se ha hecho mención de otro principio denominado “de efectividad”, construido a partir de un proceso de interpretación de diversos preceptos de la Ley de Amparo y de la Convención Americana sobre Derechos

⁸³ Tesis P./J.3/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 5

Humanos por virtud del cual el juicio de amparo debe ser un recurso efectivo tanto en su tramitación, su resolución y su cumplimiento.⁸⁴

A pesar del señalamiento de estos 2 últimos principios, únicamente se abordarán los que la doctrina en general ha aceptado como fundamentales del juicio de amparo, dejando para otro momento el análisis y reflexión de los referidos en último lugar.

II. 5. 1. Instancia de parte.

Antes de la reforma del 06 de junio de 2011, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establecía que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Tal disposición quedó desarrollada con mayor precisión en el artículo 4 de la anterior Ley de Amparo al señalar que el juicio de amparo únicamente podría promoverse por la parte a quien perjudicara la ley, tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclamara.

Ahora, después de la mencionada reforma, el actual artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo sólo se inicia cuando la parte agraviada lo solicita, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Dicha disposición se encuentra desarrollada por los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, en donde se dispone que el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien el acto reclamado afecte la norma general, en términos del artículo 5, fracción I, el que a su vez establece que será parte agraviada quien

⁸⁴ Rubio Escobar, René, *El principio de efectividad del juicio de amparo en el marco de la reforma constitucional*, en Revista de la Judicatura Federal, número 32, 2011, p. 207 a 220.

aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De lo expuesto se sigue que los órganos de amparo no están facultados para actuar de oficio⁸⁵ a favor de algún individuo o colectividad, sino que es requisito fundamental que el gobernado por sí o de forma colectiva pida que se le ampare frente al acto lesivo de sus derechos o libertades.

II. 5. 2. Agravio personal y directo.

Antes de la reforma del 06 de junio de 2011, este principio se encontraba contemplado en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna y por el artículo 4 de la anterior Ley de Amparo, en donde se indicaba que el juicio de amparo debía promoverse únicamente por la persona física o moral que resultara personal (persona determinada o identificable) y directamente agraviada por la ley o acto reclamado, mas no cuando el acto fuera general, abstracto e incierto (en este caso solo se puede hablar de interés jurídico).

En cambio, después de la reforma el citado principio se abre en dos vertientes. El primer supuesto cuando el juicio de amparo lo promueva una persona física o moral que aduzca tener un interés jurídico, caso en el que se exigirá que el acto reclamado proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, le afecte inmediatamente al grado de que sus efectos se consideren actuales o inminentes mas no se estimen generales, abstractos e inciertos, lo que se deduce del artículo 107, fracción I, constitucional en relación con los artículos 5, fracción I, y 6 de la nueva Ley de Amparo. El segundo supuesto está diseñado

⁸⁵ Figueroa Salmorán, Jacinto, *La suspensión en el juicio de amparo en materia penal ¿Es un mecanismo de obstrucción a la administración de justicia?*, México, Porrúa, 2010, p. 46.

para los juicios de amparo en que se aduzca tener un interés legítimo, individual o colectivo, caso en el que se exigirá que el acto reclamado afecte únicamente su esfera jurídica ya sea de forma directa o por su especial situación frente al orden jurídico, lo que sucederá generalmente cuando el acto reclamado provenga de la administración pública y afecto una situación jurídica-material que autorice al quejoso a solicitar su tutela, lo que se deduce del artículo 107, fracción I, constitucional en relación con el artículo 5, fracción I, de la actual Ley de Amparo.

En conclusión, el constituyente mexicano ha querido que el juicio de amparo no esté sólo abierto a quien es titular de un derecho subjetivo, sino también a quien, sin serlo en sentido estricto, ostenta un interés para su defensa, como cuando se producen daños ambientales o se lesionan bienes de interés común.⁸⁶ Dicho interés, entonces, no puede ser genérico sino que debe tratarse de un interés propio cualificado y específico que habrá de determinarse atendiendo al tipo de derecho comprometido, a la especial conexión -legal o de hecho- con su titular, y a la propia posición de quien lo invoca.

II. 5. 3. Estricto derecho.

También conocido como principio de congruencia, exige que el juez se limite a resolver los actos reclamados conforme a los conceptos de violación, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad que no hayan sido invocadas por las partes a fin de hacer congruente la sentencia de amparo,⁸⁷ salvo los casos en que opere la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis de la anterior Ley de Amparo o su correlativo 79⁸⁸ de la actual, así como los supuestos de excepción que ha establecido la jurisprudencia.

⁸⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 172.

⁸⁷ Al respecto, este principio aplica en las materias civil, mercantil, administrativa, fiscal y laboral siempre y cuando ocurre el patrón como quejoso.

⁸⁸ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

-
- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
 - II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
 - III. En materia penal:
 - a) En favor del inculpado o sentenciado; y
 - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
 - IV. En materia agraria:
 - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
 - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

II. 5. 4. Relatividad en los efectos del amparo.

Significa que la sentencia de amparo, por regla general, se limitará a amparar y proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo mediante la

-
- V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
 - VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
 - VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

aplicación de la denominada "fórmula otero",⁸⁹ es decir, la sentencia de amparo debe abstenerse de hacer declaraciones con efectos a personas distintas de quien ocurrió al amparo, de conformidad con el anterior artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Ahora, después de la reforma del 06 de junio de 2011, el citado artículo contempla el mismo principio con una excepción.

La excepción, de acuerdo al segundo y tercer párrafo del numeral artículo 107, fracción II, se encuentra tratándose de la impugnación de normas generales que no sean en materia tributaria, en cuyo caso habrá declaratoria general (extensivo a personas que no hayan ocurrido al amparo), siempre y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría calificada de ocho votos, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad y siempre que el legislador ordinario dentro de los 90 días naturales a su conocimiento no hayan derogado esa porción normativa.⁹⁰

II. 5. 5. Definitividad.

Con este principio se pretende establecer que antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse todos los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén con el objeto de revocar, modificar o nulificar el contenido y consecuencias del acto reclamado, de conformidad con el anterior 107, fracción III, de la Constitución Federal. Después de la reforma, se prevé que para la procedencia del juicio de amparo deberán agotarse previamente todos los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales se puedan modificar o revocar los actos reclamados, salvo que la ley

⁸⁹ Acerca del nacimiento de esta fórmula Otero y su proceso veáse Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, p. 237 a 271.

⁹⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 137.

permita la renuncia de recurso, supuesto en el cual podrá acudir directamente al juicio de amparo, esto último de acuerdo con el actual artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución⁹¹.

⁹¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Este principio debe acatarse respecto de aquellos actos atribuidos a autoridades administrativas que, de oficio, deban ser revisados por el superior de la autoridad responsable, de manera que para la procedencia del juicio deberán adquirir firmeza a través de su revisión, tal como lo prevé el artículo 73, fracción XV, de la anterior Ley de Amparo o su correlativo 61, fracción XX⁹² de la actual

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

⁹² **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de

Ley de Amparo; igualmente, se encuentran los actos que están siendo objeto de algún recurso o medio de defensa idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, de acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo o su correlativo 61, fracción XIX⁹³, actual, cuya resolución final es la reclamable en amparo.

Las excepciones a este principio, conforme a la interpretación literal y teleológica del artículo 107 de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73 y 114 de la anterior Ley de Amparo o su correlativos 48 y 107 de la actual, además de los diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁴, son: cuando se impugna una ley con

la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

⁹³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...) **XIX.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

⁹⁴ 2a. LVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, p. 156, de rubro: "DEFINITIVIDAD.

motivo de su primer acto de aplicación que dentro del procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación, tal como lo establece la fracción XII, párrafo tercero, del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo o su correlativo 61, fracción XV de la nueva Ley de Amparo; que el recurso o medio de defensa no contemple o exija más requisitos que la ley de amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado o plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión (actual 107, fracción IV, de la Constitución Federal); cuando se reclame violación directa a la Constitución; cuando se reclaman actos que afecten la libertad personal; cuando se impugnen actos que importen peligro de privación de la vida, permitan la deportación o el destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (penas infamantes, tomento, multa excesiva, confiscación de bienes y penas inusitadas o trascendentales), en razón de que resultan graves al status o dignidad de la persona; contra actos que afecten la libertad o integridad personal en términos de los artículo 16, 19 Y 20 constitucionales -órdenes de aprehensión, cateo, arraigo, formal prisión, libertad provisional-; contra la falta o incorrecto emplazamiento que a su vez haya impedido ser oído en juicio; contra actos que afecten a terceros extraños; contra actos que carezcan de fundamentación en materia administrativa; contra actos dentro de juicio o procedimiento seguido en forma de juicio que sea de imposible reparación; cuando exista jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de alguna ley; y contra actos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentren previstos en un reglamento no autónomo, y en la ley que éste regula no se contemple su existencia.

II. 5. 6. Prosecución judicial.

EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Este principio encuentra el sustento legal en el artículo 107, párrafo primero, constitucional así como en el artículo 2⁹⁵ de la Ley de amparo vigente, que prevé que los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de acuerdo a la forma y procedimientos que determine la Ley de Amparo y actualmente a la Constitución, a los tratados internacionales y a la jurisprudencia⁹⁶.

Es un principio que otorga legalidad y seguridad jurídica a las partes, en tanto que conocen cómo se desarrollará el juicio de amparo y cuáles son las normativas aplicables en su caso.

II. 6. La suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado ha sido uno de los temas más debatidos, polémicos y analizados en el juicio de amparo, pues su aplicación por el operador jurídico resulta de suma importancia pues una decisión errónea al distar esta medida cautelar puede trascender en forma negativa en la resolución definitiva del asunto.

Tradicionalmente la suspensión del acto reclamado ha sido entendida como aquella decisión del tribunal de amparo o de la autoridad que conozca del juicio que tiene por objeto conservar la materia del amparo mientras se resuelve el juicio en lo principal, mediante la paralización transitoria de los efectos jurídicos y materiales del acto reclamado. La finalidad estriba en impedir que con la ejecución

⁹⁵ **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

⁹⁶ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit*, p. 164.

del acto reclamado o sus consecuencias, se cause al quejoso daños y perjuicios que sean de imposible o difícil reparación en caso de obtener sentencia favorable.

Como se observa, la suspensión sólo tiene por objeto detener o paralizar la ejecución del acto aún no consumada a fin de que las cosas queden en el estado en que se encuentran, o bien impedir que empiecen a ejecutarse los actos, situación que, por exclusión, ha llevado a considerar que la suspensión no tiene efectos restitutorios ni constitutivos, puesto que esto es exclusivo de la sentencia principal en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.⁹⁷

Esta visión conservativa y antirestitutoria fue producto de muchas interpretaciones judiciales y académicas a la Ley de Amparo y al anterior artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, que decía: *“La suspensión será otorgada mientras se resuelve en definitiva el juicio constitucional, para lo cual deberá considerarse la naturaleza del acto, la dificultad de restituir al agraviado en sus garantías en caso de que se ejecute el acto, los efectos que se ocasionen a terceros y el interés público que se afecte con el otorgamiento de la suspensión.”*

Nuestro máximo tribunal y distintos tribunales federales, por razones injustificadas, lograron una interpretación de esa porción normativa no sólo poco alentadora,⁹⁸ sino lenta ya que fue hasta el año de 1996 cuando se dio el gran

⁹⁷ No se desconocen los casos en que la suspensión, por excepción, tiene efectos restitutorios, ejemplo: cuando el tribunal colegiado revoca la suspensión ante lo cual, la suspensión se retrotrae a la fecha en que se fue negada la suspensión provisional o la definitiva, entre otros casos.

⁹⁸ Como prueba de ello se tiene la tesis de rubro y texto siguiente que actualmente se emplea por muchos juzgadores: “SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el

paso permitiendo anticipar algunos de los efectos del amparo, a partir de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.⁹⁹ Dicho criterio, salvo en el caso de clausuras, fue poco explotado por los operadores del derecho, tal vez porque resultó poco explícita o porque omitió fijar principios claros.

Tal imprecisión originó no sólo una incertidumbre jurídica para los consumidores del servicio judicial sino también para los operadores judiciales, quienes hasta la fecha actúan con cautela o prudencia a fin de no ser sancionados administrativamente por excederse en la aplicación de la norma constitucional y de su interpretación.

Con la reforma constitucional en la materia, parece que se salva un poco este problema. Para su otorgamiento, es necesario que se compruebe la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con lo que se apega a una corriente predominantemente procesal que vincula a la suspensión a la teoría de

amparo en cuanto al fondo.” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Tomo VI, p. 795).

⁹⁹ Considerando que la Constitución data de 1917, fue hasta el año 1996 cuando la Corte fijó el primer y único criterio respecto al contenido del requisito denominado “naturaleza de la violación alegada”, explicando que el juzgador deberá hacer un examen anticipado de la constitucionalidad del acto a través de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora a fin de otorgar la suspensión del acto reclamado -amparo provisional-. (véase jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, p. 16, de rubro: “**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**”)

las medidas cautelares,¹⁰⁰ en la que puede la suspensión asumir el carácter de una providencia constitutiva o provisionalmente restitutoria.

La incorporación de estas figuras, permiten establecer a la suspensión del acto reclamado como una verdadera medida cautelar, que si bien ya aparece en la reforma constitucional, también lo es que ello fue gracias a la interpretación que en 1996 se generó en el criterio ya señalado.

II. 7. Tipos de suspensión.

El artículo 125 de la Ley de Amparo vigente dispone que la suspensión del acto se decretara de oficio, o a petición del quejoso, surgiendo así dos clases o tipos de suspensión. Resulta importante mencionar que la nueva Ley de Amparo, en el artículo 127, también menciona que el incidente de suspensión se abrirá de oficio sin que para ello sea necesario que exista solicitud expresa. Esta es una novedad incorporada en la materia de la suspensión del acto reclamado.

II. 7. 1. Suspensión de oficio.

La suspensión de oficio procede cuando la gravedad del acto lo requiere, para evitar la consumación irreparable del acto y para proteger derechos que requieran especial atención.

La suspensión de oficio es aquella que dicta el juez de Distrito o quien conozca del amparo, de forma oficiosa y que decreta de plano, es decir, aunque no exista la petición previa del promovente, y sin más datos que los contenidos en la demanda de garantías y sin audiencia de la autoridad responsable o el tercero interesado, siempre que el acto reclamado, conforme a la fracción I del artículo 123 y 233, de la anterior Ley de Amparo y 126 de la vigente, sea de los que

¹⁰⁰ Alba De, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, México, Porrúa, 2011, p. 103.

importen peligro en la vida, permitan la deportación o el destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (penas infamantes, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y penas inusitadas o trascendentales), o bien cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Es importante resaltar que, dada la extrema gravedad de los actos, los efectos de la suspensión de oficio estriba en que de plano cesen inmediata y definitivamente los efectos del acto reclamado.

El trámite de dicha suspensión generalmente es dentro del mismo auto admisorio (aunque debería ser auto inicial, porque no necesariamente es admisorio) en donde se decreta de plano, es decir, sin mayor trámite especial, sin atender a formalidad alguna y de forma definitiva.

Cabe señalar que la regla general es que la suspensión procede a petición de parte, mientras que la excepción es que proceda de oficio, lo que se justifica por virtud de la intensidad o gravedad de los efectos del acto reclamado.

Por último, es importante señalar que en el artículo 127 de la Ley de Amparo vigente, de forma destacada precisa que tratándose de actos de extradición o de aquellos que de consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a petición de parte.

II. 7. 2. Suspensión a petición de parte.

Es aquella que, fuera de los casos de la suspensión de oficio, precisa de la petición del interesado o parte agraviada y por regla se decreta dentro de un

cuaderno incidental, primero de forma provisional sin audiencia de la autoridad responsable y del tercero interesado, y posteriormente de forma definitiva con audiencia de las partes y mediante una interlocutoria.

Cuando se trate de la que se decreta en forma provisional, la suspensión se concede en el primer auto pronunciado en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, bajo la presunción de que son ciertos los actos reclamados¹⁰¹, y sin audiencia de la autoridad responsable y del tercero interesado, además sin más pruebas que las adjuntadas a la demanda de garantías.

Mientras que la suspensión definitiva es aquella que se concede una vez desarrollado el trámite incidental en donde ya se llamó al tercero interesado (si hubiera) y se pidió un informe previo a la autoridad responsable a fin de que manifieste si es o no cierto el acto reclamado, y sólo después de esas formalidades, se celebra la audiencia en donde se pueden rendir las pruebas documentales e inspección y, por excepción, la testimonial; se formulan los alegatos respectivos; y finalmente se dicta la suspensión definitiva, si es que resulta procedente.

Los requisitos, esencialmente, son los mismos en la provisional como en la definitiva, esto es, que se solicite por el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, con la diferencia de que para la definitiva debe comprobarse la existencia del acto reclamado y cerciorarse que el interés suspensorial quede fehacientemente demostrado.

¹⁰¹ Al respecto, existe la jurisprudencia 5/93, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, p. 12 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”

Especial atención merece la suspensión dictada en amparo directo, la cual, aunque es dictada en un sólo auto y de forma definitiva por la autoridad responsable en términos del anterior artículo 170 de la Ley de Amparo, participa de la misma exigencia relativa a que sea solicitada por la parte agraviada y que se cumplan con los mencionados requisitos.

Finalmente, es de puntualizarse que en este apartado no se hará mayor pronunciamiento ni análisis sobre la suspensión dado que no es motivo del estudio principal del presente trabajo de tesis.

II. 8 La improcedencia del juicio de amparo.

En principio, cabe señalar que existen dos instituciones fundamentales del juicio de amparo que están constituidas por la improcedencia de la pretensión y el sobreseimiento, que de cierta manera equivalen a las figuras que la doctrina ha denominado inadmisibilidad e improcedibilidad.¹⁰²

Las causales de improcedencia se enumeran en el artículo 61 de la Ley de Amparo, y en el caso de que dichas causales sean indudables y manifiestas se podrá desechar la demanda.

Por su parte, el sobreseimiento, consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 63 de la ley de la materia.

¹⁰² Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo Código*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Tomo I, Buenos Aires, 1962, p. 350-351

Por otro lado, resulta importante dejar claro que, como regla general, la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio constitucional de Amparo y solo en casos excepcionales será improcedente. Este juicio se puede promover, como se asentó al inició de este capítulo, en dos vías: El directo y el indirecto.

El juicio de amparo directo denominado así porque inicialmente llegaba a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del asunto, sin intervención de ningún otro tribunal o juez inferior. Estaba instituido para examinar la constitucionalidad de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios tanto federales como locales. Por su parte, el juicio de amparo indirecto, tuvo esa denominación ya que primero conocía y dictaba sentencia un juez de distrito y posteriormente llegaba el asunto a la máximo Tribunal del país, lo que implicaba 2 instancias.¹⁰³

En este apartado, el estudio se centrará más en el amparo directo, dado que es principalmente en éste en donde se encontrará el problema de la procedencia del amparo contra resoluciones definitivas dictadas en un conflicto laboral dentro del Poder Judicial de la Federación, dejando para otra ocasión lo relativo al amparo indirecto.

Bajo esa óptica, en el juicio de amparo directo, su objeto es analizar un acto concreto de autoridad, pero no cualquier acto concreto, sino únicamente el relativo a una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin a la contienda.

El conocimiento del juicio de amparo, en términos generales, le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose del amparo directo, en tanto que los del amparo indirecto al Juez de Distrito o al Tribunal Unitario de Circuito, cuando se reclamen actos de otro Tribunal Unitario.

Hay casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de un amparo directo que por su interés y trascendencia ameriten ese

¹⁰³ Baltazar Robles, Germán E., *op. cit.*, p. 29.

conocimiento y lo podrá hacer de oficio o a petición fundada que le haga el Procurador General de Justicia e incluso el propio Tribunal Colegiado, tal como lo dispone el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, constitucional.¹⁰⁴

Como se dijo, el juicio de amparo es procedente, en términos generales, y en amparo directo esa procedencia se actualiza, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. Esa violación puede cometerse en las resoluciones (*in iudicando*) o durante el procedimiento (*in procedendo*), pero que afecte las defensas del quejoso y que trascienda al resultado del fallo.

Si esta resolución, laudo o sentencia definitiva, conforme a la ley de la materia de que se trate, acepta su impugnación mediante algún recurso ordinario, debe ser agotado previamente (principio de definitividad).

En el caso de laudos laborales, como se mencionó en el capítulo primero de esta tesis, no aceptan recurso alguno, por lo que en contra de ellos procede el juicio de amparo directo sin necesidad de agotar algún otro medio de defensa al no estar previsto uno para ellos. Afortunadamente se deslindó a la materia laboral de su vinculación con la materia administrativa y los laudos de los tribunales laborales se establecieron como sentencias judiciales para efectos del amparo¹⁰⁵, lo que implicó que se incorporaran a ese artículo 170 de la Ley de Amparo y que pudieran ser revisados mediante el amparo.

Entonces, la procedencia del amparo directo, tratándose de laudos, es al parecer muy sencilla: que se trate de laudo. Por lo que parece muy sencillo de

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003, p. 372.

comprender esta vía directa en tanto que gira en torno a un acto genérico (en el caso, un laudo) y se reduce a una autoridad (un tribunal laboral).

Parece que para entender la procedencia del amparo directo, se debe comenzar por entender, en el caso, qué es un laudo. Al respecto es aquella resolución que emiten los jueces árbitros sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido a su consideración por las partes interesadas.¹⁰⁶ En amparo, el término laudo debe ser entendido como sinónimo de las resoluciones que dictan los tribunales laborales.

Este laudo, para que pueda ser materia del juicio de amparo, debe resolver el fondo del negocio, lo que se cumple en materia laboral pues para que una resolución sea considerada como laudo debe resolver la litis planteada en ese procedimiento¹⁰⁷ y que en contra de él no proceda recurso alguno, que como ya dijimos no existe ningún medio de impugnación dado que los artículos 848 de la Ley Federal del Trabajo¹⁰⁸ y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁰⁹ así lo prevén.

¹⁰⁶ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1996, p. 351.

¹⁰⁷ Carranco Zúñiga, Joel, *Procedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010, p. 8 y 9.

¹⁰⁸ **Artículo 848.-** Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

¹⁰⁹ **Artículo 146.-** Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

Sentado lo anterior, las causas excepcionales de improcedencia, que importan para este estudio, son las que se verán a continuación.

II. 8. 1 Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral.

De conformidad con el artículo 61, fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de la fracción II del numeral invocado, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son inobjetables y no pueden ser revisadas a través del juicio de amparo, por ser precisamente el órgano terminal supremo de las controversias judiciales.

Sin embargo, cabe destacar que dicha fracción hace alusión a las decisiones de nuestro Máximo tribunal en su carácter de autoridad, lo que las provee del carácter de ser inatacables.

La causal de improcedencia analizada atiende a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la máxima autoridad judicial del país, por tanto, sus decisiones son inobjetables sin que exista organismo alguno que esté en aptitud de someterla a juicio, ya que de ser así, se harían inagotables las instancias procesales previstas por la propia Constitución.

La fracción II, del artículo 61 de la Ley de Amparo, instituye la improcedencia del juicio de amparo en atención a la naturaleza y categoría de la autoridad a quien se pretende señalar como responsable de los actos conculcatorios de derechos humanos y de las garantías protegidas por la propia

Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de acuerdo con lo cual la actividad de nuestro tribunal supremo queda sustraída de la finalidad tuteladora del juicio de amparo, toda vez que un tribunal inferior estaría imposibilitado para juzgar sus actos.¹¹⁰

No obstante lo antes indicado, el Doctor Joel Carranco Zúñiga, opina que aunque un sector de la doctrina estima que es inadmisibile que un órgano inferior (juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito) intervenga para conocer del juicio de amparo contra actos de la propia Corte, debido a la subordinación jerárquica, dicha afirmación carece de sustento, debido a que las explicaciones teóricas del órgano terminal así como del voto de confianza son suficientes para entender el modelo actual de impugnación, toda vez que la subordinación técnicamente es irreal, en virtud de que no se encuentra expresada de esa manera en la Constitución, además de que la relación que guardan los órganos del Poder Judicial de la Federación es puramente competencial, tal y como acontece con la Cámara de Diputados y la de Senadores, en la que a cada órgano se le han asignado atribuciones en determinados ámbitos.¹¹¹

Durante años, los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido inatacables, incluso hasta la fecha, como lo demuestran los siguientes criterios:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS EJECUTORIAS SON INATACABLES. De acuerdo con nuestro régimen constitucional, la Ley Suprema en toda la Unión es la Constitución Federal y el intérprete máximo de la misma es la Suprema Corte de Justicia, cuyos fallos, dotados de la fuerza de cosa juzgada en materia judicial, no pueden ser desconocidos, ni menos destruidos por ninguna autoridad, del rango que sea, la que, inclusive, al hacerlo, incurre en la sanción prevista por la fracción XI del artículo 107 constitucional, ya que de otra manera se subvertiría el orden jurídico del país, se harían nugatorias las prescripciones de la Ley Fundamental y el principio de supremacía de la misma, sobre el cual se

¹¹⁰ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.* p. 183

¹¹¹ Carranco Zúñiga, Joel, *op. cit.* p. 65

encuentra asentado nuestro régimen jurídico-constitucional, y se daría margen a la arbitrariedad y a la anarquía.¹¹²

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES. Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa.¹¹³

Por otra parte, la Ley de Amparo, en el artículo 61, fracción III establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo, también dicha causal está contemplada en la jurisprudencia y en la propia Constitución Federal¹¹⁴ desde 1999.

¹¹² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, noviembre de 1945, p. 1385

¹¹³ 2a. CLXXIV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 291

¹¹⁴ **Artículo 100.- (...)**

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se

En efecto, se ha emitido criterio jurisprudencial en el que se impide a una persona (en sentido amplio) acudir al juicio de amparo. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente.¹¹⁵

refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

¹¹⁵ Tesis P./J.25/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, abril de 2004, p. 5

Posteriormente, el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia 12/2013, que las impugnaciones en amparo respecto de actos del Consejo de la Judicatura Federal no actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Dicha tesis es del tenor siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del Consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano.¹¹⁶

Estos es, señaló que en atención al nuevo orden jurídico nacional en materia de derechos humanos se permite admitir el juicio de amparo contra actos

¹¹⁶ Tesis P./J. 12/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, tomo 1, Mayo de 2013, p. 5

del Consejo de la Judicatura Federal en aras del respeto al derecho humano de acceso a la justicia. Empero, esa tesis jurisprudencial, no precisa que el acto debe ser estudiado en cuanto al fondo sino que, en principio, no debe desecharse una demanda de amparo contra los actos señalados.

No obstante, cuando parecía que se posibilitaba la impugnación y el posible análisis del acto de autoridad del Consejo de la Judicatura Federal, se publicó una tesis aislada por la Segunda Sala que señala que debe sobreseerse el juicio de amparo cuando el acto reclamado es una decisión del Consejo de la Judicatura Federal derivado de sus atribuciones constitucionales. Dicho criterio dice:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE. De una interpretación sistemática de los artículos 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación son inatacables, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito, las que podrá revisar la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo a lo expuesto, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con los numerales constitucionales señalados en primer término, procede sobreseer en el juicio de amparo cuando el acto reclamado consista en una decisión del órgano administrativo mencionado que derive de las atribuciones que le fueron encomendadas constitucionalmente, como son las que atañen a la disciplina de sus integrantes (sanción relativa a la suspensión de un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito). Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que, a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se hubiere instituido la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ello es así, porque esta previsión normativa únicamente significa que el Constituyente instituyó un método de interpretación, no un sistema de elección normativa que depositara en el juzgador la facultad de aplicar o no la Constitución, sustituyendo a ésta con el derecho de fuente internacional, según conviniera. En esta tesitura, lo

establecido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, no implica que las normas constitucionales prohibitivas o que establezcan excepciones o restricciones a los derechos fundamentales para su eficacia, sean desatendidas, pues es el principio de supremacía constitucional el que prevalece cuando dos normas de carácter superior, una interna y otra externa, colisionan entre sí.¹¹⁷

Lo anterior se puede entender así: Se admite el amparo pero al final se sobresee.

Por último, el artículo 61, fracción IV, señala que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha establecido como criterio:

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS. De la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos

¹¹⁷ Tesis 2a. LVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, viernes 13 de junio de 2014

políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.¹¹⁸

De igual forma, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 99¹¹⁹ que al ser el Tribunal Electoral del Poder

¹¹⁸ Tesis P. LX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 5

¹¹⁹ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

(...)

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Judicial de la Federación, la máxima autoridad en la materia, las resoluciones que emite son definitivas e inatacables.

Esta causal de improcedencia se hace extensiva a los actos emanados de las relaciones laborales suscitadas en el Tribunal, ya que al efecto existe criterio en ese sentido:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Ahora bien, como desde el punto de vista gramatical "inatacable" significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y "definitivo" alude a lo que decide, resuelve o concluye; consecuentemente, del simple análisis literal de dicho precepto se llega a la conclusión de que contra las resoluciones que emita el citado tribunal al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso el juicio de amparo. Además, la inimpugnabilidad de esas resoluciones prevista en la propia Constitución Federal, ratificada en el artículo 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que es motivo de improcedencia del juicio de garantías, radica en que se ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos como el citado Tribunal Electoral que, por su conformación o la trascendencia social de su actuación, no requieren ser

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control.¹²⁰

Por tanto, analizadas esas tres fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, se puede concluir que si en un juicio laboral, en el que se demanda alguna prestación de esa naturaleza, al ser los Plenos de esos órganos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) los que resuelven en definitiva esos juicios laborales, (como ya quedó precisado en el Capítulo I de esta tesis), el juicio de amparo promovido en su contra resultaría improcedente, ya sea que se deseche o se sobresea, dejando al trabajador (por regla general) sin posibilidad alguna de acudir al juicio constitucional para hacer valer alguna violación que considere le violó derechos y que al final trascendieron al resultado de la resolución definitiva en su perjuicio.

¹²⁰ Tesis 2a. XXVI/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, p. 433

CAPÍTULO TERCERO.

III Los derechos humanos y su defensa en el sistema interamericano

III.1. La concepción actual de los derechos humanos

Los derechos, en términos generales, son las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo,¹²¹ son producto del hombre, pero si bien todos los derechos son producto de él, no todos pueden calificarse como humanos.

Para que sean considerados como humanos, deben ser derechos indispensables para que la persona logre su pleno desarrollo, tanto personal como social.¹²² Son inherentes al hombre y en cada momento histórico hacen efectivas las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana.¹²³

Pero estos derechos humanos, aunque inherentes al hombre, han tenido que ser reconocidos en diferentes épocas de la historia. Van surgiendo conforme lo van permitiendo las condiciones sociales e ideológicas,¹²⁴ y se forjan y nacen, en la mayoría de las veces, por la lucha de los más débiles de la sociedad, de los grupos vulnerables.

¹²¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Derechos", *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2008, p.242.

¹²² Gil Rendón, Raymundo, "El ombudsman y los derechos humanos", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. II, P. 1445.

¹²³ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Tecnos, 2007, pp. 17-18.

¹²⁴ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa/UNAM/CNDH, 2010, P. 8.

Dice el Doctor Carbonell que para entender el surgimiento de los derechos fundamentales es necesario hacer un recorrido sobre tres rutas distintas: el Estado absolutista, el pensamiento de la ilustración y el constitucionalismo originario como nueva forma de organización del poder.¹²⁵ Incluso se dice que son un producto de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y que pertenecen al programa del moderno estado constitucional, del cual preceden.¹²⁶ No obstante, al no ser el punto central de esta tesis el conocimiento histórico de los derechos humanos, se dejará para otro momento este análisis.

Pero sí es de suma importancia dejar claro y reconocer que los derechos humanos han sido sancionados en las diversas cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones y que han tenido que ser conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte que regía en su ausencia.¹²⁷

Sobre todo, a raíz de la Segunda Guerra Mundial los Estados estiman que sus propias constituciones resultan insuficientes para proteger derechos humanos, por lo que inicia un movimiento tendente a internacionalizar el derecho constitucional y sobre todo el de los derechos humanos, surgiendo de esta manera el derecho internacional de los derechos humanos.¹²⁸ Se ha reconocido que es

¹²⁵ Ibidem, p. 31.

¹²⁶ Grimm, Dieter, *Los derechos fundamentales en relación con el origen de la sociedad burguesa*, en *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, estudio preliminar de Antonio López Piña, traducción de Raúl Sanz Burgos, Madrid, Trotta, 2006, p. 77.

¹²⁷ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 363.

¹²⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo reto para el juez mexicano*”, *La reforma constitucional de los Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, pp. 345-346.

con la Carta de Naciones Unidas de 1945 donde se crea un verdadero orden jurídico internacional con la finalidad de poner límites y reglas a la convivencia entre Estados,¹²⁹ pero sobre todo a considerar a las personas en sujetos de derecho internacional.

III. 1.1. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Una de las reformas constitucionales de junio de 2011, y que como ya se dijo, vino de la mano de la diversa al juicio de amparo, fue la que hizo un estruendo mayor dada su naturaleza e impacto en el ámbito nacional e internacional. Esta reforma constitucional es la relativa a la materia de Derechos Humanos.

Esta reforma obedece a las necesidades y retos que impone la realidad de nuestra sociedad, donde es innegable el triste retraso que existía sobre el reconocimiento y protección de derechos humanos, por lo que se debía actualizar el texto constitucional. Como toda reforma constitucional, constituye o trata de constituir un balance permanente entre las necesidades de estabilidad y cambio¹³⁰.

Los artículos constitucionales que fueron reformados en ese verano de 2011, en materia de derechos humanos, fueron el 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105, fracción II¹³¹.

¹²⁹ Ferrajoli, Luigi, *Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global, en Estado constitucional y globalización*, compilado por Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, México, UNAM-Porrúa, 2001, pp. 313-318.

¹³⁰ Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM, México, 1998, p. 237.

¹³¹ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicadas sus reformas el 11 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

En esencia, significó una modificación al sistema normativo en dos rubros importantes que se agrupan en dos sectores: el sector material y el sector de garantía¹³².

En cuanto al primer sector, se trata de cambios sustantivos, esto es, la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, como puede ser, entre otros, la modificación del capítulo I constitucional, la educación y el respeto en materia de derechos humanos, pero uno de los aspectos más importantes o podríamos señalarlo como el punto medular de la reforma constitucional, es la ampliación de las fuentes normativas de los derechos humanos, que en esencia se tratará con mayor detalle en un apartado correspondiente.

Por lo pronto mencionaremos que en la actualidad, ese primer capítulo constitucional se lee como “De los derechos humanos y sus garantías” y se deja atrás la denominación “De las garantías individuales”. De esta forma, se deja claro que una cosa son los derechos humanos y otra los mecanismos de protección de aquellos, esto es, los instrumentos que velan y defienden a los derechos humanos¹³³.

¹³² Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “*La Reforma y las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales*”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de los Derechos Humanos: un nuevo paradigma, op. cit.*, pp. 39 y 40.

¹³³ Esas garantías a las que nos referimos son: el Juicio de amparo (artículos 102, 103 y 107), las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (art. 105), el juicio de protección de derechos político electorales (art. 99) y la facultad de investigación prevista en la Constitución (art. 97).

Por otra parte, en cuanto al sector de garantía, se trata de cambios y el establecimiento de herramientas en la forma de operar por quienes tienen que aplicar el respeto a los derechos humanos. Esto es, se otorgan mecanismos procesales que se deben aplicar al analizar la violación de los derechos humanos.

En este segundo rubro, podemos enunciar el control difuso de convencionalidad *ex officio*, la interpretación conforme, el principio pro persona e incluso los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos¹³⁴; instituciones y principios que más adelante explicaremos también con mayor detalle.

Ahora bien, mucho se ha escrito sobre el proceso legislativo que dio paso a la reforma constitucional; sin embargo, y como consecuencia también de los numerosos estudios sobre ese proceso legislativo, no se ahondará más sobre este proceso, pues lo importante es precisar que a partir de esta reforma, que implica un nuevo paradigma, como muchos lo han ya denominado, los derechos humanos son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a partir de ellos gira todo un proceso de respeto, protección y garantía, de obligaciones y deberes del Estado Mexicano y de compromiso de éste incluso a nivel internacional. Su punta de lanza es el artículo 1 constitucional, en donde se establecen además los criterios de interpretación y los principios de los derechos humanos.

III. 1. 2. Concepto.

Al intentar establecer el contenido conceptual de los Derechos Humanos, hemos de reconocer que no existe un concepto unitario de los mismos. "Derechos Humanos" es un término de uso generalizado que remite a una significación de contornos imprecisos, cuya determinación corre el riesgo de quedar condicionada

¹³⁴ Idem.

por la opinión que se tenga sobre su origen, fundamento, naturaleza y alcance. Por lo tanto, no resulta fácil la tarea de tratar de delimitar el concepto de Derechos Humanos, principalmente porque son numerosas las doctrinas, tanto filosóficas como históricas, que se han pronunciado al respecto.

Ante ello, podemos señalar en primer lugar lo que dice el Diccionario Jurídico Mexicano, según el cual los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.¹³⁵

En este sentido, José Castán Tobeñas¹³⁶ ha definido a los llamados derechos del hombre como "aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario - que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común."¹³⁷

La definición anterior, se entiende en el sentido de que los Derechos Humanos son algo que toda persona posee. No son derechos que el hombre adquiere por realizar determinado trabajo, por representar cierto papel o

¹³⁵ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Derechos Humanos. I", en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 2001, p. 333

¹³⁶ Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*; Revista General de Legislación y Jurisprudencia', i. LVIII, año CXVII-CXVIII. no.4. Abril. Madrid. España, p.p 13-U.

desempeñar ciertos cargos; le corresponden simplemente porque es un ser humano.

Para Gregorio Peces-Barba, los Derechos Humanos son "la facultad que la norma le atribuye de protección a la persona a lo que refiere a su vida, libertad, igualdad, participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, se exige el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción."¹³⁸

Pedro Nikken, a su vez, sostiene que los derechos humanos son "la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial."¹³⁹

Los derechos humanos, en opinión de Orozco Enriquez, "son todos aquellos derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive."¹⁴⁰

Para Antonio Trovel y Sierra, los derechos humanos son "... privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia

¹³⁸ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Textos básicos sobre derechos humanos*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2002, p. 219.

¹³⁹ Nikken, Pedro, *El Concepto de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 44

¹⁴⁰ Orozco Enriquez, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los derechos humanos de los mexicanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 9.

naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta".¹⁴¹

Por su parte, María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado, opinan, que "son los que las personas humanas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado quien los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal"¹⁴².

Por último, Ferrajoli opina que los derechos humanos "están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables",¹⁴³ pues "corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados".¹⁴⁴

Pero no sólo los doctrinarios han intentado definir a los derechos humanos. En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser

¹⁴¹ Trovel y Sierra, Antonio. *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1968, p. 11.

¹⁴² Hernández Ochoa, María Teresa y Dalia Fuentes Rosado. *Hacia una cultura de los Derechos Humanos*, Serie folletos 91/93 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1991, p. 8.

¹⁴³ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH, 2007, p.8.

¹⁴⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (trad. Perfecto André Ibáñez y Andrea Greppi), Madrid, Trotta, 1999, colección Estructuras y procesos, serie Derecho, p. 39.

nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.”¹⁴⁵

Analizados los conceptos anteriores, podemos afirmar que los derechos humanos, son las prerrogativas mínimas inherentes a la especie humana, sin los cuales la persona no puede vivir con la dignidad que le corresponde, es decir, son los derechos que tienen todas las personas por el sólo hecho de serlo y el respeto y observancia debe ser garantizado por el Estado en todo tiempo y lugar, para hacer efectiva la dignidad humana.

Esta noción, como al parecer la mayoría de los autores adopta, responde a una concepción *ius naturalista*, en la que los derechos humanos encuentran su origen y fundamento en la naturaleza humana, pero, como se dijo al principio de este capítulo, para su reconocimiento y goce, ha sido necesario un sinnúmero de luchas y derramamiento de sangre por parte de los grupos más débiles, desprotegidos o vulnerables.

III. 1. 3. Los Principios de los Derechos Humanos

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los siguientes principios:¹⁴⁶

- a) Universalidad
- b) Interdependencia
- c) Indivisibilidad
- d) Progresividad

¹⁴⁵ Cfr. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

¹⁴⁶ Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, en “Revista Mexicana de Derecho Constitucional” Núm. 25, Julio-Diciembre 2011, p. 17 a 25.

La **universalidad** significa que todos los miembros de la especie humana, sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra condición semejante, gozan de ellos.¹⁴⁷

Lo anterior implica que no puede estar restringido a una clase determinada de personas o a un contexto histórico o espacial determinado, sino que “deben ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema político, económico y social.”¹⁴⁸

Y en ese sentido, los derechos humanos están más allá de cualquier ordenamiento local que los reconozca o no, pues existen por ser inherentes a la naturaleza del hombre,¹⁴⁹ por lo que se pueden exigir en cualquier contexto aun cuando algún Estado no cumpla con esa aceptación y respeto.

La **interdependencia** atiende a que los derechos humanos constituyen una sola esencia. Estos derechos, están unidos por vínculos indisolubles que dan por resultado un conjunto único que se integra de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de solidaridad. De tal manera que no se puede pretextar o condicionar el cumplimiento de unos y el desamparó de otros. La protección de los derechos humanos significa preservar todos y cada uno de ellos.

Dicho en otras palabras, este principio considera a los derechos humanos como elementos de un todo que no deben verse en forma aislada. Se encuentran relacionados entre sí y, en consecuencia, la satisfacción o afectación de alguno

¹⁴⁷ Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. *La ley del más débil*, op. cit., p. 23.

¹⁴⁸ Santos Azuela, Héctor, *Genealogía y estructura de los derechos humanos*, Revista Académica, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, julio 2011, p. 126.

¹⁴⁹ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Universalidad y primacía de los derechos humanos*, México, Ubijus, 2012, p. 19.

tiene efectos en el goce y eficacia de otros, por lo que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia.¹⁵⁰

Este principio implica que las autoridades deben velar por la observancia plena de todos los derechos, sin que puedan vulnerar uno so pretexto de la observancia de otro. Por el contrario, la existencia de un derecho dependerá siempre de la realización de otro u otros.

En cuanto a la **indivisibilidad**, Implica que todos los derechos humanos forman un conjunto inseparable. Implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe una o no una relación de dependencia inmediata entre ellos.¹⁵¹

En este sentido, el Estado no puede reconocer unos derechos y desconocer otros, ya que todos forman una unidad esencial. Este principio y el de interdependencia tienen una base similar y persiguen un mismo objetivo: la realización de todos los derechos humanos, por lo que en diversos textos se hace referencia de ellos en forma conjunta.

No obstante, Vázquez y Serrano, para diferenciarlos, señalan de forma atinada: “Los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. La

¹⁵⁰ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “*Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de los Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, op. cit., p. 152.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 155.

interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos... Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos”.¹⁵²

Por último, la **progresividad**, se refiere a que en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, deben buscarse un constante avance o mejoramiento. En el sentido contrario, se tiene a la no regresividad, esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso.

En ese sentido, este principio implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control.

Así, la progresividad permite que se incorporen nuevos derechos humanos a la Constitución, que se precisen y amplíen los ya reconocidos, que se eliminen o atemperen limitaciones, que se establezcan nuevas prohibiciones o límites al legislador, que se creen nuevas garantías procesales para su protección o se perfeccionen las existentes, que se ratifiquen instrumentos internacionales que amplían la defensa de los derechos, pero una vez reconocidos, tal acción es irreversible porque, como con toda precisión se ha asentado, sería un contrasentido, que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, después pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.

Con los elementos precisados para este principio, se pueden advertir dos principales vertientes:

- a) Debe buscarse una paulatina y constante evolución, en el reconocimiento, contenido, goce y ejercicio de los derechos humanos.

¹⁵² *Ibidem*, p. 152.

- b) No deben admitirse medidas restrictivas o regresivas que disminuyan o menoscaben dichos derechos.

Este principio es de suma importancia para el estudio de esta tesis y en general, como lo dice el doctor Carbonell, para países que apenas van alcanzando niveles óptimos de calidad de vida, pero que todavía tienen mucho por hacer en materia de respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales.¹⁵³

Se afirma lo anterior porque se ha establecido para todas las personas el juicio de amparo como medio de control de los actos de las autoridades que no apegan sus actos a la Constitución; en el caso de esta tesis, los trabajadores que pierden un juicio laboral tienen el derecho humano de contar con un recurso efectivo. Como se vio en el primer capítulo y parte del segundo, los trabajadores e incluso la parte patronal, en caso de no obtener un laudo favorable pueden acudir al juicio de amparo en la vía directa ante un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que las leyes laborales (la Federal del Trabajo como la burocrática) no establecen un recurso previo a la promoción del juicio constitucional.

Este derecho humano de contar con un recurso efectivo, en el caso del juicio de amparo, no está limitado para determinadas personas, ya sea trabajadores o patronos, ni debería estarlo; por el contrario, atendiendo a los principios antes analizados, debe ser para todos con independencia de la institución en donde laboren.

En ese sentido, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación no deben ser la excepción, en tanto que como todas las personas gozan de los mismos derechos humanos por el simple hecho de pertenecer a la especie

¹⁵³ Carbonell, Miguel, “*Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana*”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de los Derechos Humanos: un nuevo paradigma, op. cit.*, p. 82.

humana, por lo que en contra de la resolución que se dicte en un juicio laboral en el que son parte, debe existir ese recurso eficaz, como derecho humano.

Limitar o restringir este derecho, contraviene en primer lugar el principio de progresividad de los derechos humanos, que como más adelante veremos implica que las fracciones que prevén la improcedencia del juicio de amparo en este tipo de asunto, debe resultar inconstitucional e inconvencional, porque a todas luces implica una regresión a los derechos humanos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Más adelante se abundará al respecto, pero es importante dejar una primera anotación de una de las razones por las que el juicio de amparo debe ser el instrumento de protección para estos trabajadores.

Y es que no sólo se debe atender los principios rectores de los derechos humanos, pues estos además cuentan con características o atributos especiales que los distinguen de otros.

Entre estos atributos podemos enunciar los siguientes:

- a) Inherentes a la persona.
- b) No discriminatorios.
- c) Incondicionales.
- d) Preexistente.
- e) Transnacionales.
- f) Inalienables.
- g) Irrenunciables.
- h) Imprescriptibles.
- i) Irreversibles.
- j) No pueden restringirse arbitrariamente.
- k) Protegen al hombre, en su carácter de persona física, pero también como persona moral o miembro de una persona jurídica.
- l) Limitan el ejercicio del poder público.

m) Son límites a la autonomía de la voluntad.

De los anteriores atributos, que puede haber más, importa para este estudio el de no discriminación, que consiste en que los derechos humanos parten de la igualdad entre todas las personas, por lo que todas son iguales en dignidad y con independencia de sus condiciones o circunstancias, todo ser humano goza de ellos.

También destaca el atributo de que son incondicionales, en tanto que su titularidad no está sujeta a condición alguna y, por tanto, toda persona goza de ellos en todos los casos y bajo cualquier circunstancia. E incluso, para esta tesis también es importante el relativo a que no pueden restringirse arbitrariamente.

Esto último implica que los derechos humanos solo pueden restringirse o limitarse ante la necesidad de proteger otros derechos e intereses constitucionalmente amparados.

Por otra parte, y solo como mera referencia, resulta importante clasificar a los derechos humanos, tal como lo ha hecho la mayoría de los doctrinarios.

Esta clasificación se ha realizado con el fin de facilitar el estudio y análisis de los derechos humanos. En ese sentido, se han clasificado por su evolución, por su objeto y contenido, por el punto de vista de los intereses que salvaguardan y en atención a los sujetos que son titulares de ellos.

Respecto a su evolución, tenemos a los derechos humanos en un carácter histórico y se basa en un orden cronológico en el que han aparecido e incorporado a distintos ordenamientos jurídicos. Así tenemos a los conformados por las generaciones de los derechos humanos.¹⁵⁴ En la primera generación surgen los

¹⁵⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, México, IIJ, 1995, serie Estudios Doctrinales, núm. 177, pp. 13-15.

derechos humanos que se atribuyen al hombre como individuo y que se conforman por los llamados derechos civiles y políticos, o libertades clásicas; en la segunda generación surgen derechos cuyo objetivo es asegurar a la persona la satisfacción de sus necesidades materiales básicas, ello en el ámbito económico, social y cultural; en la tercera generación surgen los derechos de solidaridad, y constituyen derechos atribuidos a los pueblos o colectividades; por último, la cuarta generación se integra por derechos humanos de reciente surgimiento, que aún no tienen plena aceptación y cuyo origen se encuentra en el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información vinculadas a la revolución de las telecomunicaciones.¹⁵⁵

En cuanto hace a la clasificación relativa a por su objeto y contenido, hay tres grandes rubros: derechos civiles, derechos políticos y derechos económicos, sociales y culturales.

Respecto a los derechos humanos, desde el punto de vista de los intereses que salvaguardan, se refiere a los derechos que protegen intereses individuales, también a los derechos que protegen intereses sociales, e incluso a los derechos que protegen intereses colectivos o difusos.

Por último, la clasificación en atención a los sujetos que son titulares de ellos, son los derechos que están encaminados a salvaguardar los intereses de una clase particular de sujetos que por su especial condición o vulnerabilidad requiere de protección especial como son los trabajadores, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los inmigrantes, campesinos, adultos mayores, indígenas, entre otros.

III. 1. 4. Las fuentes normativas de los derechos humanos

¹⁵⁵ Ortega Martínez, Jesús, *Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional*, consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf>.

Como se dijo al analizar lo relativo a los cambios que se originaron a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, uno de los aspectos relevantes de esos cambios, que de suyo implica el nuevo paradigma de los derechos humanos, es lo relativo a la percepción actual de las fuentes de los derechos humanos.

De esa reforma constitucional, llama la atención, entre otros aspectos, lo concerniente a la armonía de la Constitución con el derecho internacional, en tratándose de los derechos humanos.

En efecto, la reforma trajo consigo el reconocimiento y otorgamiento de rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, considerando ahora a éstos como una fuente principal de derechos humanos.

De esta forma, a las normas de derechos humanos internas se debe adicionar también aquéllas de rango internacional, lo que constituye actualmente el nuevo bloque de constitucionalidad.

En sede interna, los derechos humanos se prevén, por regla general, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especialmente en sus primeros 29 artículos, aunque también se pueden encontrar en otros diversos preceptos constitucionales, como ocurre en el caso de los trabajadores cuyos derechos se pueden encontrar en el artículo 123 constitucional, por citar un ejemplo.

Resulta importante señalar también que esos derechos humanos previstos en la Constitución, a su vez, pueden ser ampliados por otros ordenamientos locales, pues los previstos en la Ley Fundamental son solo estándares mínimos.

Pues bien, a lo anterior, debe sumarse, como ya se dijo, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que conforme a la multicitada reforma constitucional se ha precisado el reconocimiento de derechos humanos previstos en instrumentos internacionales, con el mismo valor en cuanto efectos y vinculatoriedad.¹⁵⁶

Estos, juntos con los derechos contenidos en la propia Constitución forman, se insiste, un bloque de constitucionalidad que será el parámetro de control de regularidad de las leyes y demás actos de autoridad.¹⁵⁷

Así, deben observarse los derechos previstos tanto en la Constitución como los que se establecen en tratados internacionales, con independencia de que éstos traten de derechos humanos o no, pues el plano jerárquicamente supremo que se reconoce es en especial a los derechos humanos.

En este bloque de constitucionalidad como punta de lanza se ubica la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, también deben considerarse fuentes de los derechos humanos, en sede internacional, las Cartas de derechos, las diversas convenciones, los protocolos adicionales, los pactos internacionales, Acuerdos de cooperación, Declaraciones, estatutos y reglamentos, opiniones consultivas, recomendaciones, sentencias e incluso la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De lo anterior, hay derechos vinculantes para los Estados, que se ha denominado un derecho “duro” o “*hard law*” y un derecho “suave” o “*soft law*” que no tiene la misma fuerza vinculante como podrían ser las recomendaciones de la Comisión Interamericana.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, pp. 20-21.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 36.

¹⁵⁸ García Ramírez, Sergio, “*El control judicial interno de convencionalidad*”, en Saiz Arnaiz, Alejandro, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de*

Debe señalarse que sobre lo estudiado en este apartado, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011, donde se examinó lo relativo a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, esto es, se hizo una nueva interpretación del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Suprema, así como lo concerniente al carácter, vinculante u orientador, de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al resolver esta última contradicción de tesis, la Corte estableció que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, en tanto que todas estas normas tienen rango constitucional, formando un catálogo de derechos que funcionan como parámetro de regularidad constitucional, los cuales son inherentes a la persona, por lo que al ser todas éstas un conjunto normativo respecto del cual se predica el principio de supremacía constitucional, no pueden contravenirlo, y por ende, cuando existe restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Constitución, se deberá estar a lo que ésta indique.

Por otro lado, se determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano sea parte, siempre que sea más favorable a la persona, en atención a que estos criterios son una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵⁹

convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa, México, Porrúa/UNAM, 2012, p. 280.

¹⁵⁹ Tesis P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 204.

De lo anterior, derivaron las siguientes jurisprudencias:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹⁶⁰

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el

¹⁶⁰ Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014. P. 202.

contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.¹⁶¹

Esta última jurisprudencia, como dijimos, implica que la diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana también está inmersa en el parámetro de control de regularidad constitucional, lo que se estima acertado pues, como lo señala el doctor José María Soberanes, con independencia de que México figure o no como parte, ésta debe ser vinculante, tal como ocurre con la jurisprudencia que se emite a nivel nacional.¹⁶²

III. 2. La defensa de los derechos humanos en el sistema interamericano

Como se dijo en líneas precedentes, las constituciones de los países y las garantías de protección de ésta, resultaron insuficientes ante la creciente violación de derechos humanos en las crisis internacionales (incluso internas de cada país), lo que dio como consecuencia, para algunos doctrinarios, la internacionalización del derecho constitucional o, para otros, la constitucionalización del derecho internacional, que no es otra cosa más que otorgar jerarquía constitucional a los

¹⁶¹ Tesis P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014. P. 204.

¹⁶² Soberanes Díez, José María, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2013, p. 180.

tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁶³ Con lo anterior, los Estados se unieron para emitir una pluralidad de documentos internacionales para reconocer y proteger derechos humanos. De esa forma, de manera general, un Estado ve comprometida su responsabilidad internacional cuando incumple una norma de un tratado internacional al cual decidió de manera voluntaria adherirse para contraer ciertas obligaciones. Así, se ha entrelazado el derecho constitucional interno con el derecho internacional de los derechos humanos, vinculándose el uno con el otro.

En efecto, los derechos humanos surgen debido a que la comunidad internacional sintió la necesidad de crear y hacer conciencia de la importancia que tiene el ser humano independientemente de su nacionalidad, color, raza, sexo, religión, status social o cualquier otra circunstancia, como un ente valioso que cuenta con derechos mínimos que deben ser respetados por toda la comunidad internacional.

Es importante por ello mencionar que: "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos muestra una notable evolución del Derecho Internacional Contemporáneo, se ha transitado de una etapa en donde se consideraban las cuestiones de Derechos Humanos como asuntos solamente nacional, también han adquirido un carácter internacional y universal, es decir, se ha construido un Sistema Internacional de promoción y protección de los Derechos Humanos, el desarrollo de las normas de Derechos Humanos han tenido un impacto profundo en el Derecho Internacional, porque son normas destinadas a la protección del

¹⁶³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*", en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, op. cit., p. 107.

individuo, el que en determinadas situaciones es ya un sujeto del Derecho Internacional Contemporáneo..."¹⁶⁴

Es así que se crearon sistemas e instrumentos universales y regionales de protección de derechos humanos. Como punto de partida, podemos precisar que al término de la Segunda Guerra Mundial se creó la Organización de las Naciones Unidas en 1945 para, entre otras cosas, reconocer y otorgar a las personas individuales la categoría de sujetos del derecho internacional, que hasta ese momento solo se confería a los Estados de manera exclusiva los que a través de la protección diplomática protegían los derechos humanos de sus nacionales residentes en otros Estados. Con esta Organización se expiden los primeros documentos básicos de reconocimiento de derechos humanos: a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida el 10 de diciembre de 1948 en París, que es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos; b) Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y c) Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expedidos el 16 de diciembre de 1966.

De igual forma, al lado de la aprobación de numerosos documentos y tratados internacionales en la materia, se crearon e introdujeron normas de derecho procesal e instituciones tutelares, algunas de carácter jurisdiccional para arropar mejor la protección de los derechos humanos. Así, la Organización de las Naciones Unidas, a través de tratados internacionales, ha creado Comités para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados signatarios, que se encargan por materias de la protección de algunos derechos humanos y que incluso pueden admitir reclamaciones individuales y formular recomendaciones a los Estados. Uno de estos importantes Comités es el de Derechos Humanos, regulado por el Protocolo facultativo de las Naciones Unidas sobre Derechos

¹⁶⁴ López Bassols, Hermilio, *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, Porrúa, México, 2001. p.187.

Civiles y Políticos,¹⁶⁵ pero también están el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de los Derechos del Niño; contra la Tortura; para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y de los Derechos de los Trabajadores Migratorios.

Entre los tribunales que creó la Organización de las Naciones Unidas está la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (órgano judicial principal de esta Organización, pero las personas no pueden acudir a éste directamente) y recientemente la Corte Penal Internacional (también con sede en La Haya), así como otros más creados por el Consejo de Seguridad para sancionar a los acusados de genocidio y crímenes contra la humanidad (como ejemplo se tienen los tribunales *ad-hoc* de Nuremberg, Tokio, Ruanda, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, entre otros). La Corte Internacional de Justicia, resuelve conflictos entre Estados, pero en algunos casos las controversias son sobre aplicación de derechos humanos, como ocurrió en el caso denominado Avena y otros, planteado por el Gobierno de México contra los Estados Unidos de Norteamérica.¹⁶⁶

Además de estos tribunales internacionales, se han creado tribunales regionales: La Corte Europea,¹⁶⁷ la Interamericana y la Africana. Estos organismos

¹⁶⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “*La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos*”, en Saiz Arnaiz, Alejandro, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, op. cit., pp. 187-188.

¹⁶⁶ Cfr. Gómez Robledo V., Juan Manuel, *El caso Avena y otros nacionales de mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, V, México, UNAM, 2005, pp. 178-220.

¹⁶⁷ Cfr. López Guerra, Luis, “*El carácter dinámico del sistema europeo de protección de los derechos humanos*”, en Saiz Arnaiz, Alejandro, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y*

se vinculan con tres organizaciones regionales: El Consejo de Europa, La Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Carta de la Unidad Africana. Las referidas Cortes solucionan conflictos sobre violación de derechos humanos y tienen como norma fundamental tres convenciones a la que corresponden: La Europea (Roma, 1950, en vigor en 1953); la Americana (San José, 1969, en vigor en 1978) y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981, en vigor en 1986). Tanto América como África tienen a su vez órganos de instrucción, denominadas Comisiones. Europa tuvo también su Comisión, pero se suprimió para que los afectados tuvieran acceso directo ante la misma Corte.¹⁶⁸

A grandes rasgos, se puede concluir que existe un sistema universal de protección de los Derechos Humanos y tres sistemas regionales en la misma materia, a saber: el más antiguo, el sistema europeo; el sistema Interamericano y el más reciente, el sistema Africano.

No se abordará a plenitud cada sistema, salvo el que para este trabajo interesa que es el Interamericano, el cual será objeto de mayor análisis en el apartado siguiente.

Pero antes de pasar a ese estudio, es importante mencionar, brevemente, que la protección internacional de los Derechos Humanos ha permitido a las personas una defensa operativa y adecuada ante las violaciones de esos derechos por parte de los Estados, gracias a la consagración progresiva de instrumentos convencionales (tratados, pactos, protocolos y convenciones

diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa, op. cit., pp. 333-349.

¹⁶⁸ Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Saiz Arnaiz, Alejandro, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa, op. cit., pp. 188-190.*

internacionales, generales y específicos, tanto universales, como regionales – denominado *hard law*-) y no convencionales a nivel internacional (fuentes normativas derivadas de derechos humanos, como son, por ejemplo, las resoluciones, observaciones generales y decisiones de los órganos de vigilancia en virtud de tratados y de los mecanismos temáticos –denominado *soft law*-).¹⁶⁹

III. 2. 1. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es el conjunto de instrumentos, convenciones, órganos constituidos y normas internacionales que tienen aplicación en el continente americano,¹⁷⁰ para el reconocimiento, la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos.

Se crea por la Organización de los Estados Americanos; una organización regional internacional de las que se refiere el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, y creada por los Estados del continente americano. Esta Organización se integra en sus inicios con 21 países y en la actualidad son 35 países los que la conforman.

El Sistema Interamericano inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, donde también se adoptó la Carta de la OEA que proclama los derechos fundamentales

¹⁶⁹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *Algunos Aspectos de la Participación de México ante los Órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, p. 1.

¹⁷⁰ Cfr.- Barbosa Delgado, *EL litigio Interamericano.- Perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Universidad de Bogotá, Colección de Estudios de Derecho.

de la persona humana. De hecho, esa Declaración Americana es anterior a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye el primer documento internacional con una proclamación de derechos.¹⁷¹

Cuenta, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con diversos instrumentos regionales de protección y promoción de derechos humanos. Asimismo, el Sistema Interamericano se integra por la Comisión Interamericana con sede en Washington D.C., y por la Corte Interamericana, que se ubica en San José, Costa Rica.

Por último, es importante mencionar que la naturaleza del sistema es convencional, coadyuvante o complementaria, lo que deja a los Estados en primer término solucionar conflictos internos.¹⁷²

III. 2. 1. 1. Instrumentos Regionales del Sistema Interamericano

Los instrumentos regionales del Sistema Interamericano son aquellos documentos suscritos por los Estados miembro, que consagran derechos humanos.

Los instrumentos del sistema interamericano son:

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada o conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, se adoptó el 22 de

¹⁷¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*”, en Saiz Arnaiz, Alejandro, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, op. cit., p. 102-103

¹⁷² Cfr. *Convención Americana sobre Derechos Humanos.- op cit.-* Preámbulo.- Párr. segundo

noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Sobre este instrumento existe más adelante un apartado especial, por lo que en este momento se reserva un estudio más profundo para realizarlo con posterioridad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que a pesar de haber sido adoptada como declaración y no como un tratado, en la actualidad constituye una fuente de obligaciones internacionales. Como se dijo, es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general, que surgió incluso meses antes a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Esta Convención resulta trascendente en la medida que incluye la definición de la tortura y de la responsabilidad por la comisión de ese delito.

El Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como Protocolo de San Salvador, fue adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Este Protocolo constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990 y con entrada en vigor el 28 de agosto de 1991. Es importante este instrumento ya que prevé que una vez ratificado por los Estados partes en la Convención Americana, se asegura la abolición de la pena de muerte.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se adoptó el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Es el

primer instrumento a nivel internacional en tocar y referirse al tema de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém Do Pará”. Se adoptó el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Todo tipo de violencia contra la mujer está contemplado en esta Convención.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Se adoptó el 7 de junio de 1999 y entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. Su busca eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y sobre todo propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad.¹⁷³

Los anteriores son algunos de los documento más importantes en la materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, siendo relevante entre ellos, el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en ésta se establecen diversos derechos humanos, su interpretación, sus restricciones, así como una parte orgánica donde se prevé a los órganos que integran el Sistema Interamericano, como son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. 2. 1. 1. 1. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Este importante documento reconoce y concede protección de los derechos humanos y cuenta con garantías de cumplimiento o métodos de protección como son: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos humanos.

¹⁷³ Cfr. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. (actualizado a abril de 2012, Washington D.C., 2012 OEA/CIDH, pp. 3-7.

Como antecedente, podemos mencionar que es en México, en el año de 1945, cuando en el margen de la celebración de la Conferencia Interamericana celebrada en nuestro país, se acuerda la realización de un proyecto de Declaración, que más adelante se impulsa con la preparación de una Convención.

Después de algunos proyectos de Convención, la Organización de Estados Americanos convoca a una conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos a celebrarse en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, donde se adopta esta Convención.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establecen los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado así como los medios de protección como son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana y les da competencia para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.

Esta Convención, se insiste, se adoptó el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Al respecto, México se adhirió el 24 de marzo de 1981 con dos declaraciones interpretativas y una reserva y el 16 de diciembre de 1998 acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.¹⁷⁴

De la lectura de esa Convención Americana se advierte un reconocimiento de los derechos humanos por medio de la enunciación de prerrogativas, creando para su cometido dos medios de protección de los derechos humanos a fin de subsidiar la falta de cumplimiento por los regímenes de derecho interno, el primero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que ya existía pero ahora reforzada con bases constitucionales convencionalmente reconocidas) y el segundo, la Corte Interamericana de Derechos humanos.

¹⁷⁴ Cfr. *Ídem* p. 60-61.

Este documento es vinculante y tiene vigencia para México pues cumplió con el debido trámite constitucional, esto es, se aprobó por el Senado el 18 diciembre de 1980, entró en vigor para México el 24 marzo de 1981, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 mayo de 1981.

La Convención cuenta con un Protocolo Adicional que se adoptó el 17 de noviembre de 1988, denominado: "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" o "Protocolo de San Salvador", aprobado por el Senado 12 diciembre de 1995, vinculando a México el 16 de noviembre de 1999 (Adhesión) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1988.

Sobre su contenido La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla un amplio catálogo de Derechos Humanos, sin embargo se enfoca más a los Derechos Civiles y Políticos. En este sentido se encuentran contemplados los siguientes derechos: Reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud, derecho a la libertad personal, derecho a un debido proceso legal, principio de legalidad y retroactividad, derecho a una indemnización, protección de la honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección de la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial.

Para efectos de este trabajo, resulta de suma importancia analizar los dos primeros artículos de la Convención Americana.

En ese sentido, de la lectura del artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se advierte que se establecen dos obligaciones básicas que los Estados deben cumplir en materia de Derechos

Humanos: una obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención y otra de garantizar su libre y pleno ejercicio.

Respecto a la obligación de respetar, es importante señalar que los Estados deben abstenerse de interferir con el ejercicio de tales derechos, por ejemplo y como materia de esta tesis, la protección judicial, esto es, respetar el derecho de toda persona de contar con un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violente sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención.

Asimismo, la obligación de garantizar implica una obligación estatal de acción, es decir, que el Estado debe tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos.

Por su parte, del análisis del artículo 2º de la Convención se puede advertir que establece, a su vez, que los Estados tienen la obligación de adoptar las disposiciones, en su derecho interno, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en este Instrumento. Esta obligación tiene una triple dimensión, ya que implica que los Estados adopten las medidas legislativas o de otro carácter conducentes; además, que los Estados se abstengan de legislar en contra de estos derechos y, por último, obliga a los Estados a suprimir las leyes o medidas de otro carácter que disminuyan el goce de los preceptos contenidos en la Convención.

Otros artículos de suma importancia, sobre todo, para la finalidad de esta tesis, son el 24 y 25, que prevén:

“Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. ”

"Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El artículo 24 transcrito, es uno de los más importantes de la Convención, ya que prevé la igualdad de las personas, entendida la persona como todo ser humano.

Por su parte el artículo 25, habla sobre la protección judicial en la medida en que se debe tener acceso a la justicia, y en especial para que existan recursos como medios de defensa para que un órgano superior de la autoridad que nos afecta con sus actos sean revisados. Incluso este precepto señala que los Estados parte de esta convención deben regular en su derecho interno una forma eficaz y sencilla para poder acceder a un recurso en caso de que exista violación a sus derechos fundamentales.

También, como parte importante del estudio de nuestra tesis, es necesario traer a colación el artículos 27 de la Convención en análisis. Dicho precepto señala:

Artículo 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles

con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

El artículo en cita refiere a la suspensión de garantías, que es de suma importancia ya que al señalar los casos en que se pueden suspender estos derechos debe estar fundamentado para que no se considere una violación a los Derechos Humanos, en consecuencia le pone limitantes a los Estados parte para tomar estas medidas sin dañar o conculcar los mencionados derechos e incluso señala cuáles derechos, bajo ningún concepto, se pueden suspender y establece además que tampoco se pueden suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos..

Ahora bien, siguiendo con la línea argumentativa del estudio de fondo de este trabajo de investigación, debe señalarse que tal como se precisó en el capítulo primero de esta tesis, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, cuando acuden a un conflicto de trabajo, se someten para la substanciación a la Comisión Substanciadora del Poder Judicial, pero carecen de un recurso efectivo en contra de la resolución definitiva que se dicte en esos conflictos de trabajo, como lo es el juicio de amparo, en tanto que los que resuelve en definitiva el juicio laboral señalado son los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y

del Consejo de la Judicatura Federal, en contra de los cuales, como también se vio en el diverso capítulo segundo de esta tesis, no procede el juicio de amparo en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 61 la Ley de Amparo vigente.

Lo anterior contraviene, en principio, los dos primeros artículos de la Convención Americana así como el diverso 24 y 25, este último relativo a la protección judicial. Aunado a que también va en contra de los principios de los Derechos Humanos relativos al de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y sobre todo el de progresividad, máxime que los derechos humanos, como el de la protección judicial, no debe existir discriminación ni restringirse arbitrariamente como parece ocurre en el caso señalado. Aunado a ello, del análisis del artículo 27 de la Convención, no se advierten elementos suficientes para que, el caso en estudio, el derecho a un recurso efectivo sea objeto de restricción o suspensión al no actualizarse los supuestos ahí contenidos. No obstante, esta conclusión se desarrollará con mayor detenimiento en el capítulo cuarto y último de esta tesis. Por el momento, solo se dejan precisadas ciertas ideas que se van construyendo con todos los elementos que hasta el momento se han dejado plasmados en el cuerpo de este trabajo.

III. 2. 1. 2. Órganos del Sistema Interamericano

Como ha quedado plasmado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes del Continente Americano que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado. Los pilares del sistema son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica.

III. 2. 1. 2. 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es creada en 1959 por medio de una resolución del consejo de Ministros de la Organización de los Estados Americanos, tiene sede en Washington, siendo el órgano principal de esta Organización.

Su función es la observancia y defensa de los derechos humanos consagrada en la Declaración Americana y en la Convención Americana y sirve como órgano consultivo en la materia. Su función primordial es parecida a la figura del Ministerio Público, ya que ejercita acción en contra de una posible violación y es parte del proceso, cuando no se llega a una solución amistosa. Actúa en representación de todos los países miembros de la OEA, es integrada por 7 miembros independientes, (personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos) elegidos por la Asamblea General de la OEA. De hecho, es un órgano cuasi jurisdiccional que permite la solución amistosa y extrajudicial de un conflicto; si no es posible la solución lo tramita ante la Corte Interamericana. Tiene varios mecanismos como lo son la redacción de informes generales y especiales, recomendaciones, expedir o emitir medidas cautelares y solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana en casos urgentes, entre otros.¹⁷⁵

Su sede está en Washington D.C., sin perjuicio de que pueda sesionar en cualquier otro Estado miembro. El número de sesiones al año depende mucho de los recursos financieros, pero al menos realiza dos periodos de sesiones ordinarias anuales y los periodos extraordinarios que se requieran.¹⁷⁶

III. 2. 1. 2. 2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁷⁵ Cfr. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. cit.*, arts. 48 y 49

¹⁷⁶ La información se obtuvo del siguiente enlace que es la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: www.cidh.org.

El otro órgano del Sistema Interamericano, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte se crea con la Convención Americana a que nos hemos hecho referencia en el apartado correspondiente y que como se dijo entró en vigor el 18 de julio de 1978. Así, la Convención instrumentó los dos órganos competentes para conocer las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ya existía, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La regulación de la Corte, tanto en su composición orgánica, como en lo concerniente a sus funciones y el procedimiento que en ella se lleva, se regula en los artículos 52 a 69 de la Convención Americana que le dio origen. Por cuanto a su composición, debe señalarse que se integra de siete jueces de los estados miembros para un periodo de seis años y solo pueden ser reelectos una vez. Contará con un Presidente que durará dos años.

La Corte tiene dos funciones: una jurisdiccional y otra consultiva. Respecto a la jurisdiccional, solo la Comisión Interamericana y los Estados partes pueden estar facultados para someter un caso para la interpretación o aplicación de la Convención, con la única condición de haber agotado el principio de definitividad, esto es, que se haya agotado el procedimiento respectivo ante la Comisión Interamericana. En cuanto a la función consultiva, cualquier Estado parte puede consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados internacionales de derechos humanos en los Estados americanos. También puede emitir opinión, previa solicitud de un Estado miembro, acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados en materia de derechos humanos, también en los Estados americanos.

La Corte debe motivar sus fallos, los cuales serán definitivos e inapelables. Además, los Estados partes se comprometen a cumplir con las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes. Puede haber fallos donde la Corte determine que haya indemnización económica, caso en el que se puede ejecutar por el procedimiento interno vigente.

México se abstuvo por años de admitir la competencia de la Corte Interamericana hasta que el 1 de diciembre de 1998, por solicitud del Ejecutivo Federal, el Senado decidió que la Corte Interamericana podría conocer de violaciones de derechos humanos por parte del Estado Mexicano.

Como dato adicional se puede señalar que los idiomas oficiales de la Corte son el español, el portugués, el inglés y el francés y que México ha contado con presencia en esa Corte Interamericana al haber tenido 3 jueces en su conformación: Héctor Fix-Zamudio (de 1986 a 1998), Sergio García Ramírez (de 1998 a 2010) y actualmente el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor (para el periodo 2013 a 2018). De ellos, los dos primeros llegaron a ocupar la presidencia de la Corte.¹⁷⁷

III. 3. El Control de convencionalidad

El control de convencionalidad es, a grandes rasgos, el examen de compatibilidad entre leyes o actos de derecho con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Pero, para entender mejor el control de convencionalidad, retomemos un poco, de forma muy breve, el control de constitucionalidad. Bajo ese tenor, recordemos que en el control de constitucionalidad hay también el sistema concentrado (conocido como sistema europeo) el cual se ejerce y se deposita en un órgano supremo *ad-hoc*, que se encuentra por encima de los órganos clásicos

¹⁷⁷ Fix-Zamudio Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 21.

jurisdiccionales, y que es el único facultado para declarar la inconstitucionalidad de un acto o ley, mientras que en el control difuso de constitucionalidad (conocido como sistema americano), todos los jueces pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas internas que, en principio deben aplicar, y que están autorizados para desaplicar cuando las consideren incompatibles con la ley fundamental a la que deben sujetarse.¹⁷⁸

De forma muy parecida, aunque no idéntica, a nivel internacional o interamericano, encontramos dos formas de realizar el control de convencionalidad. Una de ellas es el control de convencionalidad concentrado que le corresponde a un órgano supremo, en el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y confronta éstos con la norma interna. Por su parte, el control de convencionalidad difuso, se extiende a todos los tribunales, en sede interna, de los Estados, quienes podrán confrontar y examinar los actos internos y leyes a la luz no solo de su propia Constitución sino también de la Convención Americana y de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Como se advierte, el control de convencionalidad se manifiesta de dos formas: una de carácter concentrada, en sede internacional y otra de carácter difusa, en sede interna. Esto es, la primera es exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mientras que la segunda queda a cargo de los jueces y tribunales nacionales. Esto se explicará con mayor detalle a continuación.

III. 3. 1. El control de convencionalidad concentrado y difuso.

¹⁷⁸ García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Saiz Arnaiz, Alejandro, *op. cit.*, p. 296.

El control concentrado de convencionalidad, denominado también propio u original, tiene su fundamento en los artículos 62.1 y 62.3 de la Convención Americana, al establecer que la Corte Interamericana tiene la competencia sobre la interpretación y aplicación de la Convención. Resulta un instrumento procesal para esa Corte Interamericana e implica examinar si las leyes o actos de derecho son compatibles con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.¹⁷⁹ Es decir, La Corte Interamericana confronta entre actos domésticos y disposiciones convencionales, aprecia su compatibilidad entre unos y otras y resuelve el asunto mediante una sentencia, todo bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁸⁰

Sin embargo, es importante decir que el control concentrado de convencionalidad no es nuevo pues la propia Corte Interamericana lo ejercía desde hacía tiempo aunque no se le llamaba así. Si se recuerda, en el caso de *La última tentación de Cristo vs Chile*, se dijo que un artículo de la Constitución chilena en materia de censura televisiva era violatorio de la Convención Americana y se exigió que se reformara tal precepto, lo que a final de cuentas ocurrió. Esto es, ya se realizaba este control concentrado o inter (o supra) nacional de convencionalidad o “desde arriba”.¹⁸¹

Por otra parte, el control difuso de convencionalidad, es el que ha causado mayor revuelo, sobre todo en nuestro país.

¹⁷⁹ Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, p. 46.

¹⁸⁰ García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Saiz Arnaiz, Alejandro, *op. cit.*, p. 271.

¹⁸¹ Sagüés, Néstor Pedro, *El control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Saiz Arnaiz, Alejandro, *op. cit.*, pp. 435-436.

Este control difuso surge a partir del Caso Almonacid Arellano vs Chile, en 2006, cuando se plasma que los jueces nacionales deben inaplicar, ellos mismos, las normas locales opuestas al Pacto de San José de Costa Rica, esto es, que se ejerza un control “nacional” de convencionalidad, o “desde abajo”.¹⁸²

Como se dijo, tiene su fundamento y creación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que parte de una serie de votos singulares del entonces Juez de esa Corte Interamericana Sergio García Ramírez.¹⁸³

Podemos considerar que la sustancia de este control de convencionalidad difuso ha sido fundamentada por la Corte Interamericana en 3 argumentos: 1. La buena fe en el cumplimiento de obligaciones internacionales de los Estados que se comprometen a cumplir la Convención y a obedecer las sentencias de la propia Corte; 2. El principio del efecto útil de los convenios, es decir que no se puede mermar la eficacia de éstos por prácticas o normas de los Estados; y 3. El principio de no alegar el derecho interno para eximirse de aquellos deberes contraídos por los Estados, en términos del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.¹⁸⁴

Pero este control de convencionalidad difuso se fue desarrollando y matizando a través de los años y de los “Casos” que conoció y resolvió la Corte Interamericana. En efecto, es mediante un desarrollo jurisprudencial, como la Corte Interamericana “extendió” el deber de los tribunales nacionales de

¹⁸² *Idem.*

¹⁸³ Silva Meza, Juan N., *Control de Convencionalidad y diálogo jurisprudencial. Una nota*, en control de convencionalidad, revista Pro Homine, Año I, núm. 1, Enero-junio de 2014, México, SCJN, p. 14.

¹⁸⁴ Sagüés, Néstor Pedro, *El control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Saiz Arnaiz, Alejandro, *op. cit.*, p. 438.

interpretar las normas internas acordes al contenido de la Convención, para que no constituyan un obstáculo para su observancia, sirviendo como fundamento este control de convencionalidad difuso, el principio de derecho internacional, *pacta sunt servanda*.

Para efectos meramente de conocimiento general, solo enunciaremos los Casos que dieron origen a este control, dejando el estudio y reflexión de éstos para otro momento.

El primer esbozo se da en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2003; luego se volvió a examinar en el voto relativo al caso *Tibi vs. Ecuador* en 2004; *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, de 24 de noviembre de 2006, donde se define que ese control debe realizarse *ex officio*; pero la Corte Interamericana adopta la doctrina del control de convencionalidad difuso en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, de 26 de septiembre de 2006, donde se dejan sentadas las bases del control de convencionalidad por los jueces nacionales para inaplicar normas locales opuestas a la Convención y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana; *Caso Radilla Pacheco vs México* de 23 de noviembre de 2009, donde se plasma el estudio de la interpretación y aplicación del derecho local según la Convención y la jurisprudencia Interamericana.

Posteriormente se dieron más sentencias donde se reafirma el control de convencionalidad difuso, destacando para nuestro país, los Casos *Fernández Ortega*; *Rosendo Cantú y Cabrera García-Montiel Flores*, donde resalta de manera importante el voto razonado del juez ad-hoc¹⁸⁵ Eduardo Ferrer Mac-Gregor que incluye un estudio de la doctrina y jurisprudencia del control de convencionalidad.

¹⁸⁵ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*”, *La reforma constitucional de los Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro, *op. cit.*, pp. 339- 429.

El caso paradigmático para México, sobre este control difuso de convencionalidad, ocurre cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve el expediente Varios 912/2010, relativo al caso Radilla Pacheco, en cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al resolver este expediente, la Suprema Corte determinó que era obligación de las autoridades realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* (lo que, de hecho, ya lo había dicho la Corte Interamericana), esto es, analizar las normas de derechos humanos reconocidas tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales ratificados por México. Ello implicó la ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona. Se precisó que las sentencias de la Corte Interamericana debían ser acatadas y reconocidas en sus términos pues eran obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano siendo vinculantes para el Poder Judicial, como ya quedó precisado.

Y es que en México imperaba un control concentrado de constitucionalidad, en el que durante años se precisó que el artículo 133 constitucional no autorizaba a ninguna otra autoridad jurisdiccional que no fuera la Federación para ejercer un control difuso de constitucionalidad.

Sin embargo, gracias a la reforma constitucional de 2011 a que se ha hecho cita y, además, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la resolución del expediente Varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco contra México), que ya se mencionó, se interpretó el mencionado artículo 133 constitucional y se reconoció la obligación de las autoridades judiciales, entre otras, a realizar el control de convencionalidad como control de constitucionalidad, integrando de esta forma un nuevo bloque de

constitucionalidad que contiene la dimensión de los derechos humanos,¹⁸⁶ y que es indispensable para que opere la nueva cláusula de interpretación conforme.¹⁸⁷

En ese sentido, las normas constitucionales y legales sobre derechos humanos deben interpretarse también de conformidad con los tratados e instrumentos internacionales y con la jurisprudencia convencional y lo puede realizar cualquier autoridad jurisdiccional sin importar su fuero.

Debe adicionarse que la obligatoriedad sobre el control difuso de convencionalidad, se debe también a otras tres sentencias condenatorias al Estado mexicano.¹⁸⁸

A raíz de lo anterior, han surgido un sinnúmero de criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han dado cuadratura a este nuevo control de convencionalidad difuso en nuestro país y que seguramente se irá forjando y nutriendo todavía más con las nuevas reflexiones que al respecto haga el Alto Tribunal.

Entre los criterios más destacados sobre el tema del control de convencionalidad, podemos señalar aquéllos que en un primer momento intentaron explicar el control de convencionalidad difuso y la forma de ejercerlo; al respecto surgieron las tesis de rubros: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE**

¹⁸⁶ Caballero Ochoa, José Luis, “*Clausula de interpretación conforme y el principio pro persona*”, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa/IIJ-UNAM, 2012, p. 122.

¹⁸⁷ Fix-Zamudio Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 10.

¹⁸⁸ Caso Fernández Ortega y otros, vs. México; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

CONSTITUCIONALIDAD”¹⁸⁹, “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”¹⁹⁰ y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”¹⁹¹.

Incluso, en ese quehacer jurisprudencial para seguir definiendo el control de convencionalidad a la luz del control de constitucionalidad, y los alcances que conlleva, se establecieron más adelante los siguientes criterios: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”¹⁹² y “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”¹⁹³.**

Se precisó que no todo ejercicio de control de constitucionalidad/convencionalidad *ex officio* de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, pues las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Criterio que se plasmó en la tesis de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y**

¹⁸⁹ Tesis P.LXVII/2011 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, libro III, Diciembre de 2011, p. 535.

¹⁹⁰ Tesis P.LXVIII/2011 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, libro III, Diciembre de 2011, p. 551.

¹⁹¹ Tesis P.LXIX/2011 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, libro III, Diciembre de 2011, p. 552.

¹⁹² Tesis 1ª./J. 18/2012 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, libro XV, Diciembre de 2012, p. 420.

¹⁹³ Tesis 1ª.CCLX/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 1, Diciembre de 2013, p. 512.

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA”.¹⁹⁴

En fechas recientes, la Primera Sala realizó una diferencia entre el control de convencionalidad realizado en sede nacional con el que se lleva a cabo en sede internacional. Al respecto, estableció: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL”.**¹⁹⁵ Por su parte, la Segunda Sala indicó que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que pongan fin al juicio, lo que se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales, aun cuando no haya sido impugnada. Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”.**¹⁹⁶

Como se desprende, el control difuso de convencionalidad es un instrumento procesal para los operadores jurídicos de reciente aplicación en nuestro país. En el devenir de los años, se estará estructurando y estableciendo mayores y mejores cimientos para que tenga la efectividad necesaria para que las personas tengan un respeto y protección a sus derechos humanos. Por lo pronto, parece ser que se está en el camino correcto, entendido sobre la base de que

¹⁹⁴ Tesis 1ª.CCCLIX/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 1, Diciembre de 2013, p. 511.

¹⁹⁵ Tesis 1ª.CXLV/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p.793.

¹⁹⁶ Tesis 2ª./J. 69/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 7, junio de 2014, p. 555.

habrá opiniones encontradas sobre su aplicación, eficacia y demás circunstancias propias de cuando se está en construcción y aceptación de un nuevo modelo, pero lo cierto es que será un instrumento alentador de protección de los derechos humanos.

III. 3. 2. Principios de Interpretación de los Derechos Humanos

La palabra “interpretación” proviene del latín *interpretatio (-onis)* y ésta a su vez del verbo *interpretor* que significa: ‘servir de inmediato’, ‘venir en ayuda de’; y, en este último sentido, por extensión: ‘explicar’. De esta forma, interpretar significa explicar y, por ende, consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos determinando el intérprete su sentido y alcance.¹⁹⁷

Algunas leyes, incorporan en sus normas la forma en que han de interpretarse. Las Constituciones, en la gran mayoría de los casos, también incorporan reglas para encausar la forma en que han de desentrañarse el sentido de las normas ahí previstas.

Nuestra Constitución no es la excepción. Con la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció todo un sistema completo de promoción, respeto, protección, y garantía de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte y además se estableció que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, debiendo favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Tal enunciación se dejó plasmada en el artículo 1 de la Constitución.

¹⁹⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *interpretación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM. 2007, t. I-O, p. 2131.

En ese sentido, se analizarán estos 2 principio: el de interpretación conforme y el principio pro persona

III. 3. 2. 1. La cláusula de interpretación conforme¹⁹⁸

Este principio de interpretación implica que las normas de derechos humanos sean acordes con la Constitución y los tratados internacionales. Es un principio de armonización, de no contradicción.

Este principio tiene su origen en Alemania con el nombre original de *verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*, cuya traducción al español sería interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución.¹⁹⁹ La concepción de este principio, de acuerdo a lo anterior, implica que se trata de un principio que toma como base el reconocimiento de la supremacía constitucional, esto es, de las normas constitucionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los últimos años venía aplicando ya este principio de interpretación conforme, con base en la jurisdicción constitucional, esto es, ejercía el control judicial de la Constitución, en tanto que, como vimos, la justicia constitucional requiere la aceptación ineludible del principio de supremacía constitucional.

Sobre este último aspecto, cabe precisar que la justicia constitucional, es el conjunto de medios jurisdiccionales para hacer efectiva la Constitución; por jurisdicción constitucional, se entiende al órgano jurisdiccional especializado y que

¹⁹⁸ Este principio de interpretación, Ferrer Mac-Gregor, lo ha denominado “Cláusula”; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *Interpretación Conforme y Control Difuso de Constitucionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano*, *op. cit.*, pp. 357 a 361.

¹⁹⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003, p. 956.

tiene como cometido el de la Constitución. Sobre esto, debe existir una Norma Fundamental, respecto de la cual pueda emitirse un juicio de compatibilidad o incompatibilidad con la misma de todas las demás normas y actos del Estado, porque en ella encuentran su esencia y la razón de su existencia y no en su propia naturaleza.

Señala el Doctor Aníbal Quiroga León que, por Justicia Constitucional o Jurisdicción Constitucional, se puede entender como “aquel proceso histórico surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados Modernos de derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional.”²⁰⁰

Ahora bien, en la actualidad, y gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y a todo lo que ha implicado el sistema interamericano de derechos humanos, que como vimos impactó en nuestro país de forma rimbombante, este criterio o principio hermenéutico de interpretación conforme se traslada ya no solo a la Constitución, sino que se debe realizar respecto de los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos y cualquier otro instrumento en la materia. Ello generó una estrecha relación de la cláusula de interpretación conforme prevista en el artículo 1º constitucional, con el control difuso de convencionalidad.

Y como se dijo, este principio de interpretación conforme incorpora a su vez, el diverso principio pro persona. Van de la mano uno y otro ya que entre las posibles interpretaciones conformes de armonización, se debe optar por la protección más amplia a la persona, pero sobre este último criterio interpretativo se estudiará en el siguiente apartado, por lo que solo nos centraremos en este momento a seguir el estudio respecto del principio de interpretación conforme.

²⁰⁰ Quiroga León, Anibal, *Derecho procesal constitucional y código procesal constitucional*, Ara Editores, Lima, Perú, 2005, p. 11.

La cláusula de interpretación conforme encaminada ahora también hacia los tratados sobre derechos humanos, es una respuesta y un reflejo de lo que analizamos sobre el relativamente nuevo control de convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana y que, en el caso de nuestro país, vincula al Poder Judicial, en todos los ámbitos, a tener en cuenta a la Convención Americana y la interpretación que de ésta realiza la propia Corte Interamericana. Estamos, como lo dijimos ya en líneas precedentes, ante un “derecho procesal constitucional supranacional”.

Así, este principio interpretativo implica, entonces, que ante dos o más posibles interpretaciones distintas de una norma, se opte por aquélla que la haga compatible con la Constitución, tratados internacionales y demás documentos, valores, principios y normas que versen sobre la materia.

Es, como se aprecia, una técnica hermenéutica que lleva a la armonización de las normas de derechos humanos. Normas, que no necesariamente deben ser de derechos humanos de rango constitucional, sino también a los derechos infraconstitucionales, pues debe aplicarse este criterio sin distinción alguna de la jerarquía de la norma, por lo que si hay una norma de derechos humanos, ya sea sustantiva o adjetiva, debe interpretarse de conformidad con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.²⁰¹ Esto a su vez implica que si hay una norma que interpreta derechos humanos o protege derechos humanos, en un momento dado puede ser objeto, también, de interpretación conforme.

Esta interpretación conforme, debe observar incluso los principios de derechos humanos previstos en la Constitución y que hemos estudiado con

²⁰¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Constitucionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano*, op. cit., pp. 363-364.

anterioridad, como son: el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues con ello, se podrá favorecer en tomo momento a la persona que resulta objeto de violación en sus derechos humanos, lo que implicará que al analizar una posible antinomia de normas de derechos humanos, prevalecerá la que provea una protección más amplia a las personas, generando ello que en un momento dado pueda prevalecer la norma nacional respecto de la convencional.

Sobre la interpretación conforme, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente ha establecido criterios en tesis aisladas, sobre la interpretación conforme y la naturaleza y alcances de este principio a la luz del diverso principio pro persona. Dichas tesis aisladas señalan:

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁰²

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la

²⁰² Tesis 1ª. CCCXIV/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, libro XXII, julio de 2013, p. 556.

exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos

fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.²⁰³

Sobre el principio pro persona, se analiza a continuación.

III. 3. 2. 2. El principio pro persona

El Principio Pro Persona es un método de interpretación. Encuentra sustento en el artículo 1º constitucional que establece que se deberá favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia cuando se interpreten normas de derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Este principio se sustenta en dos directrices: Preferencia o prevalencia interpretativa y preferencia o prevalencia de normas. Respecto a la preferencia interpretativa, cuando el operador jurídico advierta que una norma acepte dos o más interpretaciones, deberá elegir aquélla que optimece en mayor medida el derecho humano, esto es, debe decantarse por la interpretación que más favorezca a la persona. Por su parte, cuando el operario jurídico advierta que hay dos o más normas de derechos humanos, deberá elegir la que mejor proteja a la persona, la que le sea más favorable.²⁰⁴

Pero para aplicar este principio, los operadores jurídicos no deben, dejar de observar diversos principios ya establecidos en la constitución, esto es, que la aplicación del principio pro persona debe realizarse bajo un escrutinio responsable. Al respecto la Segunda Sala señaló:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS

²⁰³ Tesis 1ª. CCCXL/2013 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, libro 1, diciembre de 2013, p. 530.

²⁰⁴ Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 23.

JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.²⁰⁵

Por último, es importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que incluso la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre y cuando sea más favorable a la persona. Dicha jurisprudencia, señala:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el

²⁰⁵ Tesis 2ª./J 56/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo II, libro 6, mayo de 2014, p. 772.

Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.²⁰⁶

Como se desprende, el Principio Pro Persona implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”

III. 3. 3. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su vinculación para el Estado Mexicano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el último intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los procesos contenciosos

²⁰⁶ Tesis P./J. 21/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, libro 5, abril de 2014, p. 204.

actúa como tribunal regional.²⁰⁷ La sentencia de la Corte Interamericana, como ya vimos anteriormente tiene un carácter vinculante en los asuntos en los que el Estado Mexicano ha sido parte, pues al reconocer la competencia contenciosa de aquélla, éste tiene la obligación de cumplir con las decisiones que la Corte Interamericana dicte. Lo anterior, se sostuvo en la tesis aislada que señala:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El

Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.²⁰⁸

Incluso, se ha dicho por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los criterios emitidos en las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes aun cuando no sean reiterados.

²⁰⁷ Soberanes Díez, José María, op. cit., p. 171.

²⁰⁸ Tesis P.LXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro III, t. I, diciembre de 2011, p. 556.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.²⁰⁹

Lo que se advierte en ambas tesis, es que es requisito indispensable que el Estado mexicano sea parte, pues de no serlo, los criterios que de esas sentencias resulten serán únicamente orientadores para los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona.

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los

²⁰⁹ Tesis P.III/2013 (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo I, libro XVIII, marzo de 2013, p. 368.

criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.²¹⁰

En últimas fechas, la Primera Sala ha determinado los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana en el ordenamiento jurídico mexicano y señaló que la obligatoriedad de las sentencias alcanza no solo a los puntos resolutivos sino también a los criterios interpretativos contenidos en las mismas. Tal criterio sostiene:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya

²¹⁰ Tesis P.LXVI/2011 (9a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, libro 3, diciembre de 2011, p. 550.

sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutive de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.²¹¹

Y también precisó, como ya dijimos con anterioridad al analizar el apartado del principio pro persona, que incluso la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre y cuando sea más favorable a la persona. Recordemos nuevamente esa jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.²¹²

²¹¹ Tesis 1ª.XIII/2012 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, libro 5, febrero de 2012, p. 650.

²¹² Tesis P./J. 21/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, libro 5, abril de 2014, p. 204.

Por último, dijo la primera Sala que las sentencias de la Corte Interamericana deben ser acatadas por todas las autoridades, lo que no excluye al Poder Judicial de la Federación, el que también debe acatar lo que ella ordene. Tal criterio es del tenor siguiente:

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio *pacta sunt servanda*, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.²¹³

Como se advierte, desde que se analizó el asunto Varios 912/2012, de Radilla Pacheco, se concluyó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial Federal. Lo anterior, se debe considerar como el reconocimiento del carácter jurisdiccional de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y es que no se debe olvidar, como se ha visto a lo largo de este capítulo, y sobre todo cuando se analizó lo referente al Sistema Interamericano de derechos Humanos, que México ha sido parte de la Corte Interamericana desde el inicio de su funcionamiento. Al haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998, es innegable que sus sentencias son vinculantes y

²¹³ Tesis 1ª.CXLIV/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 823.

obligatorias y se deben cumplir por parte de todas las autoridades, jurisdiccionales o no.

En ese sentido, se puede concluir que la propia Convención Americana señala que la sentencia de la Corte Interamericana es vinculante y el Estado que ha sido condenado tiene la obligación cumplir con esa sentencia. Si ello implica adaptar y en su caso modificar el derecho interno, incluyendo la propia Constitución, deberá hacerlo como ocurrió en el caso de “La última tentación de Cristo” (que con toda oportunidad señalamos al analizar el control concentrado de convencionalidad), bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad estatal. En aquel entonces, todavía no se llamaba control de convencionalidad, pero ello no impidió para que la sentencia de la Corte Interamericana diera frutos en el respeto a los derechos humanos violados por las autoridades de un Estado.

CAPÍTULO CUARTO

IV. El derecho humano a un recurso efectivo.

El artículo 1 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro y tajante al señalar que persona es todo ser humano, y como hemos visto a lo largo de este trabajo, los derechos humanos son inherentes a la persona, de ahí que toda persona goza de derechos humanos. Un trabajador es una persona. Como tal, también tiene derechos humanos.

Entre los derechos humanos de que gozan las personas, está el relativo al de acceso a la justicia, entendido como la facultad de toda persona de poder acudir ante un juez o tribunal para que se le escuche y pueda ser oída y vencida en juicio siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Pero este derecho humano de acceso a la justicia se vería cercenado, incompleto e incluso incapaz de cumplir su cometido, si ante la resolución del órgano que decide la contienda la persona no tuviera la posibilidad de que se revise la actuación de ese órgano.

En el caso que nos interesa, toda persona que como trabajador resiente una lesión a sus derechos laborales, ya sea por un despido injustificado o por el pago de alguna otra prestación de esa índole, tiene la posibilidad de acudir ante los tribunales laborales, ya sea las juntas de conciliación o los tribunales federales de conciliación y arbitraje, para reclamar lo que considere le corresponde, y en caso de no obtener un laudo favorable, puede acudir ante un tribunal superior para que revise la actuación de la autoridad primaria, esto es, tiene el acceso al juicio de amparo, en el caso el de la vía directa contra el laudo dictado en el juicio laboral.

Lo anterior, pareciera que no tiene problema alguno pues por lo que se ha analizado sobre derechos humanos y los mecanismos de protección de estos, parece que se cumple a cabalidad en nuestro país, en tanto que los trabajadores por regla general se ven favorecidos con el derecho humano de acceso a la justicia y el recurso efectivo.

No obstante, hay una clase de trabajadores que no cuentan con la prerrogativa señalada, lo que en principio implicaría un trato desigual y discriminatorio ya que todos los trabajadores, con independencia de donde laboren, en tanto que son personas y toda persona es un ser humano que goza de los derechos humanos, debe contar con los mismos derechos de todas las personas trabajadoras, esto es, que al sentir vulnerado algún derecho laboral pueda acudir, en toda la extensión de la palabra, a que se le administre e imparta justicia (entendido esto como lo hemos referido en este apartado).

Nos referimos a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación quienes, si bien cuentan con la posibilidad de acudir a deducir sus derechos laborales, una vez que es dictada la resolución definitiva en el juicio laboral donde son parte, ya no tienen recurso alguno para combatir alguna lesión a sus derechos durante la tramitación o la resolución de ese juicio.

En efecto, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, ante una violación a sus derechos laborales, acuden ante la Comisión Substanciadora respectiva a que hemos hecho alusión en el primer capítulo, la que tramita el juicio pero no lo resuelve en definitiva pues esa facultad queda reservada para los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, según a donde labore y pertenezca el trabajador.

De considerar que hay alguna violación a sus derechos en el dictado de esa resolución definitiva o durante el procedimiento seguido ante la Comisión

Substanciadora, el trabajador no puede acudir al juicio de amparo (en el caso el de la vía directa) dado que por disposición expresa de la Ley de Amparo, específicamente en las fracciones II, III, y IV del artículo 61, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Ante ello, este capítulo intentará demostrar que tal situación implica violación al derecho humano a un recurso efectivo y, por lo tanto, violación en términos generales al acceso a la justicia que toda persona tiene, lo que tornaría inconvencional la actuación de un tribunal colegiado que deseche o, en su caso, sobresea un juicio basado en esta hipótesis de improcedencia.

Y por ello, también se propondrán soluciones para evitar que tal problemática llegue hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la consecuente condena al Estado Mexicano, con señalamiento destacado hacia el Poder Judicial de la Federación, que dicho sea de paso, es el principal obligado a garantizar y proteger los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte.

Pero para ello, es necesario entender qué se entiende por acceso a la justicia y por recurso efectivo, y sobre este último derecho humano señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el hecho de que existan causas de improcedencia, no es, por sí mismo, violatorio del derecho al recurso efectivo, pero para ello hay que superar los estándares que la propia Corte ha determinado.

IV.1. Derecho humano de acceso a la justicia.

El concepto de “acceso” no ha sido siempre el mismo; ha variado conforme a las ideas imperantes en cada determinada época del desarrollo de la

humanidad. Y puede advertirse que existe una relación entre la evolución del concepto de *acción* y el sentido que tiene el proceso, por un lado, y el del propio acceso a la justicia, por el otro.²¹⁴

Por otra parte, no sólo se debe postular un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso debe ser *efectivo*. De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, si luego, en la realidad esa posibilidad resulta nula. Las personas deben tener una verdadera y real posibilidad de acceder a la justicia, ya que es un derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional²¹⁵.

²¹⁴ Marabotto Lugaro, Jorge A. *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 292

²¹⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Además, en el orden internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, estatuye que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente²¹⁶.

Ese derecho a ser oído no es sino el derecho de acceder a un tribunal, de tener la posibilidad efectiva y cierta de que dicho tribunal estudie la reclamación. De igual contenido es la norma consagrada en el Pacto Internacional de Derechos

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

²¹⁶ **Artículo 8º.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Civiles y Políticos, en su artículo 14²¹⁷; incluso en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se encuentra una norma similar en el artículo 6^o²¹⁸.

Todo ello permite afirmar que es un derecho esencial, por eso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho: "En consecuencia, el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal", o también: "El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no

²¹⁷ **Artículo 14.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

²¹⁸ **Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.** Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo [.]".²¹⁹

En ese sentido el derecho de acceso a la justicia está previsto tanto en el ámbito internacional como en el nacional, los cuales son concordantes entre sí.

Al efecto, tiene aplicación el criterio de rubro:

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.²²⁰

²¹⁹ Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995, sistematizado y comentado por Óscar L. Fappiano y Carolina Loayza, T. Ábaco, Buenos Aires, p. 278 y 280.

²²⁰ Tesis 2a.CV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo 8, agosto de 2007, p. 635

En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano y, por lo tanto, se debe procurar garantizar el pleno goce de su ejercicio; lo que implica también procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable.

Por tanto, a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece como obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención, de tal forma que dicho recurso sea capaz de restituir al gobernado en el derecho que estima conculcado.

En esta tesitura, la existencia de esta garantía constituye un principio de carácter universal para todo Estado de derecho, ya que es necesario evitar prácticas que tiendan a limitar el derecho de acceso a la justicia, por lo que como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo recepcional, en el caso sujeto a estudio, el hecho de que no se permita a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, combatir el acto derivado de una relación laboral que estimen contrario a sus intereses, contraviene no sólo el propio texto constitucional en cuanto a lo indicado respecto del artículo 17, sino también vulnera los artículos 8º y 25 de la Convención Americana citada, y por ende, se afectan derechos humanos.

Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia de rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su

jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.²²¹

Como se ha indicado, el derecho de acceso a la justicia está relacionado con el de recurso efectivo, esto es, es una especie de acceso a la justicia en materia de derechos humanos, al establecer que los Estados deberán establecer un recurso que permita a los gobernados combatir el acto violatorio de tales derechos.

Ahora, si bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo de conformidad con el artículo 25 antes referido, también lo es que este derecho no es absoluto, toda vez que se puede restringir, por ejemplo, en el caso de nuestra legislación las causales de improcedencia constituyen una restricción, sin que ello implique desatender los estándares que pretenden proteger los derechos humanos, ya que lo que se evita es el sobrecargo de casos en los tribunales, para ello, se debe atender a criterios de admisibilidad de los recursos, como:

²²¹ Tesis I.4o.A.J/1 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 3, enero de 2013, p. 1695

- a) No pueden ser irracionales ni de naturaleza que despojen al derecho de su esencia.
- b) Que no sean discriminatorios.
- c) Viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.²²²

²²² Tesis XVI.1o.A.T.2 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 2, marzo de 2012, p.

Lo anterior, se desarrollará con mayor amplitud, en el apartado siguiente.

IV. 2. Concepto de recurso efectivo.

Como se ha desarrollado a lo largo de este capítulo, toda persona debe contar con el derecho humano de acceso a la justicia. Pero no basta poder acudir ante tribunales a hacer valer su derecho, sino que este derecho humano se debe complementar con el diverso de recurso efectivo, para que aquél tenga en la realidad un impacto positivo en las personas. En ese sentido, es necesario que una vez que se acude ante un órgano a hacer valer algún derecho, se cuente a su vez con un medio de defensa en contra de lo éste determine o en contra de lo que la persona considere una actuación irregular o incorrecta de la autoridad ante quien inicialmente le formuló determinada pretensión, ya sea que ocurra durante el procedimiento respectivo o al momento en que decida la contienda.

Es decir, existe el principio de interdependencia entre uno y otro derecho e incluso se puede considerar que aplica a la perfección el diverso principio de indivisibilidad.

Este derecho humano de recurso efectivo (considerado también de protección judicial) se encuentra establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual ha sido transcrito en el capítulo tercero, pero dada su importancia para esta tesis nuevamente se deja plasmado aquí su contenido, el cual es el siguiente:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el

sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sobre éste, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho importantes precisiones. En el caso *Castañeda Gutman vs México* abordó la problemática aquí planteada. Al respecto, a continuación se transcribirá parte de esa sentencia y que tiene que ver con lo estudiado en esta tesis, no sin antes precisar brevemente los hechos que dieron origen a ese caso.

El señor Jorge Castañeda Gutman tuvo la intención de inscribirse como candidato presidencial para las elecciones de 2006, sin embargo tal pretensión le fue negada por lo que acudió a los tribunales competentes para ejercer el derecho a ser electo, sin que se le resolviera a favor, por lo que realizó el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 2005, especialmente por faltas a los artículos 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad) de la Convención Americana.

Al llegar el asunto a la Corte Interamericana, ésta resolvió que el Estado mexicano no violó el derecho político de Jorge Castañeda Gutman ni el de igualdad ante la ley. No obstante, estimó que existía violación al derecho de la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana por no haberse llevado de forma adecuada un proceso legal ante las instituciones jurídicas correspondientes, por lo que la Corte Interamericana resolvió que se debía adecuar el derecho interno a la Convención Americana respecto del artículo 25, entre otros aspectos.²²³

Las consideraciones torales al respecto, fueron las siguientes:

²²³ Véase sentencia de 25 de noviembre de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs México* consultable en la página de la Corte Interamericana de derechos Humanos en www.corteidh.or.cr.

I. Artículo 25 (Protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

78. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

79. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. (...)

1.1. El juicio de amparo

91. La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes destacaron la ausencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo para que la presunta víctima reclamara la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución, para sustentar la alegada violación del artículo 25 de la Convención. En este sentido, la Corte considera, al igual que la Comisión y el Estado, que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima no era la vía adecuada en ese caso, dada su improcedencia en materia electoral.

92. Este Tribunal estima que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo. Ello es particularmente relevante en relación con los derechos políticos, derechos humanos de tal importancia que la Convención Americana prohíbe su suspensión así como la de las garantías judiciales indispensables para su protección (...).

93. Por otra parte, la Corte estima pertinente referirse a lo afirmado por la Comisión Interamericana en el sentido de que, más allá de que el amparo no era la vía idónea, por la exclusión de la materia electoral de su ámbito de competencia, “la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. Al respecto, este Tribunal ha establecido que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”. En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso.

94. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.

2.2. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos

99. En el presente caso la presunta víctima buscó ejercer su derecho a la protección judicial para obtener una determinación sobre el alcance y el contenido de un derecho humano, el derecho político a ser elegido, consagrado en el artículo 23.1.b. de la Convención Americana y en el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana, y eventualmente obtener una decisión judicial a favor de su pretensión.

100. Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.

101. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la

Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia.

102. La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

a) Accesibilidad del recurso

106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

107. En el presente caso, la presunta víctima reclamó una violación a su derecho político de ser elegido, en virtud de que una ley de carácter electoral imponía como requisito para ser candidato el ser postulado por un partido político. (...)

110. La Corte destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. (...) [L]a Corte entiende que los requisitos para la interposición del juicio de protección son siempre los establecidos en el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral, y en ciertos casos además, los supuestos fácticos de procedencia establecidos en el artículo 80 de la misma ley. La Corte observa que en la misma jurisprudencia aportada por el Estado, el Tribunal Electoral aclara que “de la interpretación del vocablo ‘cuando’, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de ‘en el tiempo’, ‘en el punto’, ‘en la ocasión en que’, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se aprecian en cada hipótesis” (...).

114. La Ley de Impugnación Electoral impuso en el presente caso, como condición de procedencia del juicio para la protección de los derechos

político-electorales, que el señor Castañeda Gutman hubiera sido propuesto por un partido político para reclamar una violación al derecho político de ser votado en relación con el registro de su candidatura. A ello se agrega que no existió en el presente caso otro recurso para que la presunta víctima, quien no había sido propuesta por un partido político, pudiera cuestionar la alegada violación a su derecho político a ser elegido (...).

b) Efectividad del recurso

118. Sobre este punto la Corte está llamada a determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituía o no un recurso efectivo. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. (...)

130. Para ser capaz de restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos en ese caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debía posibilitar a la autoridad competente evaluar si la regulación legal establecida en el Código Federal en materia electoral, y que alegadamente restringía de forma no razonable los derechos políticos de la presunta víctima, era compatible o no con el derecho político establecido en la Constitución, lo que en otras palabras significaba revisar la constitucionalidad del artículo 175 del COFIPE. Ello no era posible, según se señaló anteriormente, por lo que el Tribunal Electoral, conforme a la Constitución y los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia, no tenía competencia para analizar la compatibilidad de disposiciones legales en materia electoral con la Constitución.

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

132. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. También ha

afirmado que los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado...

De lo transcrito, se puede llegar a la siguiente conclusión: hay una obligación del Estado de proporcionar recursos a las personas, pero estos recursos deben tener efectividad, entendido como la posibilidad real de interponer un medio de impugnación en términos del artículo 25 de la Convención.

La Corte entiende por recurso efectivo aquél que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, esto es, aquel que es capaz de analizar y establecer por parte de un tribunal competente, si ha habido o no una violación a los derechos humanos y en caso de que así sea, exista la posibilidad de otorgar una reparación.

De no contar con lo anterior, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos (tal como se ha señalado) que den la posibilidad a las personas de impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Constitución, la Convención y en las leyes, lo que implica incluso adecuar su derecho interno en aras de garantizar este derecho humano de recurso efectivo.

A pesar de lo anterior, la Corte Interamericana dice que los recursos establecidos pueden contener causales de improcedencia. Esto es, se puede

limitar el acceso a un recurso, en el caso, el del juicio de amparo a algunas materias lo cual no resulta incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, para hacer esa limitación al juicio de amparo, el estado debe proporcionar otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo.

En ese sentido, pueden existir causales de improcedencia para el juicio de amparo, lo que de suyo no es incompatible con la Convención, pero se debe poner al alcance de la persona otro recurso de naturaleza similar al amparo.

Por otra parte, resulta de trascendencia analizar y conocer que en esa misma sentencia, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados tienen la facultad de restringir ciertos derechos, pero ésta no es discrecional sino que debe observar el cumplimiento de determinadas exigencias para que esa restricción no se torne en ilegítima y, en consecuencia, contraria a la Convención Americana.

Dice la Corte, que el artículo 29 de la Convención (el cual ya ha sido transcrito en líneas precedentes) prevé que ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. Para restringirse se deben observar dos requisitos esenciales: La legalidad de la medida restrictiva, la finalidad de esa misma medida restrictiva y que esta medida sea necesaria para una sociedad democrática.

Por cuanto hace a la primera, se debe analizar si la medida restrictiva está claramente establecida en una ley en sentido formal y material. Sobre la finalidad, sostiene la Corte que la causa para justificar la restricción sea de las permitidas por la Convención. Todo lo anterior, también se encuentra en la sentencia del Caso Castañeda Gutman a que se está haciendo referencia. Al respecto, se transcribe la parte que interesa y que es conducente para nuestro estudio:

2.4. La restricción de los derechos políticos en el presente caso

174. (...) Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

175. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.

a) Legalidad de la medida restrictiva

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

177. En el presente caso, la presunta víctima no alegó que la medida restrictiva no estuviera prevista en una ley, sino que su argumentación se dirigió a demostrar que la ley que regula esta materia y su aplicación en su caso concreto estableció una restricción indebida y, por ello, contraria a los derechos políticos consagrados en la Convención Americana.

179. La Corte observa que el requisito por el cual corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos electivos a nivel federal se encuentra previsto en el artículo 175 del COFIPE, una ley en sentido formal y material.

b) Finalidad de la medida restrictiva

180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (...).

181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a

establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente. (...)

183. La Corte considera que el artículo 175 del COFIPE bajo examen tiene por finalidad organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz. Dicha finalidad resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana.

184. No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.

c) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

Sentado lo anterior, podemos sostener que el recurso efectivo se encuentra previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y se encuentra íntimamente relacionado con el diverso artículo 8 de la propia Convención y con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en su conjunto se protege el derecho humano de acceso a la justicia en el que se incluye el de la protección judicial que aquí lo hemos estudiado como de recurso efectivo.

Incluso, este recurso efectivo, también se encuentra tutelado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, inciso a).²²⁴

Existe obligación del Estado Mexicano de establecer para las personas, tribunales donde se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, a fin de garantizar el derecho fundamental de que sean oídos y vencidos en juicio, con las debidas garantías, por un órgano jurisdiccional competente en la determinación de sus derechos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra índole y que, en caso de que sea adversa esa resolución o que resientan violaciones a derechos durante el procedimiento, cuentan con el diverso derecho de protección judicial, esto es, de un recurso sencillo, rápido y efectivo que los ampare contra actos que transgredan sus derechos fundamentales y de ser improcedente el de amparo, deben contar con algún otro de similar naturaleza.

Esto es, existe un deber de implementar dicho recurso judicial en la medida en que se garantice su eficacia en la realidad, en caso de que no existiere uno, o de que de existir, no sea el idóneo para el fin que se persigue.

Como derecho humano, la propia Convención permite que tenga restricciones el derecho al recurso efectivo. Estas restricciones pueden ser las causales de improcedencia que por sí mismas no resultan inconvencionales, siempre y cuando exista otro recurso de similar naturaleza al que no tuvo acceso la persona. Pero también se debe analizar si existe legalidad en la medida

²²⁴ **Artículo 2.** (...) Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

restrictiva, cuál es la finalidad de esa medida restrictiva y si ella es necesaria para una sociedad democrática.

Sobre lo anterior, se ha sentado jurisprudencia, recientemente, respecto a que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues dice la jurisprudencia que debe existir en todo procedimiento o proceso del orden interno de los Estados amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Tal criterio dice:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso,

proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.²²⁵

También sentó la siguiente en el sentido de que no obstante que se ha incorporado el principio pro persona a raíz de las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, lo cierto es que tal circunstancia no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, y que no se puede tomar en consideración lo relativo al principio pro persona para declarar procedente lo improcedente. Tal jurisprudencia señala:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de

²²⁵ Tesis 1ª./J.22/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 4, t. I, marzo de 2014, p. 325.

cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.²²⁶

Establecidos estos elementos, resulta importante realizar la tarea de demostrar que las fracciones II, III y IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, resultan inconventionales a la luz de todo lo antes analizado, esto es, por no superar el estándar que la propia Corte Interamericana ha señalado.

IV. 3. Inconventionalidad del artículo 61, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo al impedir el acceso al juicio de amparo a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Las fracciones II, III y IV, del artículo 61 de la Ley de Amparo, establecen que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Las referidas fracciones y numeral, prevén:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

II. Contra los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

(...)”

²²⁶ Tesis 1ª./J.10/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 487.

Lo que implica que si se acude al juicio de amparo y se reclaman actos de esas autoridades, el juicio de amparo resulta improcedente de acuerdo a la Ley de Amparo y sin más se desecha.

Aunque dicho sea de paso, ya hay criterios en el sentido de que los actos del Consejo de la Judicatura Federal, no son un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como más adelante se verá.

Por el momento vayamos por partes. Un secretario, un actuario o un oficial administrativo de Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario e incluso Colegiado de Circuito, o un servidor público que labore en área administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, es despedido por su jefe inmediato. En el primer caso, ese jefe será el titular del órgano jurisdiccional y en el segundo el Director General de determinada área.

El trabajador considera que es injustificado su despido y demanda la reinstalación, el pago de salarios caídos, así como diversos pagos que se le adeudan con motivo de la relación de trabajo que existió.

Para ello, acude ante la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación donde se da trámite a su demanda, se emplaza a la parte demandada, se ofrecen y desahogan pruebas y al final se emite un dictamen.

Ese dictamen, se pone a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el que decide en definitiva que no hubo despido injustificado y, por tanto, absuelve a la parte demandada del cumplimiento y pago de las prestaciones laborales demandadas.

El trabajador considera que en el dictado de esa resolución hay violaciones “in iudicando”, e incluso hace valer algunas otras sobre el procedimiento. Por

tanto, analiza la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y advierte que contra esa resolución, como ocurre con los laudos no existe algún recurso.

En esa medida, tal como ocurre con todos los juicios laborales, la parte perdedora intentó el juicio de amparo directo. Sin embargo, tal juicio se desechó de conformidad con la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En otro asunto, similar al anterior, el Tribunal Colegiado no desechó de plano la demanda sino que le dio trámite atendiendo lo que dice la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se transcriben:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del Consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo,

no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano.”²²⁷

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL. De conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no se configura el motivo manifiesto de improcedencia a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, cuando el acto reclamado lo es la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que decreta el cese del quejoso en su categoría de actuario judicial, pues éste debe ser objeto de un estudio complejo vinculado con la normatividad constitucional y legal, así como de los instrumentos internacionales que regulen lo atinente a la igualdad en materia de acceso a la justicia en su referente a derechos humanos; por lo que debe declararse fundado el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de presidencia que desecha de plano la demanda de garantías, con apoyo en el referido artículo 177.²²⁸

Sin embargo, al dictar sentencia, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto lo sobresee con base en la Ley de Amparo y en la siguiente tesis aislada de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE. De una interpretación sistemática de los artículos 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los

²²⁷ Tesis P./J.12/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. 1, mayo de 2013, p. 5.

²²⁸ Tesis I. 5º.T.1 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1787.

Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación son inatacables, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito, las que podrá revisar la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo a lo expuesto, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con los numerales constitucionales señalados en primer término, procede sobreseer en el juicio de amparo cuando el acto reclamado consista en una decisión del órgano administrativo mencionado que derive de las atribuciones que le fueron encomendadas constitucionalmente, como son las que atañen a la disciplina de sus integrantes (sanción relativa a la suspensión de un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito). Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que, a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se hubiere instituido la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ello es así, porque esta previsión normativa únicamente significa que el Constituyente instituyó un método de interpretación, no un sistema de elección normativa que depositara en el juzgador la facultad de aplicar o no la Constitución, sustituyendo a ésta con el derecho de fuente internacional, según conviniera. En esta tesitura, lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, no implica que las normas constitucionales prohibitivas o que establezcan excepciones o restricciones a los derechos fundamentales para su eficacia, sean desatendidas, pues es el principio de supremacía constitucional el que prevalece cuando dos normas de carácter superior, una interna y otra externa, colisionan entre sí.²²⁹

Esto es, al final llegó al mismo punto dejando sin analizar si hubo o no las violaciones que el trabajador aduce en su demanda de amparo. Por si fuera poco, salvo las excepciones marcadas en la Ley, contra la sentencia dictada por ese Tribunal Colegiado de Circuito no procede el recurso de revisión.

²²⁹ Tesis 2ª.LVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 7, t. I, junio de 2014, p. 819.

Para determinar si se supera el estándar establecido por la Corte Interamericana podemos afirmar que para los trabajadores del Poder Judicial de la Federación no queda superado.

En efecto, si bien es cierto existe el juicio de amparo para todos los trabajadores en general, lo cierto es que existe un trato discriminatorio para aquéllos que provengan del Poder Judicial de la Federación en tanto que por ese solo hecho no pueden acudir al juicio de amparo, pues los actos dictados por sus “patrones” no es susceptible de ser revisado en el juicio de amparo.

Debe señalarse que el derecho humano de recurso efectivo está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia.

Esto es, para que exista dicho recurso y el mismo sea efectivo, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, como en el caso el juicio de amparo, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.

En el caso que se ha puesto a consideración de estudio, el juicio de amparo ha sido reconocido como un recurso efectivo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la medida en que con él se analizan violaciones a derechos humanos y en su caso se remedian. Se encuentra previsto tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y todos los trabajadores ya sean del apartado A como del apartado B del artículo 123 constitucional, una vez que el acto goza de definitividad, tienen acceso al juicio de amparo.

Sobre lo anterior, existe la siguiente jurisprudencia interamericana:

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. COMPRENDE EL DERECHO AL RECURSO DE AMPARO. El artículo 25.1 de la Convención dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de marea expresa por el artículo 27. 2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia (Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie a, 9).²³⁰

Y si bien en algunos casos resulta improcedente ese juicio, ello es consecuencia de no advertir ciertas cuestiones formales, que como se dijo con anterioridad, no resulta por sí contrario a la Convención Americana sino que ello es compatible; ejemplo de lo anterior, podemos encontrar el hecho de que no se promueva el juicio en los plazos establecidos, o porque no es definitivo el acto, o porque hubo manifestaciones expresas que consintieron el laudo, etcétera.

Sin embargo, por el solo hecho de ser trabajador y pertenecer a cierta institución o Poder de la Unión cuyos actos no pueden ser revisados en amparo, como en el caso el Poder Judicial de la Federación, la restricción establecida no se ajusta a los estándares señalados por la Corte Interamericana.

Lo anterior, ya que si bien está previsto el juicio de amparo, éste resulta ilusorio para los trabajadores en cita, en tanto que los actos que ellos reclaman son improcedentes para el juicio de amparo por haber sido dictados por

²³⁰ Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, criterios esenciales*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, p. 493.

autoridades que no pueden acudir con ese carácter al juicio constitucional. Además, no existe otro recurso de similar naturaleza para que estos trabajadores puedan acudir a demandar los derechos que consideran violados y puedan ser reparados. Esto es, el Estado no ha establecido medidas para este grupo de trabajadores en las que se les pueda otorgar la posibilidad de acudir ante un órgano a que se revisen los actos que ellos consideran violatorios de sus derechos humanos.

Por otra parte, la medida restrictiva, aun cuando se encuentra en una ley, formal y materialmente considerada, como es la Ley de Amparo, la normativa que le da origen a esa causa de improcedencia no tiene justificación, ya que en aras de señalar que nadie puede revisar los actos de estos órganos por ser los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, se permite que una persona, como trabajador del Poder Judicial de la Federación, tenga limitado un ejercicio que, como derecho humano, está considerado para todas las personas.

Aunado a lo expresado, tampoco encuentra justificación la finalidad de esa medida restrictiva, esto es, no se advierte cuál es la finalidad de esa medida para los trabajadores en comento, lo que implica que esté permitida por la Convención Americana pero de la lectura de su artículo 25 no se advierte que deba existir alguna restricción, por el contrario el diverso artículo 24 que ya ha sido transcrito en el tercer capítulo, dice que todas las personas son iguales ante la ley y, por tanto, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por tanto, no se puede establecer que por el hecho de que los actos del Consejo de la Judicatura Federal o del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son susceptibles de ser analizados en amparo, el trabajador de estas instituciones resienta un grave perjuicio en la medida en que no puede acudir al juicio de amparo, esto es, se encuentra vedado ese derecho humano para este grupo de trabajadores.

Por último, la medida restrictiva debe ser necesaria para una sociedad democrática, pero en el caso no se está en ese supuesto, por el contrario si se permitiera a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación acudir al juicio de amparo, no se afecta el interés general ni el propósito para el cuál fue establecida la restricción, esto es, no hay interés general de que estos trabajadores acudan o no al amparo.

Por el contrario, se estaría afectando de forma grave el derecho de acceso a la justicia a un determinado grupo de trabajadores, y lo más paradójico, es que son los que se dedican a auxiliar en la impartición de justicia los que no encuentran un tribunal que los escuche y en un momento dado si así procediere que los ampare contra actos que consideran lesivos en sus derechos laborales.

Como se ha visto, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación tienen el derecho de acceso a la justicia incompleto, coartado, divisible, limitado, ya que pueden acudir a demandar derechos laborales pero no pueden recurrir ante otro órgano para que se revise la actuación procesal y decisoria de la autoridad que resolvió su asunto en caso de ser contrario a sus intereses. Tal circunstancia, estudiada a la luz de los argumentos plasmados en este apartado, permiten concluir que lo previsto en esas fracciones, respecto de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, resulta inconveniente al restringir a éstos el derecho humano a un recurso efectivo, como lo es el Juicio de Amparo, máxime que no cuentan con ningún otro medio de impugnación, de similar naturaleza a ese juicio constitucional, para combatir los actos de autoridad que lesionan sus derechos laborales o procesales llevados a cabo durante la substanciación del conflicto laboral.

Ahora, con el fin de establecer soluciones a esta problemática que, de llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluiría con una condena al Estado Mexicano, con señalamiento directo para el Poder Judicial de la Federación, se establecen dos posibles supuestos que, de ser perfeccionados por

los especialistas, harán que los trabajadores no vean mermado este derecho humano de acceso a la justicia, en especial al recurso efectivo en materia de derechos humanos. Dichas soluciones son las que se proponen en el siguiente apartado.

Por el momento, se deja plasmado una tesis que es muy interesante sobre el recurso efectivo y que es de la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la que señala que no pueden considerarse efectivos los recursos que, por las circunstancias generales de un país, o por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, el cual considero es un criterio que puede ser la punta de lanza de esta tesis en la medida en que se puede ajustar lo que ahí se dice con el problema aquí planteado. Dicha tesis dice:

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.²³¹

²³¹ Tesis 1ª.CCLXXVII/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 526.

IV. 4. Propuestas para evitar responsabilidad del Estado Mexicano.

Como vimos, el Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que ya ha quedado transcrito, establece una obligación estatal de crear un recurso, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, esto es, que a través de ellos pueda combatirse el acto que se estima en perjuicio de la esfera jurídica del gobernado y, en su caso, pueda obtener una resolución favorable. También se estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; se exige al Estado asegurar que el recurso será considerado; se señala que el recurso debe poder dirigirse *aun* contra actos cometidos por autoridades públicas; establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso; asimismo, compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial.

En la noción de "efectividad" pueden distinguirse dos aspectos; el relacionado con la "idoneidad" del recurso, en cuanto a su capacidad para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, y su posibilidad de "dar resultados o respuestas a dichas violaciones.

El otro aspecto sería el relacionado con las condiciones políticas e institucionales que hacen posible que un recurso previsto normativamente pueda cumplir con su objeto u obtener el resultado para el que fue concebido.

En ese sentido, con la única finalidad de no incurrir en responsabilidad en un momento determinado y hacer efectivo el derecho humano a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación respecto al recurso efectivo, pues como ya se estableció es inconvencional lo previsto en la Ley de Amparo en su artículo 61, fracciones II, III y IV, que limitan a aquéllos para acudir a ese juicio constitucional,

esto es, se proponen soluciones para dar certeza y protección a los trabajadores en cita respecto al derecho de acceso a un recurso efectivo, esto es, se considera que con las siguientes propuestas se estaría apegando al marco internacional de derechos humanos. Las siguientes propuestas son:

a) Reforma constitucional y legal al procedimiento para la substanciación y resolución de los juicios laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Una primera propuesta es una reforma integral. Esta reforma atañe, sobre todo, al órgano que va a conocer y resolver el juicio laboral para los trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Con ello se permitiría acudir al juicio de amparo.

Consiste en reformar el artículo 123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que diga: “Los conflictos entre los trabajadores del Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores serán sustanciados y resueltos en definitiva por la Comisión Substanciadora Central o Regional del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, conforme a la ley de la materia.”

Tal reforma constitucional impactaría tanto a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Título Noveno, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su parte conducente. Lo que a su vez traería la necesaria consecuencia de la creación de Acuerdos Generales y Reglamentos.

En esencia, esta reforma consiste en dotar a la Comisión Substanciadora de facultades resolutoras. Esto es, sería ella la que conoce y resuelve de los asuntos laborales que se pusieran a su consideración. Se apartaría a la Suprema

Corte, al Consejo de la Judicatura y al Tribunal Electoral de esas funciones, es decir, ellos ya no resolverían en definitiva.

El trámite y toda cuestión procesal deberán seguir las mismas reglas que un proceso laboral seguido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Al dotar de estas facultades a esa Comisión Substanciadora, los actos que emita ésta podrán ser objeto de revisión mediante el juicio de amparo, directo o indirecto, según corresponda.

Con ello, el Estado Mexicano estaría expidiendo normas y desarrollando prácticas para poner a disposición de esta clase trabajadora, como personas, el derecho a un recurso efectivo, pues ya no sería ilusorio para ellos el juicio de amparo al tener la posibilidad real de acudir ante los tribunales de la Federación a promover ese juicio de amparo.

En efecto, la Corte Interamericana ha sostenido la obligación de los Estados Partes de adecuar su normativa interna para hacer efectivos los derechos humanos, lo que incluye el diseño y la consagración de un recurso eficaz y el aseguramiento de su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales. Tal criterio es del tenor siguiente:

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y DEBER DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. INTERRELACIÓN DE LOS ARTS. 25 Y 2º DE LA CADH. El artículo 25 se encuentra íntimamente relacionado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.²³² A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno las disposiciones de dicha Convención para

²³² Caso de los “Niños de la Calle” vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, 63.

garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención²³³ (Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197)²³⁴

En la redacción de la propuesta a la reforma constitucional, se podrá advertir que se menciona a una Comisión Central así como Regional.

Esto es, se propone la creación de la Comisión Central para que conozca de los asuntos de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral e incluso de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

Esta Comisión Central, tendrá su sede en el Distrito Federal, y se avocará únicamente de los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores antes señalados de las instituciones mencionadas.

Asimismo, se propone la creación de cinco Comisiones Regionales, que conozcan de los conflictos laborales de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal pero que se encuentran adscritos a órganos jurisdiccionales (Secretarios, actuarios, oficiales administrativos, etcétera).

²³³ Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, 184.

²³⁴ Silva García, Fernando, *op. cit.*, pp. 491 y 492.

La sede de estas cinco Comisiones Regionales, se podrá establecer en distintas partes de la República; sin embargo, una de ellas, tendrá su sede también en la ciudad de México y las otras cuatros en el interior de la República.

Lo anterior con el objeto de que no se concentren todos los asuntos de la República en un solo órgano y evitar que el trabajador que se ubique en algún órgano jurisdiccional federal con sede en algún Estado de la República lejano al Distrito Federal tenga que trasladarse desde ciudades muy lejanas para hacer valer su derecho.

Por otra parte, esa distribución evitaría, de igual forma, que al promoverse el juicio de amparo se concentre el conocimiento de ellos en un solo Circuito, y se sature al órgano que conozca del amparo con este tipo de asuntos.

Aunado a ello, se evitaría la existencia de un solo criterio jurídico emitido en un determinado Circuito que vaya incluso en contra de los intereses o derechos del trabajador.

La distribución de las cuatro restantes Comisiones Substanciadoras Regionales podría ser establecida geográficamente en ciudades grandes. Como ejemplo de ello, se podría establecer una Comisión Substanciadora Regional, con sede en Monterrey; otra Comisión Substanciadora Regional, con sede en Guadalajara; una más, con sede en Puebla; otra con sede en Tuxtla Gutiérrez y una última en Tijuana. Solo por citar un ejemplo, pues sobre este aspecto se necesitaría un estudio profundo y técnico de lo que en este momento se carece.

Obviamente, estas Comisiones Regionales podrían (o deberían) incrementarse al paso de los años según las necesidades y el número de conflictos laborales que surjan. Para ello, el Poder Judicial de la Federación deberá tener una partida presupuestaria al respecto.

Con la existencia de las Comisiones señaladas, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación podrán acudir a ellas a hacer valer derechos laborales, pero lo más importante, que contra la resolución emitida por aquéllas, procedería el juicio de amparo, esto es, se rompería esa barrera que impide el acceso a este recurso extraordinario constitucional para esos trabajadores.

Se considera que con estas acciones, el Estado Mexicano (a través del Poder Judicial de la Federación) vela por el derecho humano al recurso efectivo previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De hecho, existiría un apego irrestricto, real y efectivo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y sobre todo el de progresividad. Los trabajadores del Poder Judicial de la Federación tendrían un trato igual y sin discriminación respecto de otros trabajadores de otros Poderes de la Unión, al tener la posibilidad de acudir al juicio de amparo, esto es, de tener ese recurso efectivo, rápido y sencillo a que se refiere el artículo 25 de la Convención referida.

b) Inaplicar, en cada caso concreto, las fracciones II, III y IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, por considerarse inconvenionales.

Como segunda propuesta está la relativa a estudiar cada caso concreto que se ponga a la consideración de los Tribunales de la Federación.

Esto es, una vez que se promueva un amparo en contra de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictadas con motivo de un conflicto de trabajo suscitado con alguno de sus trabajadores, el órgano jurisdiccional al que le toque conocer del amparo deberá realizar un control de convencionalidad.

Debe recordarse que existe consenso en afirmar que el control de convencionalidad tiene sus orígenes conceptuales y prácticos en la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y, en el caso de nuestro país, el control de convencionalidad se dio cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Caso Radilla (Expediente Varios 912/2010), en el cual se plasmó la necesidad de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, esto es, como la facultad y obligación de considerar las normas de derechos humanos reconocidas tanto por la Constitución Federal como por los instrumentos internacionales ratificados por México.

De esta manera se habla del principio pro personae, que determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido, debe ser la base para la interpretación judicial en el caso específico.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal ha establecido criterios para ejercer el control de convencionalidad:

- a) Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.
- b) Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.
- c) Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Al respecto, la tesis siguiente, señala:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.²³⁵

En la cual, se señala que este tipo de control contempla todos los derechos humanos de la Constitución Federal, en la jurisprudencia, en los tratados internacionales en los que México sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte (Caso Radilla) y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana en que el Estado Mexicano no haya sido parte.

Lo anterior se relaciona con el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal, en cuanto a que las normas relativas a derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con el propio texto constitucional y con los demás tratados internacionales, en cuanto a que concedan en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En esta tesitura, los jueces deben:

1. Identificar el derecho humano.
2. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.
3. Fijar la norma que será objeto de control.

²³⁵ Tesis P.LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 551

4. Determinar si tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.
5. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano.
6. Si no permite interpretaciones conformes, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y prohomine.
7. Desaplicar la norma cuando sea contradictoria con el derecho humano.

Al respecto, se ha emitido el siguiente criterio:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO. Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b)

que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.²³⁶

Una vez realizado este control, en la forma en que se expuso y aplicando los principios de interpretación conforme y el de pro persona, deberá no sólo admitir el juicio (salvo que existiera alguna causa de improcedencia respecto a cuestiones formales), sino que también deberá entrar al fondo del asunto resolviendo si es fundado o no el o los conceptos de violación que se hagan valer; sin que pueda afirmarse en esos asuntos que por los motivos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, sea improcedente y deba sobreseerlo por esas causas.

En efecto, con fundamento en el artículo 1 y 17 constitucional así como 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal que conozca del juicio de amparo deberá declarar inconvencional el artículo 61 referido en sus fracciones II, III y IV, y dejar de aplicarlo para darle posibilidad real y material al trabajador del Poder Judicial de la Federación de acudir al juicio de amparo.

Se insiste, al recibir la demanda de amparo el tribunal tendría la obligación de admitir la demanda y a dictar sentencia; en esta etapa decisoria, de oficio,

²³⁶ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 3, agosto de 2013, p. 1618

tendría que analizar las causas de improcedencia señaladas y una vez confrontadas y armonizadas con la Constitución y la Convención, tendría que declarar su inconveniencia de no aplicarlas al caso concreto, para de esta forma se supere esa barrera de improcedencia y proceda al dictado de la sentencia en cuanto al fondo de lo planteado en los conceptos de violación.

Solo de esta manera, se garantizaría al trabajador del Poder Judicial de la Federación el derecho humano de recurso efectivo, pues se estaría permitiendo que vía amparo se revise la actuación de quien resolvió el juicio laboral de origen y que considera el quejoso trabajador existió alguna violación que pudo trascender al resultado del fallo.

Sin embargo, resulta oportuno hacer la siguiente precisión: Se considera que ambas propuestas son idóneas para solucionar la problemática existente y para salvaguardar los derechos humanos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, con la segunda propuesta se corre el riesgo de que al resolverse un asunto se siga sobreseyendo porque el tribunal que conoció del amparo no comparta el criterio de que esos artículos, en el caso concreto, son inconvenientes, lo que permitiría que algunos trabajadores sí tengan ese recurso efectivo (atendiendo a que en el control difuso de convencionalidad los efectos son inter partes) mientras que otros no, dependiendo de si se gana o se sobresee el amparo.

Además, se le estaría orillando al trabajador a que de no tener acceso al amparo, porque se desechó o sobreseyó el mismo, tenga que acudir a la Comisión Interamericana y posteriormente a la Corte Interamericana para que ella decidiera sobre la violación a ese derecho humano. Es a todas luces obvio que la Corte, atendiendo a los precedentes que ha sentado, condene al Estado Mexicano no solo para que le dé la oportunidad al quejoso de contar con un recurso, sino también lo condenaría a modificar su Constitución y demás leyes para dejar de hacer nugatorio ese derecho.

Por el contrario, parece que la primera propuesta es la más adecuada, completa y sustancial para abordar y solucionar el problema del acceso al recurso efectivo, esto es, al juicio de amparo, atendiendo que todas las personas deben contar con un recurso efectivo. Con la segunda opción, gozarían de este derecho aquéllos trabajadores a los que se haga un control de convencionalidad y se estudie la pretensión planteada y el fondo del juicio, pero otros no correrían con la misma suerte si al trabajador se le desecha la demanda o se sobresee su juicio, con lo que se considera que esta segunda opción está más apegada al criterio de cada juzgador.

Claro está, el Tribunal que deseche o sobresee el juicio de amparo con fundamento en las fracciones II, III o IV del artículo 61, respecto de asuntos de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, incumpliría el criterio de la Corte Interamericana que señala que los órganos de impartición de justicia tienen un deber positivo de remover los obstáculos e incluso de abstenerse de poner trabas para el acceso efectivo a la justicia. Tal criterio señala:

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...] (Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97) Según el artículo 8.1 de la Convención [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso

a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso a los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94)²³⁷

No obstante, se insiste, ambas propuestas pueden ser, en mayor o menor medida, una opción para garantizar el derecho de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación al acceso a un recurso efectivo.

En congruencia con lo expuesto, se proponen las siguientes reformas y adiciones al orden jurídico mexicano:

A) Reforma constitucional al artículo 123, Apartado B, fracción XII, segundo párrafo.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán emitidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre los trabajadores del Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores serán sustanciados y resueltos en definitiva por la Comisión Substanciadora Central o Regional del

²³⁷ Silva García, Fernando, *op. cit.*, pp. 488 y 489.

Poder Judicial de la Federación, según corresponda, conforme a la ley de la materia.

B) Reforma a los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

TITULO NOVENO

DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES

CAPITULO I

*“Artículo 152. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por **la Comisión Substanciadora Central o Regional del Poder Judicial de la Federación, según corresponda.***

*Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, **una comisión central y las comisiones regionales necesarias, encargadas de substanciar y resolver los expedientes relativos a los conflictos laborales.***

*Artículo 154. **La Comisión substanciadora, tanto central como regional, se integrará con un representante del Poder Judicial de la Federación, nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de las comisiones se dictarán por mayoría de votos.***

*Artículo 155. **Las comisiones funcionarán con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y se compondrán por los actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los sueldos y gastos que originen las comisiones se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.***

*Artículo 156. **Los miembros de las Comisiones Substanciadoras, tanto central como regional, deberán reunir los requisitos que señala***

el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Poder Judicial de la Federación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo 157. Los miembros de las Comisiones Substanciadoras que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

CAPITULO II

Artículo 158. Las Comisiones Substanciadoras, se sujetarán a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación y resolución de los expedientes.

Artículo 159. En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por las Comisiones Substanciadoras, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del Sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

Artículo 160. El Pleno de las Comisiones Substanciadoras Central o Regional, según sea el caso, se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los asuntos que sean de su conocimiento.

Artículo 161. La audiencia se reducirá a la lectura y discusión de la resolución de las Comisiones Substanciadoras y a la votación de la misma. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al representante de la comisión respectiva.

Artículo 161 bis. Las resoluciones que emitan las comisiones que resuelvan el asunto serán equiparables a los laudos y gozan de la misma naturaleza.

Estas resoluciones no admiten recurso ordinario alguno.”

- C) Reforma a los artículos 10, fracción IX, 11, fracción XII, 81, fracciones XXV, XXVI, XLIII y adición de la fracción XLIV, 85, fracción V, 186,

fracción III, inciso d), 189, fracción I, inciso f) y 189, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
SECCIÓN 2ª.
DE SUS ATRIBUCIONES.**

“**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(...)

IX. Derogado

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora **Central** del Poder Judicial de la Federación;

**TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA
FEDERACIÓN.**

**SECCIÓN 3ª.
DE SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

(...)

XXV. Derogada.

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante ante las comisiones substanciadoras central o regional para los efectos mencionados en el artículo 123, apartado B Constitucional.

XLIII. Establecer la normativa para la creación y establecimiento de las comisiones substanciadoras central o regional, así como para señalar su residencia.

XLIV. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

**SECCIÓN 4ª
DE SU PRESIDENTE**

Artículo 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

V. Proponer ante las Comisiones Substanciadoras central o regional, según sea el caso, los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

d) Derogado

**CAPÍTULO II
DE LA SALA SUPERIOR**

**SECCION 2ª
DE SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

i. *Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

(...)

f) **Derogado**

IX. Designar a su representante ante las Comisiones Substanciadoras Centrales.

CONCLUSIONES.

1. Fue acertada la inclusión del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que viera la luz a nivel constitucional, la rama del derecho laboral en las relaciones que existían en las personas que laboraban para dependencias de gobierno, pues a partir de ello, se han respetado y reconocido los derechos laborales de los servidores públicos.

Con esa incorporación, los trabajadores burocráticos tienen reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus derechos mínimos laborales y han encontrado en esas disposiciones los instrumentos ordinarios y las bases para acudir ante los tribunales laborales a hacer valer sus derechos. Incluso, en caso de que en un juicio laboral vean afectado algún derecho humano pueden acudir al juicio de amparo, ya sea en la vía directa o indirecta. Así, vimos que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, al pertenecer al apartado B del artículo 123 constitucional, cuentan o deben contar con los mismos derechos laborales de los que gozan todos los demás trabajadores burocráticos, pero no solo eso sino también deben contar con las garantías y los mecanismos para su protección, como es el acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

2. En ese sentido, concluimos que en cuanto a los conflictos laborales suscitados al interior del Poder Judicial de la Federación, el órgano que va a conocer y resolver las controversias laborales entre ese Poder y sus trabajadores, es confusa la normativa constitucional y legal al respecto pues tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son incompletas en señalar, con toda precisión, qué órgano será el que tramitará y resolverá dichas controversias, ya que mientras la Constitución prevé que será el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación los que resolverán, en la

ley burocrática se señala solo a la Suprema Corte como la autoridad resolutora y a una Comisión Substanciadora como la que tramita el asunto, dejando fuera al Consejo de la Judicatura y sin mencionar siquiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con independencia de ello, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en algunos Acuerdos Generales, se ha establecido que serán los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que resolverán en definitiva los asuntos relativos a los conflictos laborales entre ellos y sus respectivos trabajadores, según el lugar donde, para efectos administrativos, laboran.

Bajo esa óptica, En caso de que una resolución relativa a un conflicto de trabajo, emitida por alguno de los Plenos mencionados, sea desfavorable para el trabajador, se encuentra impedido para acudir al juicio de amparo, dado que las fracciones II, III y IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, dice que es improcedente el juicio que se promueva contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

3. Tal circunstancia resulta contraria a los derechos humanos de igualdad, no discriminación, acceso a la justicia y al de recurso efectivo, implícito éste en el citado de acceso a la justicia, dejando de observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de éstos derechos humanos, en plena contravención a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 constitucional así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. En efecto, respecto a los conflictos de trabajo que surgen entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, existe un procedimiento similar al

de los trabajadores al servicio del Estado en general, con la diferencia de que en el caso es un órgano el que tramita y otro el que resuelve, esto es, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación solo substancia el procedimiento en tanto es otro órgano (los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Sala Superior del Tribunal Electoral) el que resuelve en definitiva esos conflictos, y por ser estas autoridades las resolutoras dejan sin recurso alguno al trabajador, en la especie, sin posibilidad de acudir al juicio de amparo.

5. Debe recordarse que el juicio de amparo, a lo largo de los años, se ha convertido en un instrumento efectivo para la protección de los derechos humanos y con la reforma constitucional de 2011 se procuró que con sus modificaciones estuviera a la altura de las exigencias y necesidades de una sociedad que cada vez busca una institución jurídica que la proteja contra las constantes y reales violaciones de derechos humanos que realiza el Estado Mexicano a través de sus autoridades.

Por ello, el juicio de amparo, debe continuar erigiéndose como el principal mecanismo de protección de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Se deben fortalecer aún más los principios que lo rigen y generar menos formalismos para posibilitar el acceso a este proceso constitucional sin tanto trámite, esto es, hacerlo más efectivo tal y como lo ha reconocido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Un gran paso a ese objetivo se dio con la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de amparo, con lo que se consolida este juicio constitucional como el instrumento protector de los derechos humanos por excelencia; no obstante, existen sectores que aún no tienen un real acceso a este juicio debido a las causas de improcedencia que establece la Ley de Amparo, que aun cuando es correcto el establecimiento de causales de improcedencia,

éstas deben superar los estándares mínimos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que el juicio de amparo no se vuelva ilusorio y la protección de los derechos humanos, por esta vía, resulte materialmente inaccesible.

6. Recientemente el sistema de protección de los derechos humanos se vio fortalecido con la reforma constitucional de junio de 2011 en esta materia, que dicho sea de paso, está de la mano a la diversa del mismo mes y año en materia de amparo; reforma que fue trascendente en virtud de su naturaleza e impacto en el ámbito nacional e internacional, ya que obedece a las necesidades y retos que impone la realidad de nuestra sociedad, y que además armoniza la Constitución con el derecho internacional de los derechos humanos.

A la par de la reforma constitucional tanto en materia de derechos humanos como de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el expediente Varios 912/2010 sobre el Caso Radilla Pacheco y precisó que era obligación de las autoridades realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, esto es, estudiar las normas de derechos humanos reconocidas tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales ratificados por México.

Posteriormente, se resolvió la contradicción de tesis 293/2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, en tanto que todas estas normas tienen rango constitucional, formando un catálogo de derechos que funcionan como parámetro de regularidad constitucional, los cuales son inherentes a la persona, por lo que al ser todas éstas un conjunto normativo respecto del cual se predica el principio de supremacía constitucional, no pueden contravenirlo, y

por ende, cuando existe restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Constitución, se deberá estar a lo que ésta indique. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano sea parte, siempre que sea más favorable a la persona, en atención a que estos criterios son una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Con base en lo anterior, y no obstante que nuestro país se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y el 16 de diciembre de 1998 aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, es hasta la época reciente con los acontecimientos precisados en que pareciera que México se suma de lleno al Sistema Interamericano de Protección de Derecho Humanos.

Este sistema interamericano es el conjunto de instrumentos, convenciones, órganos constituidos y normas internacionales que tienen aplicación en el continente americano, para el reconocimiento, la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos; fue creado por la Organización de los Estados Americanos y su naturaleza es convencional, coadyuvante o complementaria, lo que deja a los Estados en primer término solucionar conflictos internos.

Dentro de este sistema interamericano, y en especial por interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surge lo que se conoce como control de convencionalidad, consistente en el examen de compatibilidad entre leyes o actos de derecho interno con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y se manifiesta de dos formas: una de carácter concentrada, en sede internacional y otra de carácter difusa, en sede interna. La primera, es exclusiva de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos mientras que la segunda queda a cargo de los jueces y tribunales nacionales.

En cuanto al control de convencionalidad difuso ha sido fundamentado por la Corte Interamericana en 3 argumentos, como son la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, no mermar la eficacia de los convenios por prácticas o normas de los Estados y no usar el derecho interno para eximir de las obligaciones contraídas (*Pacta sunt servanda*).

Al realizar control difuso de convencionalidad, las autoridades deben realizar una interpretación conforme y tener como criterio de ponderación de normas el principio pro persona.

En efecto, vimos que la cláusula de interpretación conforme implica que las normas de derechos humanos sean acordes con la Constitución y los tratados internacionales. Es un principio de armonización, de no contradicción, el cual a su vez incorpora el principio pro persona y, por tanto, implica que ante dos o más posibles interpretaciones distintas de una norma, se opte por aquella que la haga compatible con la Constitución, tratados internacionales y demás documentos, valores, principios y normas que versen sobre la materia.

Por su parte, concluimos que el principio Pro Persona es un método de interpretación que encuentra sustento en el artículo 1º constitucional que establece que se deberá favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia cuando se interpreten normas de derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y se sustenta en dos directrices que son: Preferencia o prevalencia interpretativa y preferencia o prevalencia de normas.

8. Tomando como base la normativa nacional y la interamericana, tenemos que todas las personas deben gozar del derecho humano a un recurso efectivo.

Este derecho humano a un recurso efectivo se encuentra relacionado e inmerso en el derecho humano de acceso a la justicia y se consagran ambos en el artículo 17 constitucional así como en los numerales 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como todos los derechos humanos, el de recurso efectivo puede encontrar restricciones, como pueden ser las causales de improcedencia, que por sí mismas, son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, los criterios de admisibilidad de los recursos deben atender a que éstos no pueden ser irracionales o ilusorios ni de naturaleza que despojen al derecho de su esencia, no deben ser discriminatorios.

La Corte Interamericana de derechos Humanos ha sentado las bases a observar para la admisibilidad de los recursos. En efecto, en el Caso Castañeda Gutman vs México, se concluye que hay una obligación del Estado de proporcionar recursos a las personas, pero estos recursos deben tener efectividad, entendido como la posibilidad real de interponer un medio de impugnación en términos del artículo 25 de la Convención.

Ahí se sostuvo que para restringir el derecho humano, sea cual fuere, se deben observar unos requisitos esenciales: La legalidad de la medida restrictiva, la finalidad de esa misma medida restrictiva y que esta medida sea necesaria para una sociedad democrática.

Sostuvo también que recurso efectivo es aquél que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, esto es, aquel que es capaz de

analizar y establecer por parte de un tribunal competente, si ha habido o no una violación a los derechos humanos y en caso de que así sea, exista la posibilidad de otorgar una reparación.

Si no existe recurso o el que ya se estableció no es idóneo, se debe implementar uno de similar naturaleza que dé la posibilidad a las personas de impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Constitución, la Convención y en las leyes, lo que implica incluso adecuar su derecho interno en aras de garantizar este derecho humano de recurso efectivo.

En el caso, las fracciones II, III y IV, del artículo 61 de la Ley de Amparo, no superan el estándar establecido por la Corte Interamericana sobre recurso efectivo, por lo que se afecta el derecho humano de recurso efectivo, relacionado e inmerso en el de acceso a la justicia.

En ese sentido, se propone una reforma constitucional y legal a las normas relativas a los juicios laborales, su substanciación, resolución y su medio de impugnación, en caso de ser desfavorable ésta.

Lo anterior, en atención a que se considera que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tiene la infraestructura y la conformación necesaria para hacer frente al conocimiento y resolución, en definitiva, de los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; esto es, para que efectivamente realice “formal y materialmente” actos jurisdiccionales, es necesario que no solo tramite los expedientes de los que conoce sino que es indispensable que también tenga la facultad de resolver “en definitiva” los asuntos y no solo emita un dictamen de proyecto.

Por ello, las reformas propuestas tienen por objeto dotar a la Comisión Substanciadora de facultades resolutoras, a fin de que conozca de los asuntos laborales que se pongan a su consideración como lo hace el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y así sus resoluciones puedan ser objeto de revisión mediante el juicio de amparo, directo o indirecto, según corresponda.

Para ello, se propone la creación de la Comisión Central para que conozca de los asuntos de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral e incluso de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal y se avocará únicamente de los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores antes señalados. Asimismo, se propone la creación de cinco Comisiones Regionales, que conozcan de los conflictos laborales de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal pero que se encuentran adscritos a órganos jurisdiccionales (Secretarios, actuarios, oficiales administrativos, etcétera), de esta manera el Estado Mexicano (a través del Poder Judicial de la Federación) vela por el derecho humano al recurso efectivo previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

9. Otra solución es que en cada caso concreto que llegue a los tribunales de la Federación, vía juicio de amparo en contra de las resoluciones dictadas en los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, se realice un control de convencionalidad y se deje de aplicar las fracciones II, III y IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, se admita la demanda y se resuelva el fondo, en caso de que no exista alguna otra causa de improcedencia distinta a las señaladas y que sea de índole formal, como pudiera ser la extemporaneidad de la demanda, etcétera; sin embargo, tendría que existir un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorio para todos los órganos, para que no desechen o sobresean el asunto por las fracciones aquí analizadas.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 1-2
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2002.
- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalio, *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Comentada, preguntas y respuestas, jurisprudencia*
- BALTAZAR ROBLES, Germán E., *El juicio de amparo contra leyes*, México, Ángel editor, 2004.
- BARBOSA DELGADO, “EL litigio Interamericano.- Perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos.” Universidad de Bogotá., Colección de Estudios de Derecho.
- BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo, curso general*, México, Trillas, 1988.
- BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Derecho Laboral Burocrático*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2010.
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Tomo I, Buenos Aires, 1962.
- , *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, tomo 1, traducción de la primera edición por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1983.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM, México, 1998.
- , y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de los Derechos Humanos: un nuevo paradigma*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM.
- , *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa/UNAM/CNDH, 2010.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. “Algunos Aspectos de la Participación de México ante los Órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003.

- CARPIZO, Jorge, *Los Derechos Humanos, Naturaleza, Denominación y Características*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, en "Revista Mexicana de "Derecho Constitucional Núm. 25, Julio-Diciembre 2011.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Procedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*; Revista General de Legislación y Jurisprudencia', i. LVIII, año CXVII-CXVIII. no.4. Abril. Madrid. España.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nueva Ley de Amparo Comentada*, México, Porrúa, 2013.
- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, Rafael, "Derechos", Diccionario de derecho, México, Porrúa, 2008, p.242.
- , *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1996.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Universalidad y primacía de los derechos humanos*, México, Ubijus, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, "Los fundamentos de los derechos fundamentales" en *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- , "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global" en *Estado constitucional y globalización*, compilado por Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, México, UNAM-Porrúa, 2001.
- , *Derechos y garantías. La ley del más débil* (trad. Perfecto André Ibáñez y Andrea Greppi), Madrid, Trotta, 1999, colección Estructuras y procesos, serie Derecho.
- , *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH, 2007.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Disposiciones Fundamentales en la Nueva Ley de Amparo*, en *Revista Pro Homine, Control de Convencionalidad, Pro Homine*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1, enero-junio 2014.

- y SAIZ ARNAIZ, Alejandro (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa/UNAM, 2012.
- (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. II.
- FIGUEROA SALMORÁN, Jacinto, *La suspensión en el juicio de amparo en materia penal ¿Es un mecanismo de obstrucción a la administración de justicia?*, México, Porrúa, 2010.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, UNAM, Porrúa, 2013.
- , *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003.
- , *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2011.
- QUIROGA LEÓN, Anibal, *Derecho Procesal Constitucional y Código Procesal Constitucional*, Ara Editores, Lima, Perú, 2005.
- GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Mc Graw Hill, 1997.
- GÓMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, "El caso Avena y otros nacionales de mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, V, México, UNAM, 2005.
- GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, México, IIJ, 1995, serie Estudios Doctrinales, núm. 177.
- GRIMM, Dieter, "Los derechos fundamentales en relación con el origen de la sociedad burguesa", en *Constitucionalismo y derechos fundamentales, estudio preliminar de Antonio López Piña*, traducción de Raúl Sanz Burgos, Madrid, Trotta, 2006.

- HERNÁNDEZ OCHOA, María Teresa y Dalia Fuentes Rosado. *Hacia una cultura de los Derechos Humanos*, Serie folletos 91/93 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1991.
- J.PLA, Alberto, *Introducción a la Historia General del Movimiento Obrero*, México, Tierra y Fuego, 1984.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, *Derecho Laboral Burocrático*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2007.
- LÓPEZ BASSOLS, Hermilio, *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, Porrúa, México, 2001.
- MARABOTTO LUGARO, Jorge A. *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 292
- MORA BASTIDA, Freddy, *Derecho del Trabajo*, FACIJUP-ULA, 2006
- NIKKEN, Pedro, *El Concepto de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México, Porrúa, 1980.
- OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, *La nueva ley de amparo frente al procedimiento penal acusatorio*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 35, 2013.
- OJEDA PAULLADA, Pedro, *Tendencias Actuales de Derecho Burocrático*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1999.
- OROZCO ENRIQUEZ, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Textos Básicos Sobre Derechos Humanos*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2002.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Tecnos, 2007.
- REY CANTOR, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.

- REYNOSO CASTILLO, Carlos, *Curso de Derecho Burocrático*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Derechos Humanos. I”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 2001.
- ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El juicio de amparo indirecto, llevado de la mano*, México, Ángel Editor, 2013.
- RUBIO ESCOBAR, René, *El principio de efectividad del juicio de amparo en el marco de la reforma constitucional*, en *Revista de la Judicatura Federal*, número 32, 2011.
- SANTOS AZUELA, Héctor, “Genealogía y estructura de los derechos humanos”, *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, julio 2011.
- SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*, México, Dirección General de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- SILVA MEZA, Juan N., “Control de Convencionalidad y diálogo jurisprudencial. Una nota”, en *control de convencionalidad*, revista Pro Homine, Año I, núm. 1, Enero-junio de 2014, México, SCJN.
- SOBERANES DÍEZ, José María, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2013.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “interpretación jurídica”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM. 2007, t. I-O.
- TROVEL Y SIERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1968.
- VILLARREAL REYES, Alma Ruby, *Derecho colectivo burocrático*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Obras de consulta.

Acuerdo General 17/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo primero del diverso 30/2005 relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 30/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación.

Diccionario del Español Usual en México, del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarias. El Colegio de México, 1996.

Caso Fernández Ortega y otros, vs. México; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

Ortega Martínez, Jesús, Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional, consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf>.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/rae.html>

Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. (actualizado a abril de 2012, Washington D.C., 2012 OEA/CIDH. La información se obtuvo del siguiente enlace que es la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: www.cidh.org.

Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011. Véase Cossío Díaz, José Ramón, Raúl Mejía Garza y Laura ROJAS ZAMUDIO, Patricia, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012.